

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2010

ÁREA TEMÁTICA EDUCACIÓN

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2010**

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas al área temática de Educación que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2010. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA:	5
LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.	7
DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN: UN ACERCAMIENTO A LOS CENTROS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL.....	7
SECCIÓN SEGUNDA:	21
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	21
IV.- EDUCACIÓN	23
1. INTRODUCCIÓN.....	23
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	25
2. 1. <i>Enseñanza no universitaria.</i>	25
2. 1. 1. Ordenación Educativa: Escolarización del alumnado.	25
2. 1. 2. Edificios Escolares.....	53
2. 1. 2. 1. Instalaciones y construcción de nuevos centros.....	55
2. 1. 2. 2. Conservación y equipamiento.....	62
2. 1. 3. Comunidad educativa.....	64
2. 1. 3. 1. Alumnado: Problemas de convivencia en los centros docentes.....	64
2. 1. 3. 2. Administración Educativa.	68
2. 1. 3. 2. 1. Tecnología de la Información y de la Comunicación.	68
2. 1. 3. 2. 2. Planes y Proyectos Educativos.	73
2. 1. 3. 2. 3. Servicios complementarios.	81
2. 1. 4. Equidad en la Educación.....	87
2. 1. 4. 1. Educación Especial.	88
2. 1. 4. 2. Educación Compensatoria.....	103
2. 1. 5. Educación infantil 0-3 años.....	106
2. 1. 5. 1. Planificación y Organización.....	106
2. 1. 5. 2. Escolarización y admisión del alumnado.....	107
2. 2. <i>Enseñanza universitaria.</i>	117
2. 2. 1. Consecuencias de la nueva regulación en el acceso a la Universidad para el alumnado procedente de formación profesional.	118
2. 2. 2. Master de formación del profesorado de educación secundaria.....	131
SECCIÓN CUARTA:	135
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	135
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	137
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	139

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	145
I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO	146
2.11. Personal docente.	146
2.11.1. Docente que no podido acceder a una plaza en la función pública docente, al no habersele baremado como méritos sus publicaciones.	148
2.11.2. Disconformidad con el Decreto 302/2010.	151
2.11.3. Solicitud de inclusión en la normativa que regula las comisiones de servicio del personal docente un nuevo supuesto: "para la conciliación de la vida laboral y familiar".	154
2.11.4. Oposiciones al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: No baremación como mérito del expediente académico	156
XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.	160
2.2. Educación.	160

SECCIÓN PRIMERA:
**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS
PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Derechos relativos a la Educación: un acercamiento a los centros específicos de educación especial.

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce el derecho universal de todos y todas a la educación así como la libertad de enseñanza, añadiendo que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Por su ubicación en la sección 1ª del capítulo II del Título I, el derecho a la educación goza de la máxima protección, tanto judicial como constitucional, a través de los mecanismos de defensa que arbitra el artículo 53, el cual incluye la posibilidad de solicitar el amparo del Tribunal Constitucional ante cualquier vulneración del mismo.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el vigente Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, avanza en la promoción y mejora de aquellos aspectos que contribuyan a crear las condiciones más favorables para el efectivo disfrute de los derechos y libertades por parte de la ciudadanía andaluza, mediante la fijación, delimitación y garantía de los mismos.

Así, el Título I del Estatuto dedicado a los derechos sociales, deberes y políticas públicas, en el Capítulo II, reconoce los derechos en materia de educación (artículo 21), garantizando un sistema educativo público, y el derecho constitucional a una educación permanente y de carácter compensatorio, y reconociendo, entre otros, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

La inclusión de los derechos en materia de educación en el mencionado Título dentro del denominado bloque de “derechos sociales” ha supuesto una importante innovación respecto del antiguo Estatuto ya que la elevación de este derecho y sus desarrollos reglamentarios a la categoría estatutaria viene a garantizar el perfil prestacional y asistencial propio de la esfera autonómica, permitiendo la puesta en marcha de nuevos mecanismos de control.

En este sentido, el Capítulo IV del Título I del vigente Estatuto establece dos garantías directas para los derechos sociales. Por un lado, la vinculación del legislador al contenido declarado de los mismos en el Estatuto. Así, el artículo 38 del Texto legal encomienda al Parlamento de Andalucía la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las prestaciones y servicios vinculados al ejercicio de estos derechos. Y por otro lado, se prevé, además, un mecanismo de protección jurisdiccional, disponible por la ciudadanía, recogido en el artículo 39, en virtud del cual los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneran los derechos mencionados en el artículo anterior –derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I, entre los que se incluye los derechos en materia de educación- podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.

A las garantías directas de estos derechos sociales hay que añadir el papel del Defensor del Pueblo Andaluz como garante de la defensa de los mismos, y como

instrumento de garantía y control de la intervención pública necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales, conforme a la regulación contenida en los artículos 41 y 128 del nuevo Estatuto de Autonomía.

Desde esta perspectiva, las competencias de esta Institución como garante del Derecho a la educación quedan concretadas en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración pública que pueden afectar tanto al mencionado Derecho fundamental en un sentido más primitivo y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan, y que podríamos integrar en el derecho a una enseñanza de calidad.

Además de lo anterior, la privilegiada situación de nuestra Defensoría nos permite advertir las carencias y deficiencias del actual fenómeno educativo en nuestra Comunidad Autónoma y, del mismo modo, plantear posibles alternativas o soluciones que contribuyan al efectivo ejercicio del derecho a la educación reconocido constitucional y estatutariamente.

En esta Sección del Informe, siguiendo la tendencia marcada en ejercicios anteriores, abordaremos algunos de aquellos asuntos o problemas que, a nuestro juicio, deben ser objeto de una especial atención por la sociedad en general y por la Administración educativa en particular porque afectan o comprometen el efectivo derecho a la educación en los términos señalados.

Concretamente nos centraremos en el análisis del Informe especial presentado ante el Parlamento sobre los centros específicos de educación especial en Andalucía, y también hemos considerado oportuno dejar constancia en este apartado de los efectos de la actual crisis económica en el ámbito educativo, señalando algunos problemas que se han acentuado respecto de años anteriores como consecuencia de las reducciones presupuestarias y del incremento de determinadas necesidades.

Los centros específicos de educación especial en Andalucía

La inclusión, integración y normalización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros ordinarios es una proclama contenida en todas las leyes educativas y con la que esta Institución no puede estar más de acuerdo. Por esta razón, hemos venido postulando la necesidad de hacer realidad en el ámbito educativo el principio integrador proclamado en el artículo 49 de la Constitución para las personas con discapacidad, reclamando de los poderes públicos unas políticas eficaces que permiten una integración real y efectiva de aquellas en el sistema educativo.

Es justo reconocer que en los últimos años se han experimentado importantes y significativos avances por la integración del alumnado con discapacidad en el sistema educativo, primordialmente en los centros escolares ordinarios, si bien aun queda un importante camino por recorrer para que exista una correlación real y efectiva entre el grado de integración proclamado oficialmente por la Administración educativa y la capacidad de integración real de los centros docentes andaluces.

Pero mientras todos los esfuerzos y miradas se dirigen a la integración del alumnado en los centros ordinarios, nos encontramos con otro grupo de niños, niñas y jóvenes que, por las características de su discapacidad o por la falta de recursos necesarios, no pueden formar parte de ese proceso integrador, viéndose avocados a

desarrollar sus procesos educativos en los centros específicos de educación especial, los cuales, a tenor de las quejas recibidas en la Institución parecen haber quedado en un segundo plano en las prioridades de la Administración educativa.

Precisamente esta postergación unida a la escasez de estudios sobre los centros específicos de educación especial en nuestra Comunidad Autónoma son algunas de las principales razones que han justificado la necesidad de ahondar en esta realidad más desconocida por la ciudadanía y elaborar un estudio sobre estos recursos educativos, que queda recogido en un Informe especial presentado al Parlamento en diciembre de 2010.

Este trabajo ha asumido reto, por su extensión y profundidad, de adentrarse de modo pionero en la realidad de los colegios específicos, analizando sus carencias y sus virtudes, así como la respuesta de la Administración educativa ante este fenómeno.

Para el desempeño de nuestra labor se ha partido de las quejas planteadas ante la Institución, de los datos de un amplio cuestionario cumplimentado por todos los centros específicos de educación especial, de las visitas realizadas a los mismos, y de las aportaciones y testimonios realizados por los distintos integrantes de la comunidad educativa, sin olvidar, como no podía ser de otro modo, las demandas que en este ámbito viene planteando desde hace tiempo el movimiento asociativo.

Podríamos resumir las principales valoración y conclusiones deducidas del trabajo de investigación del modo siguiente modo:

1) Es necesario elaborar sin mayores dilaciones un instrumento de ordenación de los centros específicos de educación especial que establezca los elementos básicos y mínimos que han de cumplir para adaptarse a la nueva realidad, aprovechando para ello del modo más eficaz posible los actuales recursos disponibles. O dicho de otro modo, es necesario contar con un **Plan global para la reordenación, modernización y calidad de estos recursos educativos** que incida sobre diversos aspectos:

a) Una actualización de la red de centros conforme a las necesidades actuales. Un reajuste que responda a la demanda de escolarización que no ha podido ser atendida en los centros por falta de espacio, falta de recursos personales y materiales, o por la negativa de los Equipos de Orientación Educativa y de la Administración educativa a la ampliación del concierto.

Durante el desarrollo de nuestra investigación, especialmente en el transcurso de las visitas a los centros, hemos asistido a interesantes debates sobre la conveniencia de crear centros con dimensión de centro provincial de recursos para las necesidades educativas especiales. Este recurso, que debería estar ubicado en instalaciones modernas y adaptadas, se destinaría a la formación y asesoramiento del profesorado de educación especial, a la elaboración y publicación de materiales, a la atención temprana o, incluso, al asesoramiento de las familias.

Ciertamente nos parece que se trata éste de un asunto pendiente de resolver que merece ser objeto de la oportuna reflexión y debate por la Administración educativa. En cualquier caso, lo que nos preocupa en este ámbito es la atención educativa que se preste al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros específicos, de modo que si estos futuros centros de recursos proporcionan también atención educativa al

alumnado mejorando la calidad de la que actualmente se presta, no cabe duda de que el proyecto tendrá toda nuestra aprobación.

b) Una remodelación de las infraestructuras ya que muchas de ellas carecen de las condiciones adecuadas para atender a su alumnado con unos estándares mínimos de calidad. La red cuenta con edificios de enormes dimensiones, bastantes antiguos que precisan de grandes inversiones para su mantenimiento y conservación, alejados del núcleo urbano, dificultando con ello la integración de su alumnado con el resto de la sociedad. En el lado opuesto existen instalaciones ubicadas en inmuebles de escasas dimensiones no recomendables para proporcionar atención educativa.

c) Líneas generales sobre la composición de la plantilla docente y no docente de los centros, fijando unos nuevos criterios en relación con las ratios de estos profesionales, más acordes con el nuevo perfil del alumnado de estos recursos y atendiendo a las demandas y reclamaciones que vienen planteando el sector.

d) Unas normas de funcionamiento que se acomoden a las peculiaridades de estos centros, ya que la ausencia de una normativa concreta en el ámbito de la organización ha obligado a los centros específicos a ir adaptándose con no pocas dificultades a las normas del derogado Decreto 201/1997, que contemplaba las directrices de funcionamiento de los centros que impartían educación infantil y primaria.

e) La conveniencia de que el alumnado que finaliza las enseñanzas de Formación Básica Obligatoria puede obtener un título o certificado que acredite tal extremo.

Se trata de un asunto de suma complejidad ya que su resolución escapa del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, sin embargo, lo que venimos a demandar de la Administración educativa es un esfuerzo para buscar fórmulas que den satisfacción a las demandas que en este ámbito viene planteando la comunidad educativa, con especial énfasis las familias.

2) Asistimos a un **nuevo perfil del alumnado de los centros específicos de educación especial que exige nuevas demandas y necesidades**. Estos centros se están enfrentando a una nueva realidad que exige a pasos acelerados afrontar nuevos retos. Unos desafíos que inciden directamente en los recursos, tanto personales como materiales, que deben poner a disposición de esta nueva población escolar.

La tendencia actual es un incremento considerable de menores muy afectados, muchos de ellos y ellas con graves problemas de salud que demandan su ingreso en el sistema educativo a edades cada vez más tempranas, y que precisan de una atención individualizada que ofrezca respuestas a sus necesidades. No nos cabe duda que el éxito y los avances de la medicina de neonatología han propiciado este cambio. En la actualidad, gracias a esta rama de la pediatría, las tasas de mortalidad infantil han descendido hasta límites insospechados hace unos años, salvando la vida de muchos recién nacidos. Un porcentaje de ellos sobreviven pero afectados por importantes secuelas, patologías y discapacidades que son detectadas tempranamente.

Estos niños y niñas se están convirtiendo en un nuevo tipo de usuario de los centros específicos de educación especial. Y hemos de tener en cuenta que muchos de ellos precisan una atención sanitaria permanente y continuada que ha de ser prestada

también en los centros educativos, lo que está obligando a estos últimos a disponer de unos recursos acordes con las nuevas demandas.

Además del perfil del alumnado descrito, hemos comprobado el incremento del alumnado con problemas graves de trastornos de conducta procedentes de centros ordinarios. Se trata de niños, niñas y adolescentes que habida cuenta de las características de la discapacidad que padecen, ya sea física, psíquica o sensorial, podrían estar perfectamente integrados en centros ordinarios con algún tipo de adaptación curricular. Ahora bien, cuando junto a estas patologías comienzan a presentar algún tipo de trastornos de conducta o comportamiento grave que causa perturbaciones en el desarrollo normal de la vida escolar, viene siendo práctica cada vez más generalizada que estas personas sean derivadas a los centros específicos de educación especial.

La derivación no estaría tanto en el hecho de que el alumno o alumna precise este recurso para su debida atención educativa como en la incapacidad del centro ordinario, mayoritariamente de los institutos de enseñanza secundaria, para hacer frente a estas situaciones.

Somos conscientes de las graves dificultades a las que se enfrentan los profesionales de los centros ordinarios cuando deben enseñar a este tipo de alumnado, como tampoco somos ajenos a los escasos medios de los que disponen para hacer frente a los innumerables retos que estas situaciones plantean en la vida diaria escolar, lo que les lleva en muchas ocasiones a abordar el problema exclusivamente aplicando el régimen disciplinario al alumno o alumna. Trabajar con escolares con graves trastornos de conducta es una tarea compleja y supone una carga de trabajo para unos profesionales que nos están debidamente formados en esta materia.

Sin embargo, la solución al problema no puede venir de la mano de los centros específicos de educación especial. Como promulgan las normas educativas debe primar sobre todo y ante todo la inclusión en la educación ordinaria. La inclusión e integración normalizada debe ser la prioridad y los esfuerzos de todos los agentes implicados en el proceso educativo (profesionales, familia y Administración educativa) deben ir dirigidos en esta dirección.

Por otro lado, una constante repetida a lo largo de esta investigación y corroborada por los distintos agentes con los que hemos tenido ocasión de conversar, ha sido la confirmación del fracaso de las políticas de integración e inclusión del alumnado en las enseñanzas secundarias.

Las familias que tienen hijos e hijas con discapacidad escolarizados en los centros específicos de educación especial y que previamente han estado en centros ordinarios muestran su rechazo a la respuesta educativa que recibieron, especialmente en el caso de los institutos de enseñanza secundaria. Sienten un escepticismo extremo respecto a la respuesta educativa que están recibiendo sus hijos, cuando ya desanimados del todo, acaban por abrazar la escolarización en el centro específico convencidos de que ahora si están atendidos, aceptados y en el entorno más adecuado.

Muchas son las razones que contribuyen al fracaso en los procesos de integración e inclusión. No obstante con mayor incidencia se perfila la escasez de recursos materiales y personales con que cuentan los institutos para cubrir adecuadamente las

necesidades de este tipo de alumnado, unido todo ello a la falta de formación específica del profesorado de secundaria para la atención de estos escolares.

Lamentablemente las experiencias integradoras positivas en la Educación secundaria son escasas, y en la mayoría de las ocasiones se deben al interés y motivación de los maestros y maestras, a la ausencia de problemas graves de conducta o a la pasividad de los estudiantes. Tenemos el convencimiento de que, a pesar del camino recorrido, la discapacidad continúa siendo un factor excluyente en los centros ordinarios que imparten la educación secundaria.

3) **La participación de las familias** con hijos e hijas con necesidades específicas de apoyo educativo adquiere un mayor protagonismo al otorgarles la actual normativa un papel destacado y especialmente relevante en la elección de la modalidad de escolarización. Se trata, por tanto, de que los padres puedan conocer los apoyos, adaptaciones y recursos que sus hijos necesitan y participar desde esta información en la decisión de escolarizar al alumnado en un centro ordinario o en un centro específico, circunstancia que, a tenor de lo comprobado en nuestra investigación, no se cumple.

Con todo, las familias se muestran ampliamente satisfechas con la atención que reciben sus hijos e hijas en estos recursos, una atención que es valorada muy positivamente y goza de las mayores consideraciones y reconocimientos, lo que no es incompatible con las reclamaciones y demandas que vienen realizando desde hace tiempo para mejorar la atención educativa y la calidad de la misma.

Así, hemos podido evidenciar un sentimiento compartido entre padres y madres al considerar que estos últimos colegios están relegados a un segundo plano en el sistema educativo andaluz, responsabilizando a la Administración educativa de esta situación por varias razones (insistencia, a veces forzada, en la integración e inclusión en los centros ordinarios; no destinar a estos colegios los mismos medios y recursos que para los colegios ordinarios; o su pasividad en el reconocimiento de las peculiaridades de estos recursos acomodando la normativa a la naturaleza de los servicios que se prestan).

4) Es necesario **escuchar la voz del movimiento asociativo**, el cual coincide con las familias en la incertidumbre que pesa sobre el futuro de los centros específicos de educación especial en Andalucía como consecuencia de la inexistencia de una política clara y definida sobre los mismos, que ha propiciado el abandono cuando no la postergación dentro del sistema educativo.

Las legítimas reivindicaciones que vienen planteando el mencionado sector tienen como propósito, en definitiva, mejorar el funcionamiento de los centros específicos de educación especial y paralelamente la atención educativa de su alumnado, para lo cual necesitan de los instrumentos adecuados, mejorando los medios humanos, materiales y económicos que disponen en la actualidad, removiendo a su vez los obstáculos legales y organizativos que dificultan esta loable labor.

5) **Un reconocimiento a la labor de los profesionales**, quienes están rindiendo un servicio de considerable importancia social al desempeñar un papel fundamental para que niños y niñas puedan alcanzar su desarrollo y bienestar personal, así como para ayudarles a adquirir conocimientos y habilidades claves que necesitan como personas.

Además, nuestra experiencia en la elaboración de esta investigación nos ha permitido confirmar la profesionalidad de la inmensa mayoría de los trabajadores y trabajadoras que día a día atienden al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizados en los centros específicos. Unas cualidades que les llevan a exigir y demandar unas mejoras en la atención de estos niños y niñas que van desde la remodelación de las infraestructuras, pasando por la dotación de mayores recursos personales y materiales, especialmente en materia TIC, hasta la necesaria coordinación entre la Administración educativa y sanitaria.

La destacada labor y el carácter vocacional de los servicios que vienen prestando los profesionales, merece que en el caso de aquellos que trabajan en los centros públicos, se valore la posibilidad de potenciar la permanencia en estos centros para quienes lo soliciten, evitando de este modo que se vean sometidos a concursos de traslados.

6) Una obligada coordinación entre centros ordinarios y específicos a través de la escolarización combinada en la que se comparte el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como los tiempos, espacios y contenidos curriculares entre un centro específico y un centro ordinario, de esta forma se ajustan al máximo los beneficios de ambos tipos de escolarización.

Con independencia de la variedad de situaciones que pueden plantearse, tantas como alumnos y alumnas puedan beneficiarse de esta modalidad de escolarización, su éxito tiene su fundamento en un mismo presupuesto: una necesaria y estrecha colaboración entre ambos centros (ordinario y específico).

Se trata de un proceso altamente valorado por los profesionales de ambos centros, las familias y los alumnos y alumnas, en el que intervienen una multitud de profesionales, y que se encuentra expresamente contemplado en la normativa sobre la atención educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

No obstante, este trabajo pone de manifiesto la ausencia acciones o actuaciones de la Administración. La Consejería de Educación no ha promovido o propiciado estas prácticas de escolarización combinada, de hecho ni siquiera tiene elaboradas unas normas mínimas que determinen las obligaciones de cada uno de los agentes que intervienen en estos procesos.

El resultado de la ausencia de impulso de la Administración junto con la carencia de unas instrucciones claras y precisas sobre su funcionamiento determina que estas prácticas dependan única y exclusivamente de la voluntad de los profesionales, en especial de los que prestan servicios en los centros ordinarios.

7) Potenciar la coordinación de las Administraciones conjuntamente con las familias. El perfil del alumnado de estos recursos educativos determina que un elevado porcentaje de ellos precisen atenciones sanitarias, habida cuenta de sus discapacidades y patologías. Es frecuente que este alumnado necesite asistencia sanitaria diariamente, terapias o se someta a diversos procesos rehabilitadores. Asimismo muchos de estos alumnos y alumnas son beneficiarios de las prestaciones derivadas de la Ley de Dependencia, por lo que suelen ser usuarios de los servicios sociales. Además de todo ello, estos niños, niñas y jóvenes permanecen en su entorno familiar, el cual adquiere un

protagonismo relevante en los cuidados y atenciones que reciben. Todos conjuntamente deben coordinar sus acciones en beneficio del alumno.

8) Una puesta por las Tecnologías de la información y de la comunicación (TIC). Por lo que respecta a la educación especial, las TIC se configuran como una herramienta muy valiosa, dado el papel que pueden desempeñar en el desarrollo de una educación flexible e individualizada, evitando las limitaciones de los sistemas tradicionales y ofreciendo un canal más sencillo de acceso a las fuentes de conocimiento y formación, al mismo tiempo que facilitan un aumento de la autonomía, una mejora de la integración social y la comunicación interpersonal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

No obstante, aunque son conocidas las bondades del uso de estas herramientas en el ámbito escolar, y con mayor intensidad en la educación especial, su incidencia en los centros específicos es pobre y desigual, de modo que salvo excepciones, no se han producido significativos cambios en los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

Por otra parte, incorporar las TIC a los centros específicos de educación especial significa algo más de dotarlos de equipamiento e infraestructuras. Se trata de un complejo proceso que lleva consigo un cambio en la capacidad de pensar, deliberar y relacionarse del alumnado, nuevos perfiles de los profesionales de la enseñanza y un nuevo papel del resto de agentes que conforman la comunidad educativa.

Si en el plano teórico estábamos convencidos de los beneficios que el uso de las TIC reporta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las visitas efectuadas a los centros con motivo de la elaboración de este Informe nos ha llevado a considerar como un principio clave en este ámbito la incorporación de las Tecnologías de la información y de la comunicación a toda la red de centros específicos de educación especial en Andalucía.

Nuestra experiencia adquirida con ocasión del acercamiento a la realidad que se vive en los centros específicos, nos lleva a afirmar que en muchas ocasiones este alumnado no precisa de técnicas o instrumentos con alta sofisticación, simplemente se requiere de importantes dotes de imaginación. Y eso fue precisamente lo que nos encontramos en algunos colegios, pequeños “inventos” elaborados por profesionales implicados en la materia que estaban contribuyendo no sólo a enriquecer los procesos educativos de estos niños, niñas y jóvenes, sino sus propias vidas y las de sus familias.

En cualquier caso, las TIC deben constituir para el alumnado con discapacidad una fuente de oportunidades para la integración y el aprendizaje, y no convertirse, en cambio, en nuevas barreras que aumenten aún más la exclusión y la marginación.

9) Un acercamiento a los centros específicos de educación especial. Como hemos señalado, existe un criterio compartido entre las familias, los profesionales y el movimiento asociativo sobre el hecho de que uno de los problemas que padecen estos colegios es que son los grandes desconocidos del sistema educativo andaluz. Este desconocimiento de la realidad constituye también un nuevo elemento de exclusión no sólo de la sociedad en general, sino también de las familias con hijos con discapacidad que se acercan por primera vez al mundo escolar, para quienes estos recursos son “guetos” para alumnado con muy graves deficiencias.

El esfuerzo que deba emprenderse para dar conocer los centros específicos no es en modo alguno incompatible con los principios de inclusión, integración y normalización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Todo alumno o alumna que pueda integrarse en un centro ordinario, deberá hacerlo y la Administración educativa está obligada a proporcionarle los recursos que sean necesarios. Ahora bien, cuando ello no es posible o aconsejable, la familia tiene que saber de la existencia de otros recursos alternativos.

Por otro lado, el resto de la sociedad tiene el derecho y la obligación de conocer cómo funcionan este tipo de recursos educativos, y que los mismos son una parte más y no diferenciada del sistema educativo andaluz.

Las valoraciones y conclusiones que hemos señalado han servido de fundamento para dirigir a la Administración educativa, al amparo de las facultades que confiere a esta Institución el artículo 29 de su Ley reguladora, un conjunto de **Resoluciones** que tienen como finalidad última mejorar la calidad de la atención educativa que está recibiendo el alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial en Andalucía.

Estas Recomendaciones y Sugerencias se concretan en lo siguiente:

A) Sobre los centros específicos.

Primera.- Que por la Consejería de Educación se proceda con la mayor brevedad a la elaboración y aprobación de un **Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía**, que marque las estrategias y los criterios de planificación de estos recursos para un aprovechamiento eficaz de los mismos, y que posibilite la mejora de la calidad educativa de su alumnado. En su fase de elaboración, este instrumento debería contar con una amplia participación del movimiento asociativo así como de toda la comunidad educativa.

Segunda.- El Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía deberá analizar, valorar y regular los siguientes **aspectos y estrategias**:

2.1 Diseñando una adecuada actualización de la red de centros específicos en Andalucía con el propósito de que estos recursos puedan atender a la totalidad de la demanda de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las distintas provincias andaluzas, superando los déficits actuales.

2.2 Estableciendo unos criterios comunes y mínimos sobre las infraestructuras de todos los centros específicos de educación especial, con independencia de su titularidad, para su adaptación a unos estándares de calidad, superando las carencias que actualmente afectan a algunos de estos recursos.

En el caso de los centros específicos gestionados por entidades privadas, el Plan debería estudiar fórmulas de financiación para la ejecución de los proyectos de remodelación y adaptación de las infraestructuras en los

términos señalados. Estas técnicas de financiación deberán contar, en todo caso, con el apoyo y colaboración de la Consejería de Educación.

- 2.3 Determinando unos nuevos criterios generales sobre el número de alumnos y alumnas en las aulas de los centros específicos (ratios) acorde con las actuales necesidades, teniendo en cuenta las demandas de servicios y, además, el nuevo perfil del alumnado.
- 2.4 Estudiando propuestas para buscar fórmulas que hagan posible que el alumnado escolarizado en los centros pueda obtener un título o certificado que acredite la finalización de las Enseñanzas de Formación Básica Obligatoria.
- 2.5 Incorporando un programa o proyecto específico para incorporar las Tecnologías de la información y comunicación a los centros específicos de educación especial en Andalucía sostenidos con fondos públicos, proporcionando los recursos materiales y personales necesarios para su puesta en funcionamiento. A tal fin el Plan deberá planificar y evaluar el uso de las TIC, para conseguir criterios óptimos para su utilización, desde las vertientes de infraestructura, dinamización, programación e implementación de experiencias.

Tercera.- Que por la Consejería de Educación se proponga la aprobación de una **norma reguladora de los requisitos mínimos** de los centros específicos de educación especial en Andalucía que garantice la calidad de la atención que recibe el alumnado y permita la flexibilidad necesaria para adecuar su estructura a las características de estos recursos, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, y en atención al mandato contenido en la Disposición adicional sexta del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo.

Cuarta.- Que la mencionada norma reguladora de los requisitos mínimos de los centros específicos contemple un **periodo de tiempo transitorio** razonable para que los colegios puedan adaptar y acomodar sus instalaciones y recursos a las nuevas previsiones.

Quinta.- Que por la Consejería de Educación se proponga la aprobación de un **Reglamento orgánico de organización y funcionamiento** de los centros específicos de educación especial de titularidad privada que contemple las peculiaridades de los mismos, y que venga a suplir el vacío legal existente tras la aprobación del Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Sexta.- Que por parte de la Administración educativa se promueva y fomente una mayor **divulgación y conocimiento** de los centros específicos de educación especial con el objetivo de facilitar que la comunidad educativa y el resto de la sociedad conozcan estos recursos y las atenciones y los servicios que se prestan al alumnado escolarizado en los mismos.

B) Sobre la escolarización del alumnado.

Séptima.- Que por la Consejería de Educación se sienten unas bases y **principios comunes y homogéneos** dirigidos a las distintas Delegaciones Provinciales acerca de los criterios de derivación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a los centros específicos de educación especial, de modo que se superen las significativas diferencias territoriales apreciadas en este ámbito.

Octava.- Que se dicten las instrucciones oportunas a los Equipos de Orientación educativa para cumplir con los mandatos relativos a la **revisión de los dictámenes de escolarización**, tanto de carácter ordinario como extraordinario, contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación y en su normativa de desarrollo (Decreto 147/2002, de 14 de Mayo).

C) Sobre las familias.

Novena.- Que por la Administración educativa se dicten las **instrucciones oportunas para que los Equipos de Orientación Educativa y la Inspección educativa informen a las familias**, en el inicio de la escolarización del alumnado o cuando se plantee un cambio en la modalidad, de todos los recursos disponibles en el sistema educativo andaluz para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que se encuentran los centros específicos de educación especial. Esta información sobre la totalidad de los recursos debe permitir a padres y madres ejercer adecuadamente el derecho a elegir libremente el tipo de centro que desean para sus hijos e hijas, contando siempre con el necesario asesoramiento de los profesionales.

Décima.- Que desde la Consejería de Educación se impulsen **medidas destinadas a la formación de padres y madres** en asuntos relacionados con la atención a la discapacidad, en especial potenciando la creación y puesta en funcionamiento de Escuelas de padres en los centros específicos de educación especial.

Décimo primera.- Que desde la Administración educativa se desarrolle una política de información con el objetivo de **estimular la participación y colaboración de las familias** en el proceso educativo y en el funcionamiento de los centros específicos, tanto a nivel individual como a través de sus organizaciones representativas, potenciando en este ámbito el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

D) Sobre el movimiento asociativo.

Décimo segunda.- Que en el proceso de elaboración del Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial así como en la elaboración de todas aquellas normas, proyectos o medidas que se derivan de la aplicación de las Resoluciones contenidas en este Informe especial, la Administración educativa propicie y potencie **la colaboración y participación del movimiento asociativo**, en especial de aquellas entidades que gestionan los centros específicos de titularidad privada.

E) Sobre los profesionales.

Décimo tercera.- Que la Consejería de Educación estudie la conveniencia y posibilidad de clasificar como **especial dificultad** por tratarse de difícil desempeño los puestos de trabajo del personal docente y no docente que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial andaluces de titularidad pública, de modo que en

los correspondientes concursos de traslados a los centros específicos se valore como mérito la experiencia en el desarrollo de funciones en estos recursos.

Décimo cuarta.- Que por la titularidad de los centros específicos de educación especial privados se valore la oportunidad de incluir en todos los procesos de selección de su personal como mérito destacado la experiencia en el desarrollo de funciones en centros específicos de educación especial.

Décimo quinta.- Que por la Consejería de Educación se promueva una **modificación del catálogo y definiciones de categorías profesionales** incluidas en el próximo Convenio colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía en orden a definir y delimitar adecuadamente las labores y funciones que desempeñan los distintos profesionales que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial.

F) Sobre medidas de coordinación con los centros ordinarios y con otras Administraciones.

Décimo sexta.- Que por la Consejería de Educación se favorezca y fomente las experiencias de **escolarización combinada** entre los centros ordinarios y los centros específicos de educación especial. Con esta finalidad, deberá dictar las Instrucciones oportunas que establezcan y delimiten el modelo y condiciones de la modalidad de escolarización combinada, exigiendo una coordinación real y efectiva entre todos los centros sostenidos con fondos públicos que intervengan en el proceso.

Décimo séptima.- Que la Consejería de Educación tome la iniciativa de propiciar y entablar **medidas de coordinación con la Consejería de Salud** con el objetivo de mejorar la atención sanitaria al alumnado en los centros específicos de educación especial públicos y privados. Fruto de la colaboración institucional que, en su caso, se desarrolle ha de quedar determinada la distribución de servicios, tratamientos y prestaciones que correrá a cargo de cada una de las Administraciones.

Décimo octava.- Con independencia de la recomendación anterior, y como complemento a la misma, es necesario que todas las **Administraciones (sanitaria, educativa y social)** sienten unas bases sólidas con las que poder afrontar de forma coordinada la búsqueda de soluciones eficaces que redunden en beneficio de los alumnos y alumnas de los centros específicos de educación especial en colaboración con las familias.

E) Sobre los servicios complementarios.

Décimo novena.- Que por la Consejería de Educación se promueva la modificación de la normativa reguladora del **servicio de aula matinal**, introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número mínimo de alumnado para su implementación y respecto del número de profesionales que debe atender este servicio complementario.

Vigésima.- Que se proceda por la Consejería de Educación a dar las instrucciones oportunas a todas las Delegación Provincial a fin de que se **ponga en funcionamiento las previsiones contenidas en el Decreto 287/2009, de 30 de junio**, por el que se regula la prestación gratuita del servicio de transporte escolar para el alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo primera.- Que por la Consejería de Educación se promueva la modificación de la normativa reguladora del **servicio transporte escolar** introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número de profesionales que deben atender este servicio complementario.

Vigésimo segunda.- Que por la Consejería de Educación se estudie la posibilidad de que los centros específicos de titularidad pública organicen y desarrollen **actividades extraescolares durante los meses estivales**, una vez finalizado el periodo escolar, con el propósito de que el alumnado pueda continuar su proceso de aprendizaje y permita a las familias la conciliación de la vida familiar y laboral. Por lo que respecta a los centros de titularidad privada deberán contar con el apoyo y la colaboración de la Administración educativa.

F) Sobre el concierto educativo.

Vigésimo tercera.- Que por la Consejería de Educación, escuchando las opiniones de las entidades que gestionan los centros específicos, se proceda a una revisión de las partidas de los conciertos educativos vigentes con el propósito de que puedan adaptarse a las nuevas demandas, servicios y demás realidades que se deriven de la puesta en funcionamiento del Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía, así como de la implementación de aquellas otras medidas que se proponen en este Informe especial.

Tras la presentación de este Informe especial al Parlamento de Andalucía el pasado 1 de Diciembre de 2010, un sector del movimiento asociativo ha hecho constar, como primera valoración, que este estudio debe ser un instrumento reivindicativo para conseguir mejoras en los centros específicos de educación especial andaluces. De este modo, la FEAPS Andalucía se adhiere a la necesidad inaplazable, marcada por este mismo informe, de realizar un Plan global de ordenación, modernización y calidad de centros específicos en Andalucía.

Asimismo, la mencionada Federación ha hecho público su agradecimiento a la Institución por su implicación en la defensa y mejora del sector de la educación especial con el trabajo realizado sobre la situación de estos centros de nuestra comunidad. En este contexto, considera de enorme importancia para el conjunto del movimiento asociativo el trabajo que ha desempeñado y desempeña: *“No tenemos duda alguna que dicho informe será referente para el sector de la Educación en nuestra comunidad”*.

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

IV.- EDUCACIÓN

1. Introducción.

En este capítulo pretendemos ofrecer a la ciudadanía una descripción de las distintas actuaciones desarrolladas en el año 2010 por el Área de Menores y Educación, en el ámbito educativo. Dicha actividad tiene su fundamento en la labor de supervisión de la actuación administrativa encomendada a esta Defensoría para la defensa y salvaguarda de los Derechos Fundamentales de la ciudadanía consagrados en el Título I de la Constitución, en este caso, por lo que respecta al derecho a la educación. Además de ello, nuestra actividad se encuentra avalada por el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que reconoce el papel del Defensor del Pueblo Andaluz como garante de la defensa de los derechos sociales, y como instrumento de garantía y control de la intervención pública necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales, conforme a la regulación contenida en los artículos 41 y 128 del nuevo Estatuto de Autonomía.

En este contexto normativo, el objeto de supervisión del Área de Menores y Educación, en materia educativa y correspondiente a las Enseñanzas no universitarias, lo constituye la actuación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus Órganos centrales y a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Por lo que respecta a las Enseñanzas universitarias, la actuación de supervisión llevada a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz en el presente ejercicio se ha centrado principalmente en el servicio público de la educación superior prestado por las distintas Universidades que desarrollan su actividad en el territorio andaluz.

En otro orden de cosas, la labor de supervisión mencionada no podría llevarse a efecto sin la necesaria colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación en materia educativa. Así, como viene siendo práctica en Informes anteriores, es necesario dar cuenta del grado de colaboración de cada una de las Administraciones durante el año 2010, haciendo una especial mención a aquellas que mayor celeridad han demostrado en atender nuestras peticiones y, de modo inverso, destacando aquellas otras que, por una u otra causa, han demorado el cumplimiento de la obligación legal de atender con carácter preferente y urgente a la labor de investigación de la Defensoría, lo que ha podido ocasionar una dilación innecesaria en la tramitación de los expedientes de quejas.

Así las cosas, por lo que respecta a la Consejería de Educación, es necesario destacar que la colaboración obtenida de los Órganos centrales con esta Institución se ha mantenido en niveles similares a los del ejercicio anterior, siendo así que el plazo medio se aproxima a ocho semanas. En este ámbito ha sido la Dirección General de Planificación y Centros el organismo al que mayor número de ocasiones hemos demandado información en los expedientes de quejas y, paralelamente, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el centro directivo que mayor dilación ha mostrado en atender nuestras peticiones.

Por su parte, hemos advertido diferencias significativas en el grado de cumplimiento en los plazos por las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería de

Educación durante 2010. Así, la Delegación Provincial de Córdoba y la de Almería se perfilan como las que menor tiempo han demorado su obligación de atender a los requerimientos de la Defensoría, con una media de 38 y 43 días respectivamente. Como viene siendo tónica habitual en los últimos ejercicios, nuevamente las Delegaciones Provinciales de las provincias de Málaga y Sevilla han sido las que mayor tiempo han empleado en contestar a nuestras peticiones de informe, con una media de 88 días en el primer caso y de 66 días en el segundo. Estos últimos datos han experimentado cierta mejoría respecto del año anterior, teniendo en cuenta que la media en ambas Delegaciones giraba entorno a 94 días en la Delegación Provincial de Málaga y 85 días en la Delegación Provincial de Sevilla.

Así las cosas, debemos poner de manifiesto que, en cualquier caso, los plazos a los que nos venimos refiriendo deben ser replanteados por la Administración educativa, que debe realizar un nuevo impulso, un nuevo esfuerzo para responder a la Institución en los plazos legales, evitando de este modo una dilación excesiva en la tramitación de los expedientes de queja. No podemos dejar de tener en cuenta que, a la postre, estas disfunciones pueden llegar a perjudicar o comprometer los derechos de la ciudadanía.

Además de ello, hemos de destacar que nos hemos visto obligados, en la tramitación de algunos expedientes de quejas, a formular **Advertencia** a la autoridad educativa de que su falta de colaboración podría ser considerada como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o Especial.

Tal es el caso de la Delegación Provincial de Cádiz, a la que hemos remitido en 2010 un total de cinco Advertencias, en concreto con ocasión de la tramitación de los expedientes **queja 08/5358**, **queja 09/2205**, **queja 09/4373**, **queja 09/5458** y **queja 10/2394**. Por su parte, a la Delegación Provincial de Sevilla se le remitieron dos Advertencias en las **quejas 09/3141** y **09/4650**. También la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación fue merecedora de una Advertencia con ocasión de la **queja 09/5758**.

Finalmente, en relación con las Entidades Locales interpeladas por esta Institución en orden a la tramitación de expedientes de queja referidos al ámbito educativo, debemos decir que las situaciones han sido muy diversas, como diversos han sido los Ayuntamientos involucrados en los expedientes. En concreto, hemos demandado la colaboración de catorce Corporaciones Municipales para solventar las cuestiones que se planteaban en los expedientes de queja, siendo la más demandada la del Ayuntamiento de Sevilla. En la mayoría de las ocasiones la actividad de supervisión se ha centrado en las competencias atribuidas a estos organismos en la conservación y mantenimiento de los edificios escolares.

Para terminar este apartado, hemos de manifestar que el esquema que se sigue para la dación de cuentas de las quejas más significativas tramitadas durante 2010 en materia educativa, es similar al que ya se siguiera en Informes Anuales anteriores, diferenciando dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza: Enseñanza no universitaria y Enseñanza universitaria.

Seguidamente pasamos, por tanto, a describir las principales actuaciones desarrolladas por esta Institución durante el ejercicio de 2010 en materia educativa.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Enseñanza no universitaria.

2. 1. 1. Ordenación Educativa: Escolarización del alumnado.

Los procedimientos que se llevan a cabo anualmente para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía, es uno de los temas que más conflictividad generan en el ámbito educativo, como manifestamos y venimos constatando desde hace años. Por los datos manejados en el año 2010, siguen siendo cuestiones que originan un número importante de quejas, en concreto 113, y que genera numerosas reclamaciones en el plano administrativo y jurisdiccional, dados los recursos en vía administrativa y judicial, y ello a pesar de las modificaciones legislativas producidas el pasado proceso de escolarización, curso 2009-2010, en el plano autonómico.

En efecto, durante el año académico señalado, ha permanecido en vigor la normativa de desarrollo para los procedimientos de admisión de alumnos dictada en Andalucía en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo, y en base a lo previsto en el Capítulo III, Título II de dicha Ley Estatal, esto es, el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios. No obstante, este reglamento sufrió una modificación -sólo en determinados aspectos- tras el dictado del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero de 2010.

Ciertamente, la aprobación de la Ley de Educación de Andalucía 17/2007, y en base a la experiencia acumulada de la aplicación del referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, motivaron la revisión de los criterios de admisión del alumnado con fundamento en el principio de conciliación de la vida laboral y familiar, establecido como uno de los principios rectores de las políticas públicas a tenor del artículo 37.1.11º y el 10.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El señalado Decreto 47/2010 consta de un artículo Único que modifica el criterio de hermanos o hermanas contenido en el artículo 9 del Decreto 53/2007:

«1. Para la consideración de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente se tendrán en cuenta los que lo estén en un puesto escolar sostenidos con fondos públicos a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1. En el caso de centros docentes privados concertados habrá que considerar, asimismo, que éstos hayan suscrito concierto con la Consejería competente en materia de educación para la etapa educativa en la que cursa estudios el hermano o hermanos matriculados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que en el caso de que varios hermanos o hermanas de la misma edad, a fecha 31 de Diciembre, soliciten un puesto escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas

educativas a las que se refiere el presente Decreto la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás.

3. Asimismo, en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos en las etapas a las que se refiere el presente Decreto, siempre que éstas estén sostenidas con fondos públicos, cuando uno de ellos resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 19.

4. A los efectos de lo señalado en los apartados anteriores, tendrán también la consideración de hermanos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la misma unidad familiar».

El apartado Dos de este artículo Único del nuevo Decreto, regula la valoración de la existencia de hermanos o hermanas en el centro docente, otorgándose a partir de entonces 13 puntos por cada uno de ellos.

Por último, el nuevo Decreto igualmente introduce la novedad de valorar la circunstancia de que el padre, la madre o el tutor legal del alumno o alumna trabaje en el centro docente otorgándole por este criterio 3 puntos de baremación.

Como consecuencia de este cambio normativo, fue preciso modificar también la Orden de la Consejería de Educación de 24 de Febrero de 2007, con la publicación de la nueva Orden de 26 de Febrero de 2010, constando también de un artículo Único para la modificación del artículo 32 de la anterior Orden, y una Disposición final única para su entrada en vigor.

Pues bien, a pesar de estas modificaciones normativas, como decíamos al principio, y en algunos casos como consecuencia, precisamente, de la reforma que propiciaba este cambio legislativo, la conflictividad ha disminuido en algunos aspectos pero se ha incrementado en otros, incluso antes del dictado del propio Decreto, al haber tenido acceso al entonces Borrador de la norma las familias a las que afectaría su futura publicación.

Efectivamente, la nueva redacción del Decreto de escolarización del alumnado, propició la recepción de un número destacado de quejas en las que los padres y madres del alumnado afectado denunciaban que esa nueva redacción les originaría un claro perjuicio para los hermanos de parto múltiple que solicitaban plaza en un determinado colegio, en comparación con lo regulado en la anterior normativa.

Pasemos a explicar la pretensión que se deducía del contenido de estas quejas recibidas, tomando como ejemplo de todas ellas la **queja 10/179**. Fue formulada por uno de padres a los que la nueva norma afectaría a la hora de escolarizar a sus hijos mellizos, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, para que se tuvieran en cuenta sus sugerencias en el proceso de redacción del referido borrador de Decreto, que en aquel momento se hallaba en sede de la Consejería de Educación, porque según afirmaba representa la inquietud de un número considerable de familias andaluzas que viven en esa situación familiar excepcional reconocido en otras normas, como es el caso de parto múltiple, y defiende lo que son ya derechos adquiridos y reconocidos por una norma que ahora pretende suprimir, solicitando se modifique el Proyecto de Decreto, en el

sentido de mantener el reconocimiento de puntos de acceso a los centros educativos en caso de partos múltiples.

Basaba el interesado su pretensión en las consideraciones de que era padre de dos niños pequeños gemelos, nacidos de parto múltiple en el año 2007 que iniciarían el primer año de 2º ciclo de educación infantil el curso 2010-2011, por lo que estaban directamente afectados por el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

En el mismo, se venían a establecer los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, estableciéndose puntuaciones diversas según los referidos criterios, entre los que destacan la proximidad al domicilio con 10 puntos, y la existencia de hermanos ya matriculados en el centro escolar al que se pretende optar con 6 puntos.

Argumentaba este padre que la Consejería de Educación, con un criterio razonable, había entendido que debía primar más la existencia de hermanos en el centro para favorecer el agrupamiento de los hermanos y, en ese sentido y finalidad, la actual Consejera de Educación informó en rueda de prensa de una modificación del citado Decreto, lo que –según afirmaba el interesado- había sido aplaudido por numerosas familias andaluzas.

Sin embargo alegaba que el nuevo Proyecto, de manera incomprensible, en la modificación del artículo 9 había eliminado el otorgamiento de puntos en el supuesto de familias que han tenido hijos procedentes de partos múltiples, cuando era perfectamente compatible mantener este derecho con el favorecimiento de la agrupación de hermanos.

Como es sabido, la situación familiar en estas circunstancias es compleja y excepcional con importantes repercusiones para la unidad familiar tanto económicas, como sociales y laborales. Siendo consciente de esta situación, la Junta de Andalucía dentro de su política social venía favoreciendo a estas madres y padres con algunas medidas, que si bien no solucionaban todos los problemas que sufrían estas familias, al menos si lo paliaban un poco. Una de esas medidas era precisamente reconocer esa situación excepcional a la hora de otorgar puntos para el acceso a los centros educativos, como se recogía expresamente en la, entonces todavía vigente, redacción del artículo 9.2 del citado Decreto que se pretendía modificar.

El reclamante exponía que no se entendía, por tanto, esa medida que suponía un recorte de derechos ya adquiridos, y a su juicio era un retroceso a la política social que siempre había sido bandera de la Junta de Andalucía.

Asimismo manifestaba que, al conocer este nuevo texto, había dirigido alegaciones a través de la web de la Consejería de Educación al observar que existía proceso de información pública, sin haber recibido respuesta de fondo. Igualmente había realizado consulta telefónica a la Delegación Provincial de la referida Consejería donde se le dijo que el Decreto debía aprobarse en Febrero de 2010, antes de la nueva Orden que abre el plazo para presentar solicitudes de admisión a centros, pero que en ningún momento le supieron dar explicación del por qué de esa medida restrictiva.

Por ello, trasladaba su queja a esta Defensoría con el ruego de intervención en el proceso de redacción que en esos momentos se seguía en sede de la Consejería de Educación, en representación de la inquietud de un número considerable de familias

andaluzas que viven en esa situación familiar excepcional reconocido en otras normas, como es el caso de parto múltiple, y de este modo se defendieran lo que eran derechos adquiridos y reconocidos por una norma que se pretendía suprimir, solicitando, por tanto, que se modificase el Proyecto de Decreto, en el sentido de mantener el reconocimiento de puntos de acceso a los centros educativos en caso de partos múltiples.

A la vista de ello, se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, sin que ello significase la adopción de un criterio por parte de esta Institución sobre el asunto planteado, y antes de proceder a la posible admisión del mencionado escrito de queja.

Recibido el informe solicitado a la citada Dirección General, en el mismo se nos indica:

“Que la nueva redacción del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, dada por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, garantiza, en todo caso, el cumplimiento de la Cláusula Primera del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples.

En dicha cláusula, la Consejería competente en materia de educación se obliga a dictar las resoluciones que sean necesarias para garantizar la escolarización en un mismo centro docente de hermanos y hermanas nacidos en partos múltiples.

A juicio de la Administración, la nueva redacción del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, establece que en el caso de varios hermanos o hermanas de la misma edad, a fecha 31 de Diciembre, soliciten un puesto escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere el presente Decreto, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás y de esta forma se garantiza mejor lo estipulado en la citada Cláusula Primera, al no quedar condicionada la admisión de alumnos y alumnas nacidos en parto múltiple a la existencia en el mismo centro del número suficiente de vacantes suficientes para la admisión. El mero otorgamiento de puntos, por ejemplo, no es suficiente para admitir a dos hermanos o hermanas que solicitan admisión en un centro que sólo oferta una vacante”.

Tras comprobar que por la citada Administración no se respondía expresamente a las cuestiones que se le planteaban, lo nos impedía proceder a un estudio en profundidad sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja, consideramos obligado y necesario dirigirnos al Consejero de Educación, en su calidad de máxima Autoridad del organismo afectado, para darle traslado de las actuaciones seguidas en el expediente, y en base a ello, solicitar un nuevo informe al respecto.

Con independencia de lo anterior, una vez iniciada la tramitación del presente expediente, comenzamos a recibir una serie de escritos de queja, de idéntica pretensión, formuladas por padres y madres igualmente afectados por la cuestión que en el mismo se suscitaba. En particular, y entre todos ellos, merece ser destacada la queja formulada por una Asociación andaluza de padres con hijos nacidos de partos múltiples, en la que nos exponían textualmente lo siguiente (**queja 10/1815**):

“Esta Asociación se dirige a usted para ponerle en conocimiento las quejas de las familias de partos múltiples sobre el nuevo Decreto de escolarización aprobado por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, Decreto 47/2010 de 23 de Febrero que sustituye al Decreto 53/2007.

En el nuevo decreto se eliminan los puntos que se daban los hermanos de parto múltiple entre sí. Puntos que se consiguieron después de unas alegaciones que interpuso esta asociación al Decreto de 2007. Para la Asociación el nuevo decreto es regresivo y elimina un logro social para estas familias y, sobre todo, para las mujeres que tienen hijos de partos múltiples haciendo más difícil la conciliación de la vida laboral y familiar, que en estos casos resulta más difícil aún.

Consideramos que estos niños aunque en ocasiones tienen muchos hermanos nunca se benefician de ello en el caso de la escolarización. Además, con el nuevo decreto la Administración considera como un logro que los niños de partos múltiples se escolaricen en el mismo centro cuando desde Septiembre de 2001 esta asociación tiene firmado un acuerdo con la Consejería en el que se ponía de manifiesto esta situación. El acuerdo establecía una revisión cada cuatro años, cosa que se ha venido haciendo desde la Consejería se comunicó por último que de no denunciar alguna de las partes, el convenio seguiría vigente.

Con el nuevo Decreto han comenzado de nuevo los problemas de escolarización de los niños de partos múltiples. Como ejemplo le pongo el caso de una familia de Córdoba que ha solicitado plaza en cinco centros cercanos al trabajo de la madre. En ninguno de los cinco centros le han dado plaza.

Esta Asociación en estos momentos no puede presentar ninguna alegación a la Consejería pues estamos fuera de plazo, pero hemos recomendado a los padres que recurran ante los Consejos Escolares y ante las Delegaciones de Educación. Nosotros nos dirigimos a usted para que haga suya nuestras reivindicaciones.

Consideramos que las leyes siempre deben hacerse para conseguir beneficios para los ciudadanos y no para quitárselos. Nuestras familias son consideradas como una atracción en el momento del nacimiento, y después caemos en el olvido. Si todas las familias deben tener una protección social en nuestro caso se hace más necesaria.

Esta Asociación lleva diez años luchando y ha conseguido una ayuda a las familias que antes de nuestra fundación no existía. Además, teníamos como logro que en otras comunidades todavía no habían conseguido, que Educación nos reconociera como parto múltiple (de gemelos hacia delante) y no como familia numerosa, saco en el que siempre nos quieren meter. Ahora, con este Decreto, volvemos diez años atrás”.

Posteriormente se recibió el informe interesado del Consejero de Educación, en el que nos manifestaba, entre otras consideraciones, que la entrada en vigor de la Ley Orgánica 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, y la experiencia tras la

aplicación del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, habían obligado a revisar los criterios y el procedimiento regulados, en aras a la conciliación de la vida laboral y familiar.

En cuanto a la retirada de los puntos que se otorgaban entre sí los hermanos y hermanas nacidos de partos múltiples, nos indicaba que se había producido al estimarse que la nueva redacción dada al artículo 9 de Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, permitía garantizar mejor el cumplimiento del compromiso adquirido en el Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 entre la entonces Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples, favoreciendo la escolarización de hermanos y hermanas en el mismo centro docente, significando que el mero otorgamiento de puntos no sería suficiente para admitir a dos hermanos o hermanas nacidos de parto múltiple que solicitaban admisión en un centro que sólo ofertase una vacante.

Por último, afirmaba la Consejería que en la elaboración del citado Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, habían tenido participación todos los sectores sociales, organizaciones y asociaciones implicados en la educación en Andalucía, se había sometido a información pública y se había requerido informe, dictamen o consulta de diversos órganos, organismos y entidades, igualmente relacionadas con la infancia y la educación.

Así, del análisis de la respuesta recibida de la Consejería de Educación, se deducía la no aceptación de las peticiones de los interesados, que desde esta Institución hicimos igualmente nuestras al plantear el asunto ante la Administración.

En efecto, por una parte se constataba que la modificación normativa de aplicación para el procedimiento de admisión del alumnado del curso 2010-2011, había tenido como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docente de hermanos y hermanas, y para ello, se había ampliado a trece puntos la puntuación que se otorgaba por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro. En este aspecto no existía discrepancia alguna entre la regulación aprobada por la Administración educativa y nuestros planteamientos.

No obstante, en cuanto la nueva redacción dada en la normativa vigente, cuando hermanos de una misma edad solicitasen puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, hubimos de manifestar a la Administración que esta Institución continuaba estimando que la misma podía ser beneficiosa para los casos de hermanos que hubiesen nacido dentro de un mismo año natural, -porque algún caso habría, aunque estimábamos que pocos-, y solicitasen plaza en el mismo centro y en el mismo curso, pero que, si esta situación se había legislado pensando en los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, teníamos que insistir en que no podíamos compartir esta nueva redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, por cuanto entendíamos que esos supuestos estaban antes de la reforma regulados de forma bien distinta: los hermanos se otorgaban unos a otros los puntos por "hermanos matriculados en el centro" desde la solicitud de plaza, con lo cual, partían de inicio con mayor puntuación, y ello era una discriminación positiva a la situación de esos menores y a la de sus familias.

La Consejería de Educación, con un criterio razonable, había entendido que debía primar más la existencia de hermanos en el centro para favorecer el agrupamiento de los hermanos, y en ese sentido y finalidad se produjo para el proceso de escolarización del curso 2010-2011 la modificación del citado Decreto, lo que había sido aplaudido por numerosas familias andaluzas. Sin embargo, el nuevo Decreto, de manera incomprensible -según manifiestan los afectados-, en la modificación del artículo 9 había eliminado el

otorgamiento de puntos en el supuesto de familias que habían tenido hijos procedentes de partos múltiples, cuando considerábamos que era perfectamente compatible mantener este derecho con el favorecimiento de la agrupación de hermanos.

Ciertamente, la situación de las familias con hijos nacidos de partos múltiples es compleja y excepcional, con importantes repercusiones para la unidad familiar tanto económica, como sociales y laborales. Hay que decir que, siendo consciente de esta situación, la Junta de Andalucía dentro de su política social ha venido favoreciendo a estas madres y padres con algunas medidas, que, si bien no solucionan todos los problemas que sufren esas familias, al menos lo palían en cierta medida. Una de esas medidas era reconocer esa situación excepcional a la hora de otorgar puntos para el acceso a los centros educativos, como se recogía expresamente en la redacción del artículo 9.2 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, modificado por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, actualmente en vigor.

No se entiende, por tanto, esa medida para las familias afectadas, pues, según afirmaban, supone un recorte de derechos ya adquiridos, y son un retroceso a la política social que siempre ha sido bandera de la Junta de Andalucía.

Por ello, y en el entendimiento, -que compartimos desde esta Institución-, de que con la nueva regulación se había suprimido este beneficio anteriormente reconocido, con los perjuicios evidentes que ello estaba originando a la hora de escolarización de los menores nacidos de parto múltiple, dado que, se interpretase la reforma como se quisiese, mientras no esté admitido uno de los dos gemelos o mellizos, -en igualdad de condiciones con el resto de los solicitantes hijos únicos o con hermanos no nacidos de parto múltiple, y en evidente situación de inferioridad con solicitantes miembros de familia numerosa que sí gozan de más puntos-, mientras no entrase uno, decimos, no entraba el otro de los dos gemelos o mellizos.

Por ello, nos vimos en el deber de manifestar a la Consejería de Educación que esta Institución seguía considerando la conveniencia de que nuestra propuesta fuese contemplada con ocasión de la modificación que, al parecer, iba a llevarse a cabo nuevamente en Andalucía de la normativa que regulaba la escolarización del alumnado.

A riesgo de pecar de reiterativos al seguir incidiendo en esa discrepancia que manteníamos con la valoración que efectuaba la Consejería sobre este asunto, no obstante, conscientes de la importancia de reformar la normativa de escolarización en este punto, no para añadir una novedad legislativa, sino para defender lo que ya eran unos derechos adquiridos para los hijos nacidos de partos múltiples, y reconocidos por una norma que el nuevo Decreto 47/2010, de 23 de Febrero suprimió, se consideró procedente formular la siguiente **Sugerencia**:

“Que se modifique el Proyecto del nuevo futuro Decreto de escolarización del alumnado, en el sentido de volver a contemplar el reconocimiento de los puntos de acceso a los centros educativos en caso de hermanos de partos múltiples, criterio que ya se recogía en el artículo 9.2 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y que fue suprimido en la última reforma normativa.

Esta propuesta la comparten las familias afectadas y viene avalada por la Asociación Andaluza de Padres con hijos de Partos Múltiples (ANDAPAMU), firmante del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001, cuyo cumplimiento no se

garantiza mejor con la nueva redacción dada por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero”.

Actualmente continuamos a la espera de la preceptiva respuesta de la Administración sobre la aceptación, o no, de la referida Sugerencia, por lo que será en futuros Informes Anuales cuando daremos cuenta del resultado de la tramitación de esta queja.

Continuando con el relato de las quejas recibidas en el año 2010, debemos incidir, como venimos manifestando durante los últimos años, que unas de las cuestiones que de forma más recurrente se plantean en forma de queja en esta Institución son las relacionadas con los procesos de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

De la lectura de los últimos Informes Anuales se desprende la evolución experimentada por este tema a lo largo del tiempo, íntimamente ligada a los cambios normativos llevados a cabo en las disposiciones jurídicas que regulan la cuestión. En este sentido, es interesante comprobar cómo se ha ido produciendo un descenso paulatino en el número de denuncias recibidas por unas cuestiones, mientras que paralelamente se incrementaban las quejas referidas a otros temas.

Por otra parte, se observaba que la mayor conflictividad sigue centrada en unos determinados centros docentes privados concertados, curiosamente en todas las provincias andaluzas, cuya capacidad de atracción de solicitantes superaba año tras año su oferta de plazas.

Pero aún habiéndose reducido cuantitativamente el número de situaciones litigiosas derivadas de los procesos anuales de escolarización, lo cierto es que las mismas siguen produciéndose y generan un importante debate en torno a las políticas educativas y sobre la prevalencia de los derechos de libre elección de centro respecto de las potestades administrativas de organización del sistema educativo.

Tras analizar las quejas recibidas y las circunstancias que las originan, junto con el examen de la actuación de la Administración educativa en cada caso, consideramos, tal y como venimos manifestando a la Administración, que un buen número de conflictos podrían evitarse adoptándose algunas medidas legislativas o administrativas que solucionaran los aspectos de la normativa y del procedimiento de escolarización que mayor litigiosidad suscitan.

En apoyo de este planteamiento, esta Defensoría ha llevado a cabo en los últimos años una serie de actuaciones dirigidas a poner de manifiesto ante la Administración educativa andaluza aquellos aspectos de los procesos de escolarización que entendemos necesitados de mejora o modificación, al hilo de la experiencia que nos confiere el gran número de expedientes de queja que durante los últimos años hemos tramitado.

Algunas de nuestras propuestas han tenido favorable acogida por la Administración, propiciando cambios normativos o procedimentales que, a nuestro juicio, han contribuido a reducir la conflictividad de los procesos de escolarización.

En otros casos, nuestras sugerencias no fueron aceptadas, sin que se nos justificaran debidamente las razones, o fueron rebatidas por la Administración, denotando una clara discrepancia técnica con nuestros planteamientos.

Pues bien, además de las actuaciones de oficio realizadas en los años 2001 (**queja 01/2889**), y en el año 2006 (**queja 06/3625**), consideramos que la actuación que mejor recoge la voluntad de intervención constructiva de esta Institución en la materia que nos ocupa, es la última actuación de oficio realizada, esto es, la referenciada con el número de **queja 09/4617**.

La reciente reforma normativa llevada a cabo por la Consejería de Educación, centrada en la modificación de la puntuación obtenida en la baremación de las solicitudes por el criterio de "hermanos escolarizados en el centro", -como adelantábamos anteriormente-, al objeto de conseguir el agrupamiento de todos los hermanos en un mismo centro escolar, priorizando el criterio frente a los otros actualmente existentes, fundamentalmente ante el del domicilio familiar y laboral, propició la oportunidad y la conveniencia de retomar nuevamente la cuestión, para actualizar el análisis sobre los problemas existentes y revisar nuestras propuestas de mejora, con el objeto de que se estudiase la posibilidad de que sean atendidas. Por ello se elaboró la citada actuación de oficio referenciada como **queja 09/4617**.

Recordemos las propuestas y con fundamento en la queja señalada que en ese sentido trasladamos en su día a la Dirección General de Planificación y Centros:

"Primero.- En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes:

1 - Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano/a del solicitante ya matriculado en el mismo centro.

2 - Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía. O, en su defecto, que se incluya en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

3 - Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno/a.

Segundo.- Procedimientos administrativos: relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

1 - Adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas:

a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que aparezcan indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno son las denominadas Comisiones de Escolarización.

b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados: necesidad de que la próxima normativa de escolarización contemple una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado.”

Así las cosas, en el Informe Anual de 2009 concluimos el relato de esta queja indicando que estábamos a la espera de recibir una respuesta de la Administración educativa a las Sugerencias formuladas, comprometiéndonos a dar cuenta del resultado de nuestras gestiones, lo que hacemos seguidamente.

Pues bien, del informe recibido en Marzo de 2010 de la Consejería de Educación, y tras un riguroso examen de su contenido, y aún cuando desde dicha Consejería se nos agradecían las aportaciones realizadas, no se deducía la aceptación total de la Sugerencia formulada por esta Institución en el mes de Octubre de 2009.

Y ello, a pesar que, se había ampliado a 13 puntos la puntuación que se otorgaba por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro, en coincidencia con nuestras pretensiones.

No obstante, cuando hermanos de una misma edad solicitasen puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, entendimos que con la nueva regulación se había suprimido este beneficio anteriormente reconocido, con los correspondientes perjuicios para la admisión de menores nacidos de parto múltiple, cuestión que, como se ha detallado anteriormente, se tramitaba específicamente en la **queja 10/179**.

Por otra parte, y en cuanto al resto de propuestas trasladadas a la Consejería en nuestra Sugerencia de Octubre de 2009, nada se decía al respecto en el informe que la Administración nos remitió. Por ello, y al no encontrarlas recogidas en la nueva regulación jurídica dictada, esto es, en el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, las hubimos de entender como no aceptadas, y así lo manifestamos a la Administración insistiendo en la conveniencia de que hubiesen sido incluidas en la modificación llevada a cabo de la normativa de escolarización del alumnado.

En cualquier caso, también entendimos que resultaba improductivo seguir incidiendo en esta discrepancia con la valoración efectuada por la Administración sobre el asunto. Nos hubiese gustado contar con la opinión de la Consejería de Educación acerca de nuestras sugerencias, o al menos haber podido conocer las razones por las que las mismas no habían podido ser aceptadas. Lamentablemente no fue así. Por ello, nos agradó comprobar el ofrecimiento de la Dirección General de Planificación y Centros de mantener una reunión monográfica con esta Institución para tratar estos temas, a cuyos efectos nos pusimos desde aquel momento a su entera disposición.

Con independencia de ello, y hasta tanto este encuentro se materializaba, se decidió, por puras razones organizativas, no insistir en la aceptación y cumplimiento de la

Sugerencia formulada, en el entendimiento de que existía una clara discrepancia técnica en cuanto a la valoración de las necesidades de reforma normativa existentes y, consecuentemente, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja de oficio que comentamos, procediéndose a su archivo.

En el verano de 2010 se realizó el encuentro comprometido, siendo el mismo muy fructífero para ambas partes en el plano informativo y de gestión de las políticas educativas, así como aclaratorias de posicionamientos a nivel institucional en temáticas altamente intensas en ese momento.

Por otro lado, continuando el relato de quejas tramitadas en el año 2010, y siguiendo el modelo que hemos venido utilizando en las anteriores -y que nos sirve de base para nuestros comentarios en los Informes Anuales-, estructuraremos el análisis sobre la escolarización en dos grandes apartados:

a) En primer lugar, respecto a los procedimientos de admisión, donde analizaremos las principales críticas que se hacen actualmente a los criterios de selección del alumnado recogidos en la vigente normativa.

b) El segundo punto objeto de análisis sería el estudio de los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

Pasemos, pues, a exponer los conflictos que se continúan generando en torno a cada uno de los criterios de admisión, y veamos las posibles soluciones que podrían darse a los mismos, que coinciden con nuestras propuestas para cada uno de los siguientes apartados:

1) Existencia de hermanos o hermanas en el centro.

Al inicio de este apartado hemos comentado sobradamente la posición adoptada por esta Institución en relación a este criterio durante los últimos años, que se puede resumir diciendo que abogábamos por que el hecho de la existencia de hermanos del alumno solicitante en el centro demandado fuese objeto de la máxima valoración en los procesos de admisión, por encima incluso del criterio de proximidad del domicilio familiar. La nueva regulación establece una baremación de 13 puntos por cada hermano o hermana, puntuando sólo aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos. Igualmente hemos analizado nuestro posicionamiento con respecto a los hermanos de parto múltiple.

Sin embargo, una de las situaciones que mayor rechazo provoca entre los ciudadanos es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar en centros docentes diferentes por la aplicación de los criterios de admisión. Postura fácilmente comprensible si tomamos en consideración los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a sus hijos en centros diferentes por las coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, pertenencia a diferentes AMPA, horarios de tutorías, actividades extraescolares, imposibilidad de utilizar el material escolar del hermano, etc, y

también, efectivamente, los costes económicos que de estas situaciones se derivan para las familias.

Por ello, no es de extrañar que de las numerosas quejas recibidas todos los años con ocasión de los procesos de escolarización, aquellas que reflejan una mayor indignación de los interesados sean las referidas a supuestos en que dos hermanos se ven obligados a escolarizarse en centros diferentes por no obtener uno de ellos puntuación suficiente para acceder al centro en que ya estudia su hermano.

Esta situación se ha visto reflejada en las quejas recibidas sobre este último proceso de escolarización. Máxime cuando el nuevo Decreto 42/2010, de 23 de Febrero, añadía en su reforma una Disposición Adicional Décima con el siguiente tenor literal:

«Durante el mes de Septiembre, y con el fin de agrupar a los hermanos y hermanas que estuviesen matriculados en centros diferentes, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, podrán ofrecer y adjudicar un puesto escolar, en los centros en los que existan vacantes, a los hermanos y hermanas que estuviesen matriculados en centros diferentes».

Las perspectivas de resolución favorable de los problemas de reagrupación de hermanos que esta Disposición creó en las familias con esta situación, fueron enormes, no obstante había que ser cautos, ya que, desde esta Institución vislumbramos que, aún existiendo esta regulación, la problemática seguiría siendo –como siempre- la insuficiencia de plazas en los centros, y sobre todo en determinados centros, para poder llevar a buen puerto estos planteamientos y materializar esos reagrupamientos de hermanos que se propugnaban.

Un ejemplo de ello, entre todas las quejas recibidas en el año 2010, lo encontramos en la **queja 10/1604**, formulada por un padre de familia de Huelva capital que denunciaba que no había obtenido plaza para su hijo de 3 años en el colegio en el que estudiaba su hermano mayor, y por tanto se le planteaba la situación escolar de los hijos con los niños en distintos colegios, el de 4 años en un centro concertado y el pequeño de 3 años en el centro público al que le habían adscrito. A mayor abundamiento, su domicilio distaba de la capital unos 5 Kilómetros con el correspondiente inconveniente de desplazar a los niños a distintos colegios, por lo que la dificultad de cumplir con los horarios establecidos era evidente.

Por ello se acogía a la nueva normativa que abogaba porque los hermanos estuviesen en el mismo centro escolar, algo perfectamente comprensible, según afirmaba, especialmente en una Administración como la andaluza que hace bandera de la conciliación de la vida familiar y laboral.

La solución pasaba, pues, porque la Delegación Provincial de Educación aprobara una ampliación de alumnos por aula por reagrupación familiar. La queja se admitió a trámite, solicitando informe a la citada Administración, la cual nos contestó indicando que el proceso de escolarización para el curso 2010-2011 se había llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación, de 26 de Febrero de 2010, sobre la planificación de la

escolarización y las Instrucciones de la Delegación Provincial de Huelva de 26 de Febrero de 2010 para la escolarización del curso 2010-2011.

Finalmente, en un informe el alumno había sido admitido en el centro elegido por la familia, donde estudiaba su hermano, por lo que en este caso el problema por el que acudieron a nosotros se solucionó satisfactoriamente.

Pero no en todas las quejas que se recibieron el pasado año 2010 relacionadas con esta problemática, que se trasladaron a la Administración educativa para que se estudiase la posibilidad de encontrar una solución al respecto, tuvieron el mismo final feliz, ya que en la mayoría de los casos la solución no pudo encontrarse ante la insuficiencia de plazas para todos los solicitantes, y no poderse aumentar ratio de forma indiscriminada, evidentemente.

Por ello, tal y como aventuramos, aún existiendo toda la voluntad por parte de la Administración para la reagrupación de los hermanos en un mismo centro, y haberse propiciado ello con la modificación de la normativa al efecto, la realidad incontestable era la imposibilidad de atender todas las solicitudes por cuanto que la capacidad de los centros es limitada, y en mayor medida si la reagrupación se pedía para cursos distintos al primero ofertado en el centro, por cuanto que en esos casos la posibilidad de que surgiesen vacantes era aún más difícil, dependiendo de factores tan aleatorios como un traslado familiar o laboral o la repetición de curso de otros alumnos o alumnas.

2) Proximidad del domicilio.

El Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, establecía en el artículo 21 lo siguiente: «10 puntos, si el domicilio está situado en el área de influencia del centro, 8 puntos, para domicilios situados en áreas limítrofes, y 0 puntos, para alumnos residentes en otras zonas. Se valora en igual medida el domicilio familiar y el lugar de trabajo de los padres o tutores. Sólo prevalece el domicilio familiar sobre el lugar de trabajo en caso de empate en la puntuación». Dicho precepto no fue modificado por el nuevo Decreto de escolarización.

El debate en torno a la idoneidad o no de otorgar un papel determinante al criterio de domicilio en los procesos de escolarización era una idea que estaba en candelero, por la posible prevalencia por primera vez, tras la reforma a realizar, del criterio de hermanos en el centro ante el criterio del domicilio familiar y laboral, y así fue, ya que el criterio del domicilio quedó regulado con menor puntuación que el de hermanos en el centro.

Por otra parte, no podemos dejar de incidir en el hecho de que las actuales políticas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral, nos obligaron a reflexionar sobre la propuesta que habíamos mantenido años atrás de solicitar una menor valoración del criterio del domicilio laboral sobre el familiar. Es evidente que la justificación de esta baremación es hacer posible dicha conciliación a los padres que trabajan y la dificultad que les supone llevar y recoger a sus hijos e hijas del colegio por incompatibilidades horarias de su jornada laboral con la jornada escolar.

Valoramos gratamente cualquier medida destinada a posibilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, pero no debemos olvidar que estas medidas pueden llegar a colisionar con la defensa de otros derechos igualmente merecedores de amparo, como

puede ser en este caso el derecho de las personas menores a educarse en el entorno social en que habitualmente viven y se relacionan.

Sin embargo, existe un supuesto en el que el domicilio laboral tiene una justificación como elemento a baremar especialmente, cual es el caso de los hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido. En estos supuestos, se valora esta circunstancia con tres puntos más por la incidencia positiva que en el proceso formativo del menor tiene la presencia de su progenitor en el centro docente, y es la razón justificativa para otorgar esta especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión.

Como decíamos al inicio de este epígrafe, en el apartado Tres del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, se restablece la modificación del artículo 20 del anterior Decreto 53/2007, quedando regulado la circunstancia de que el padre, la madre o el tutor legal del alumno o alumna trabaje en el centro docente de la siguiente forma:

«En el caso de que el padre, la madre, ambos o el tutor legal del alumno o alumna para el que se solicita la admisión tenga su puesto de trabajo habitual en el centro docente, se otorgarán tres puntos».

La baremación especial de este criterio complementario que se suma a la baremación que se otorga con carácter general al domicilio laboral, supone una puntuación superior a la otorgada en su grado máximo al domicilio familiar situado en el área de influencia del centro, y no ha dado lugar a mayores conflictos desde su aprobación, ya que los requisitos para la aplicación del criterio son claros y precisos y la forma y documentación de acreditarlo, más fácil aún.

De ahí que debamos detenernos, por resultar especialmente curiosas, en comentar dos quejas que se recibieron el pasado año sobre esta cuestión, (**queja 10/1058** y **queja 10/1059**) formuladas por dos ciudadanas que manifestaban su discrepancia con el hecho de que no le hubieran concedido a sus respectivos hijos en la baremación de su solicitud de plaza para un centro público de la provincia de Cádiz, además de los 10 puntos por domicilio laboral, los puntos correspondientes a la situación de docente de sus madres, ya que, según nos manifestaban, ejercían como profesoras en un Centro de Educación Especial de la misma localidad, y ese centro se encontraba a escasos metros del que habían solicitado para sus hijos, por lo que entendían que les correspondían esos puntos adicionales para poder escolarizarlos en el centro más cercano al que ellas trabajaban.

La presente queja no podría ser admitida a tramite, ya que de los datos aportados por las interesadas no se deducía la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la vigente normativa de escolarización de alumnos, con la que no es que discreparan las interesadas, es que hacían una interpretación "sui generis" del precepto, adaptándolo a sus circunstancias y necesidades, interpretación imposible de mantener por caer por su propio peso.

En efecto, hubimos de aclarar a estas madres que esta puntuación adicional se concedía únicamente en el caso de que los padres, madres o tutores legales del alumno tuvieran su puesto de trabajo habitual en el centro docente para el que se solicitaba la

admisión del hijo o hija, requisito que no se cumplía en su caso, por lo que no les correspondía a sus hijos la puntuación por ese criterio a la hora de baremar sus solicitudes.

Asimismo les informamos que este precepto devenía de una reivindicación que habían venido planteando los docentes andaluces desde hacía mucho tiempo, y que por fin pudo ser atendida por la Administración educativa, consignando en la normativa sobre admisión del alumnado vigente, lo recogido ya hace bastante tiempo en los Convenios Colectivos Laborales para la Enseñanza Privada.

Por tanto, debemos recordar también en este momento que la inclusión de este criterio en la legislación educativa, ha supuesto una conquista social ya conseguida hacía tiempo sindicalmente, y en definitiva, la adecuación de una norma jurídica de carácter público a las Disposiciones vigentes conseguidas por la vía de la negociación colectiva por los representantes de los docentes de la enseñanza privada, algo que, además, ha beneficiado de igual forma al colectivo de funcionarios docentes, al no establecer la norma distinción alguna en este sentido.

Para finalizar este apartado indicar que, la otra vertiente de conflictividad del criterio del domicilio familiar la trataremos en el apartado referente a las denuncias sobre irregularidades en la documentación aportada, y como consecuencia de ello, en la baremación obtenida, por ser el lugar idóneo para comentar este tema, ya que continúa siendo, con diferencia, el criterio en el que más fraudes se cometen.

3) Renta per capita de la unidad familiar.

La valoración de este criterio continúa siendo la que venía recogida en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, en su artículo 22, que otorga la siguiente valoración:

«* 2 puntos, si la renta per cápita es inferior al resultado de dividir por 4 el IPREM.

* 1.5 puntos, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM, e inferiores al de dividirlo por 3.

* 1 punto, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM a inferiores al de dividirlo por 2.

* 0.5 puntos, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1.5».

La conflictividad de este criterio está prácticamente eliminada, salvo algún ciudadano que, de cuanto en vez, critica que los menores tengan más o menos puntos en sus solicitudes por la capacidad económica de sus familias.

Otra parte de la ciudadanía, evidentemente los directamente afectados, no dudaban en calificar de anticonstitucional dicho criterio, por considerarlo discriminatorio para el alumnado cuyas familias tenían una renta alta. En otros casos el rechazo lo producía el hecho de que las rentas declaradas no reflejasen en algunos casos la situación económica real de las familias y, por tanto, perjudicase a las rentas del trabajo frente a las rentas del capital.

En cualquier caso, estas controversias las resolvió hace ya bastantes años el Tribunal Constitucional, dictaminando la no existencia de discriminación alguna en la aplicación de este criterio per se, ni tal como estaba regulado.

Para esta Defensoría las críticas más acertadas a este criterio son las que consideran injusto que se tome en consideración la renta que ha sido declarada dos años atrás, ya que el argumento común de estas consideraciones es que esa renta no refleja la situación económica real de una familia en el momento de solicitar la plaza escolar, y más aún en estos momentos en los que debido a la crisis económica que atravesamos, un número importante de familias, desgraciadamente, tienen menos poder adquisitivo que hace dos años, por situación de desempleo, o por disminución de sus percepciones salariales.

Estas circunstancias nos llevaron a plantear nuevamente a la Administración la propuesta de que únicamente se baremase por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que pudieran acreditar documental y fehacientemente a la fecha de presentación de la solicitud, que su unidad familiar era beneficiaria del Ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

Para la acreditación documental del criterio bastaría con conseguir una certificación expedida al efecto por la Consejería de Bienestar Social, lo que, a su vez, dificultaría enormemente las prácticas fraudulentas que se puedan continuar produciendo en la acreditación del criterio renta. Asimismo, con esta propuesta se baremaría la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud, y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual.

Analizada esta cuestión con la perspectiva de los años transcurridos desde que se hiciera pública por primera vez, la misma nos sigue pareciendo, no solo acertada, sino de total actualidad en estos momentos, por cuanto estimamos que solucionaría el problema derivado de que no se valore realmente la situación económica de las familias en el momento de presentar la solicitud, sino la renta declarada dos años atrás. Esta misma sugerencia se planteó a la Consejería de Educación para la acreditación de la situación económica de las familias que solicitan ser beneficiarias de las bonificaciones correspondientes a los servicios públicos complementarios, aceptándose nuestra propuesta y planteamientos. Por tanto, sentado ese precedente, no alcanzamos a comprender cómo en las solicitudes de plaza escolar no se ha seguido el mismo criterio.

En todo caso, una solución alternativa podría ser la posibilidad de que los solicitantes puedan presentar una documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud. Esta posibilidad está contemplada en las normativas de escolarización de algunas Comunidades Autónomas.

Desde aquí recordamos estas propuestas para que, al menos sea retomado su estudio y posterior aprobación, si procede.

4) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de los padres, hermanos o hermanas.

El artículo 23 del antiguo y no derogado Decreto 53/2007, preceptúa que: «2 puntos por discapacidad en el alumno o alumna, 1 punto por discapacidad en la madre o en

el padre, y 0,5 puntos por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna».

Respecto de este criterio de admisión defendimos su mantenimiento tras la reforma del Decreto –como por otro lado resultaba obligado por lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación-, aunque nos hubiera gustado que el supuesto de hecho contemplado para baremar este criterio se extendiera también a los descendientes de los solicitantes de plaza.

Al elaborarse y modificarse las distintas normativas de admisión de alumnos a lo largo de los últimos años, no se ha tomado en consideración la trascendencia de esta propuesta en el acceso a las enseñanzas de adultos y, en consecuencia, no se han valorado las circunstancias específicas de este colectivo de aspirantes a alumnos, entre las que se encuentra el hecho de que, por su edad, pueden tener hijos a su cargo entre los que puede darse la circunstancia -merecedora a nuestro entender de consideración-, de que alguno sea discapacitado.

Mantenemos la conveniencia de incluir como criterio de admisión en futuras reformas de la normativa de escolarización, o bien regulándola en una normativa específica en materia de educación de adultos, la circunstancia de discapacidad de los hijos de los alumnos o alumnas que solicitan acceder a cualesquiera de los niveles de la educación de adultos.

No obstante lo cual, no hay conflictividad en formato de quejas ante esta Institución en relación a esta cuestión, aunque no por ello debemos pensar que no existirían muchos supuestos en los que se beneficiaría, en justicia, a los sujetos que ante esta circunstancia, podrían tener una baremación más alta de sus solicitudes, evitando, en algún caso, problemas de admisión por puntuación insuficiente ante falta de plazas vacantes.

5) Condición legal de familia numerosa o monoparental.

No ha sido derogada su regulación del artículo 24 del Decreto 53/2007, que otorga 2 puntos por este criterio, introducido como novedad en el ya antiguo Decreto 77/2004, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, entonces vigente, con el fin de incluir un elemento de discriminación positiva hacia las familias numerosas.

Continúa vigente pues en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, dada la regulación contenida en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, que incluye diversos beneficios sociales para las familias numerosas entre los que cuales se incluyen los recogidos en el artículo 11, bajo la rúbrica «derechos de preferencia», cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los miembros de las familias numerosas tendrá trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

(...) b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

No obstante, hubo cierto debate sobre la derogación o no del criterio, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación no menciona este supuesto entre los criterios prioritarios del artículo 84. En todo caso, desde esta Institución se abogó por el mantenimiento del criterio por el que se barema la condición del alumno como miembro de una familia numerosa, y así continúa tras la reforma incluida por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero.

Análisis aparte merece el tema de la baremación del criterio de pertenencia a familia monoparental, donde debemos recordar la Actuación de oficio, referenciada como **queja 09/4056**, en la que se trataba el problema referente a la denegación de las plazas concedidas en centros concertados a alumnado de familias numerosas o monoparentales, por no aportar copias autenticadas del Libro de Familia.

Dicha actuación tuvo su fundamento al tener conocimiento esta Institución del problema afectante a varias decenas de alumnos y alumnas que habían solicitado plaza para el curso 2009-2010, y que, a pesar de ser inicialmente admitidos, a siete días del inicio del curso escolar habían tenido conocimiento de la denegación de sus plazas.

Al parecer, el origen del problema radicaba en que en su solicitud no aportaron la fotocopia autenticada del Libro de Familia para acreditar la pertenencia a una familia monoparental o numerosa, documento que era fácil de obtener en los centros públicos, pero que resultaba más difícil en los concertados al carecer esos colegios de un secretario de la Administración pública que pueda compulsarlos como fedatario público.

Las familias afectadas intentaron tramitar su solicitud de fotocopia autenticada del Libro de Familia ante el Registro Civil, donde les indicaron que no podían fotocopiar los Libros al no ser un documento oficial sino informativo.

Ante la situación en la que se encontraban decenas de familias a tan pocos días de inicio del curso, porque era previsible que la situación se extendiese a más centros, nos dirigimos a la Administración en petición de la información necesaria. Una vez recibida, se apreció que desde un punto de vista estrictamente legal, no se observaba irregularidad alguna en la actuación de la Administración en la denegación de plazas escolares previamente concedidas en centros concertados, al alumnado de familias numerosas o monoparentales, por no aportar copias autenticadas del Libro de Familia. No obstante, aprovechamos la ocasión para participar a la Administración que, aún cuando la posibilidad de autenticar una copia de un documento oficial, -como evidentemente son los Libros de Familia-, podía efectuarse en todos los organismos de la Administración Pública, ya fuese estatal, autonómica, provincial o municipal, y sin coste para los ciudadanos, además de ante notario, la realidad de los hechos nos hacía considerar que muchos interesados desconocían hasta qué punto esto era así.

De ahí que cuando iban a presentar la solicitud de escolarización de sus hijos e hijas, ignorasen dónde y cómo podían conseguir esas copias autenticadas de los documentos oficiales que debían aportar en el momento de presentación de la solicitud de plaza escolar, y se encontrasen con el problema, sobre todo, en solicitudes de plaza en centros concertados, donde no es posible realizar la compulsión por fedatario público.

En base a ello, se sugirió a la Administración que se debería incluir en las disposiciones jurídicas que se dictasen, o al menos en las instrucciones que anualmente se preparan para cada proceso de escolarización del alumnado, unas directrices claras sobre

este particular, de modo que no se pudiese alegar desinformación o falta de claridad en la norma por parte de los solicitantes, ni de la documentación a aportar, ni sobre la forma procedente en derecho de presentación de los necesarios documentos para su validez jurídica.

Con independencia de esta valoración afectante al criterio de pertenencia a familia monoparental, debemos detenernos en realizar siquiera un breve comentario del tipo de quejas que se han venido recibiendo durante el año 2010 por esta cuestión.

Como ejemplo de todas ellas, entre otras, **queja 10/1487, queja 10/2107, queja 10/2761 y queja 10/3357.**

Con respecto a la **queja 10/2761** la interesada argumentaba que solicitó la escolarización de su hija para estudiar Educación infantil de 3 años en un colegio de Sevilla capital, siéndole adjudicada por contar con 12 puntos: 10 por domicilio familiar y 2 puntos por la condición de familia monoparental. En el mes de Julio recibió una comunicación de la Administración en la que se le informaba que, en base a las alegaciones presentadas por los padres de los alumnos que quedaron no admitidos, la Delegación Provincial de Educación dictó resolución administrativa en la que se ordenaba al centro la retirada a su hija de los 2 puntos baremados por el criterio de familia monoparental por convivir con familiares. El citado centro actualizó en Septiembre el listado de los alumnos admitidos, quedando su hija en el primer puesto de los no admitidos, perdiendo, pues la plaza inicialmente concedida.

Según normativa facilitada al centro, para la obtención de puntos por pertenencia a familia monoparental, se remitían al artículo 2 de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, y entendían familia monoparental la formada por el padre o la madre y todos los hijos que conviviesen con uno u otro, pero no se indica que no se pudiera convivir con familiares.

En la página web de la Junta de Andalucía, concretamente en el apartado de Educación *“Preguntas frecuentes y sus correspondientes respuestas”* y concretamente a la pregunta *“¿qué se considera familia monoparental?”* Se respondía: *“la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los siguientes requisitos: a) Hijos menores de edad con excepción de los que, con el consentimiento de sus padres, vivan independientes de éstos; y b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada”*.

Por tanto, en dicha respuesta de la página web no se indicaba que no se pudiera convivir con familiares.

A tal efecto tienen en cuenta que según Artículo 2 de la Ley 12/2006 de 27 de Diciembre, en el apartado 2 se indicaba que tendrán la consideración de familia monoparental, la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los siguientes requisitos: a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos; b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Por tanto, dicho artículo tampoco se indica que no se pueda convivir con familiares.

Es más, el apartado 1 del Artículo. 2 de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, dispone que: «Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la

fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que no convivan con cualquier otra personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo».

Alegaba la interesada que en su Declaración de la Renta del año 2008, la unidad familiar la integraban su hija, con vinculación nivel 1, y ella. Sus padres formaban otra unidad familiar a efectos fiscales distinta a la suya. También hacía hincapié la reclamante que en el BOJA Nº 177 del 9 de Septiembre de 2009, se derogaba el citado artículo 2 de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que en aquel momento entendía que se consideraba como familia monoparental, la formada por la madre o el padre y los hijos que conviviesen con una u otro y que reuniesen los siguientes requisitos: hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos; e hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Según alegaba, esta norma confirmaba que su hija y ella tenían el concepto de familia monoparental.

Por último, manifestaba esta madre que desde que se divorció en el año 2008 residía en la vivienda habitual de sus padres. Ella tenía otorgada la guarda y custodia de su hija y hacía frente a todos sus gastos. Así, afirmaba que sus padres sólo les daban apoyo moral y atendían a la niña durante el horario de la jornada laboral de la interesada. Por ello, estimaba que se había cometido con su hija una injusticia y una discriminación, puesto que estaba admitida y matriculada en el centro elegido desde el 1 de Junio, ya había adquirido todo el material escolar necesario y fue el último día de Julio cuando recibió la resolución administrativa en la que anulaban la escolarización de su hija, no cabiendo la posibilidad de recurso administrativo alguno, salvo la vía judicial, ante lo cual, solicitaba la intervención de esta Institución, al objeto de conseguir que se revisase la baremación otorgada a su hija, y en consecuencia, se autorizase su admisión en el colegio solicitado.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla. La respuesta recibida indicaba que el concepto de familia monoparental recogido en la normativa prevé este criterio como elemento objeto de baremación con 2 puntos si se cumple la acreditación de esta circunstancia documentalmente, mediante copia autenticada del Libro de Familia completo.

En el curso 2009-2010, que era cuando solicitó plaza la reclamante, el concepto de familia monoparental a aplicar se extraía del artículo 2 de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, donde en su apartado 1 si se explicitaba que el derecho se generaba siempre que no conviviesen con cualquier otra persona, cuestión que afectaba directamente a la reclamante por convivir con sus padres.

Sin embargo en el curso 2010-2011, la normativa ya había cambiado, siendo de aplicación la definición explicitada por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de Septiembre, por el que se aprobaba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, y en lo relativo al concepto de Familia Monoparental, exponía en su artículo 4 que tendrían dicha consideración: «a formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguiente requisitos: a) Hijos menores de edad, con excepción de los que con

el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada».

Así las cosas, apreciaba la supresión del inciso de la normativa anterior respecto a la convivencia con otras personas. Esto hacía que se ampliase el concepto de familia monoparental, que en el curso anterior era más restrictivo.

Por tanto, no había existido conculcación legal en la baremación de la menor hija de la reclamante, ni se podían arbitrar otras medidas de excepcionalidad en materia de escolarización que pudieran incurrir en la arbitrariedad, más que lo estipulado por la normativa de admisión de alumnado, la cual le garantizaba a la menor un puesto escolar sostenido con fondos públicos dentro de la zona escolar de su solicitud, por lo que nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, ante la inexistencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa.

Por último, veamos otro ejemplo de esta problemática en lo actuado en la **queja 10/3357** que formuló una madre al no haberle sido concedidos a la solicitud de plaza de su hijo los 2 puntos por el criterio de pertenencia a familia monoparental. Tras reclamar en primera y segunda instancia la Administración consideró correcta la baremación, alegando que en ningún momento presentó la documentación requerida por el artículo 15.2 del Decreto 53/2007 para ser acreedora de puntuación por ese concepto. Revisada la documentación aportada dentro del plazo de presentación de solicitudes, se constató que no aportó ninguna documentación ajustada a la requerida por la normativa vigente, pues sólo entregó copia de medidas provisionales del Juzgado de Familia correspondiente, sin que existiese Sentencia firme que acreditase la circunstancia de familia monoparental dentro del plazo de admisión de solicitudes. Por ello, no le correspondía puntuación por este apartado del baremo a la alumna en cuestión.

Ello es así, por cuanto la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Andaluz expone: que «...dada la naturaleza del procedimiento de selección el que concurren una pluralidad de interesados, cuyos derechos han de quedar igualmente garantizados, que la documentación acreditativa de todas estas circunstancias se ha de presentar junto con la solicitud de plazas, según revela el dictado de la Orden, y no en otro momento ulterior que a la parte le resulte propicio, sea a iniciativa propia de los interesados, sea exigiendo la Administración de un trámite añadido que reabra un término ya precluido».

Pasemos ahora a tratar el segundo punto objeto de análisis en la Actuación de oficio realizada en 2010 sobre los procesos de escolarización, esto es, **los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar en los solicitantes de plazas escolares**, las medidas a adoptar para salvaguardar el proceso frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes, y por último, las posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

Es muy interesante examinar periódicamente las incidencias producidas en los procesos de escolarización, para determinar cuáles obedecen a problemas de tipo procedimental que puedan corregirse con medidas estrictamente administrativas o con mínimas modificaciones normativas.

En la intervención del año 2010 que estamos analizando, debemos centrarnos en una cuestión que origina gran conflictividad en los procedimientos de escolarización: las medidas de garantía y respuesta frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

Como ya manifestamos en el año 2001 y hemos venido repitiendo desde entonces en todos los Informes Anuales elevados al Parlamento de Andalucía, una de las cuestiones que mayor alarma social provoca en relación con los procesos de escolarización es la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunos solicitantes, con tal de asegurar una plaza escolar a sus hijos en un determinado centro, aunque ello suponga vulnerar las normas vigentes o menoscabar los derechos de otras familias.

Estas situaciones dan lugar a múltiples denuncias entre los solicitantes, con acusaciones cruzadas entre las familias infractoras y las perjudicadas. La persistencia de estas prácticas fraudulentas a lo largo de los años nos lleva a deducir la gran capacidad de adaptación de los defraudadores a todos los cambios normativos que se han ido realizando, lo que nos hace llegar a la conclusión de que erradicar este problema de nuestro sistema educativo es bastante difícil.

Sin embargo, ello no debe llevarnos a desistir en el intento de seguir buscando remedios en este asunto, sino todo lo contrario, debe ser un acicate en esta lucha que resulta esencial para garantizar el derecho educativo básico de las familias: que puedan elegir libremente el centro escolar en el que desean educar a sus hijos e hijas.

Algunos defraudadores, cuando son descubiertas sus prácticas irregulares, suelen aducir para justificar su actuación que, dado lo injusto del sistema de admisión del alumnado, es la única forma de garantizar el derecho a elegir centro para sus hijos e hijas. Desde esta Defensoría entendemos que, cometiendo estas prácticas fraudulentas, es precisamente como más se está impidiendo el correcto ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía. De ahí nuestra lucha incansable por erradicar los fraudes en los procesos de escolarización.

El derecho de libre elección de centro implica para ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de solicitar plaza en aquel centro docente que libremente consideren más adecuado para sus hijos, y, además, el derecho a que su solicitud, en caso de no existir plazas suficientes en dicho centro, se bareme en igualdad de condiciones con cualquiera otra presentada y con estricto cumplimiento de las normas reguladoras de los criterios de admisión de alumnos.

Lo que en ningún caso implica el derecho de libre elección de centro es un derecho absoluto a obtener plaza en el centro seleccionado por encima de cualquier circunstancia, como pueda ser que el mismo no cuente con plazas suficientes para atender todas las solicitudes presentadas y las seleccionadas no lo hayan sido siguiendo los procedimientos establecidos legalmente. Por ello, cuando se aportan datos incorrectos para conseguir más puntuación a la que se tiene derecho, no sólo no se está vulnerando el derecho de libre elección de centro, sino que, al adulterar la libre e igual concurrencia de solicitudes, se está impidiendo el correcto ejercicio de este derecho por parte de los demás.

Entre otras muchas quejas recibidas en el año 2010 en las que los interesados denuncian la existencia de este tipo de prácticas, destacamos la **queja 10/4532**, claro ejemplo de esta problemática, en la que se denunciaban las irregularidades cometidas en un colegio de Granada por la sospecha del fraude que se estaba produciendo en el

empadronamiento de las unidades familiares de los niños admitidos. Los cuatro padres damnificados, presentaron reclamación en la Delegación de Educación, en la que indicaban el domicilio real de cada una de las familias, y no en el que estaban empadronados. Este organismo envió un escrito al Ayuntamiento de Granada en el mes de Junio para solicitar que hicieran las verificaciones oportunas sobre el empadronamiento de los menores.

Para sorpresa de los afectados, a mediados del mes de Agosto, tras acudir a la sede del Ayuntamiento y preguntar por el tema en el departamento de Gestión del Padrón, les aclararon que el Ayuntamiento no iba a realizar esas investigaciones porque no era competencia de la Policía Local sino de la Autonómica, y que era la Delegación de Educación la que tenía que solicitar ese trabajo.

Además la propia Administración educativa les comunicó que aunque tuvieran informes policiales que indicasen que determinadas familias no residían donde se habían empadronado, no lo iban a incluir en el informe ni se les iba a dar de baja en el padrón, ya que el Ayuntamiento de Granada no lo consideraba oportuno.

Los interesados se quejaban de que en otras provincias de Andalucía se habían resuelto estos temas durante el mes de Agosto sin causar perjuicio a los menores, por ello se preguntaban sobre la competencia administrativa en la averiguación del fraude en el empadronamiento, y por qué casi tres meses después de presentar una reclamación todavía no sabían quién tenía que realizar el trabajo de investigación.

Por el contrario, en otras denuncias formuladas por estas mismas cuestiones, tras nuestras actuaciones ante la correspondiente Delegación Provincial, a la que se le ponía de manifiesto la muy fundamentada reclamación de los interesados contra los domicilios aportados por algunos solicitantes de plaza, se recibieron informes en los que se nos participaba del dictado de resoluciones estimatorias de las reclamaciones formuladas por aquellos.

En efecto, en otros casos, tras las investigaciones realizadas por los agentes de Policía Local de los Ayuntamientos afectados, en base a los datos aportados por los interesados, se había comprobado la veracidad de los domicilios consignados por una serie de solicitantes y algunos fueron constatados como incorrectos, y como tal, los puntos por domicilio que les habían sido otorgados en su baremación fueron revocados, dándose traslado al titular del centro educativo correspondiente para la realización de una baremación y lista de alumnado admitido. En estos supuestos de colaboración de la Delegación Provincial de Educación con los Ayuntamientos, se realizan con los medios auxiliares de la Policía Local una investigación personalísima, dándose traslado a los terceros posiblemente afectados de todo lo actuado para que puedan alegar en su derecho lo que les fuere por conveniente, salvaguardándose en todo momento las garantías jurídicas de dichos administrados.

Por ello, para dar una mayor garantía al ejercicio del derecho de libre elección de centro, consideramos que debemos seguir insistiendo en la necesidad de que la Administración educativa asuma con mayor rigor y firmeza su obligación de prevenir, evitar y perseguir la comisión de prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización.

Como decimos, uno de los factores que contribuye a que se sigan cometiendo fraudes e irregularidades, es la sensación de impunidad que se ha instalado en la sociedad como consecuencia de la reiteración de informaciones sobre casos producidos en los

procesos de escolarización, y la convicción de la ciudadanía de que una mayoría de éstos casos, o no son detectados, o –lo que es más lamentable si cabe-, que finalmente quedan sin ningún castigo.

Para poner fin a esta situación, es necesario que las personas solicitantes se convenzan de que las solicitudes de escolarización van a ser debidamente analizadas, y que, ante el menor indicio de posible irregularidad, se investigará en profundidad y se sancionará con dureza a los defraudadores.

Esta Institución en su intento de ser útil proponiendo medidas para intentar acabar con estas situaciones que tanto están contribuyendo a deteriorar la imagen de nuestro sistema educativo, sugirió dos medidas complementarias, que le fueron trasladadas a la Administración en la Actuación de oficio **queja 09/4617**:

- a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda.
- b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados.

Respecto de la primera de estas medidas, cuando a una familia le es denegada una solicitud de plaza escolar para estudiar en el colegio elegido, y comprueba que entre el alumnado admitido hay quien ha obtenido la plaza indebidamente con métodos fraudulentos, se produce una situación de enfrentamiento entre solicitantes muy desagradable, ya que algunas familias se ven en la obligación de denunciar a conocidos, e incluso amigos, por cuanto es una forma para conseguir que la solicitud de su hijo concorra en igualdad de condiciones con las demás y obtenga una resolución ajustada derecho.

Para investigar esos posibles fraudes, la Administración exige una denuncia previa de los interesados con legitimación, en la que, además, se deben aportar indicios suficientes del fraude presuntamente cometido, pues en otro caso, la denuncia no podrá ser investigada. Para evitar que esto siga produciéndose, se estimó necesario que la Administración educativa asumiera como propio el papel de revisar de oficio todas las solicitudes presentadas en aquellos centros en que la demanda supere a la oferta de plazas, y, además, investigar aquellas en las que aparezcan indicios de irregularidades, con el objetivo de liberar a las familias de la penosa obligación de convertirse en denunciantes de sus propios vecinos o conocidos y, por otra parte, transmitir a la sociedad un claro mensaje: que todas las solicitudes serán revisadas cuando no haya plazas suficientes para todos.

Esta propuesta no ha sido hasta la fecha aceptada, y desconocemos las razones que llevan a la Administración a esa determinación.

En cualquier caso, es importante recordar que la mayor parte de los casos de fraude detectados afectan al criterio de proximidad del domicilio, por lo que estimamos que es en relación a este criterio de admisión donde se deben buscar mejores fórmulas de investigación, por tratarse del que más fraudes concita, concretándose la mayoría de las irregularidades cometidas en el empadronamiento de la familia en domicilios que no constituyen su residencia habitual.

En la mayor parte de los casos son fraudes difíciles de desvelar, ya que los certificados de empadronamiento aportados son un documento oficial que hace prueba válida a efectos administrativos de la residencia habitual de una persona, por lo que, salvo prueba en contrario, se supone que lo consignado en los mismos es, no sólo válido, sino además veraz, por haber sido certificado por el Ayuntamiento correspondiente. No obstante, pese a esta presunción de validez y veracidad, hay datos que hacen sospechar que un certificado de empadronamiento no refleja la realidad de la familia que lo aporta, como es el hecho de que consten empadronados en un mismo domicilio un número de personas superior al normal, o que se deduzca del mismo la convivencia en un mismo domicilio de varias unidades familiares distintas. También puede representar un indicio sospechoso el hecho de que las personas que figuren en el certificado se hayan empadronado a la vez y en fecha cercana al inicio del proceso de escolarización.

Sólo cabe, pues, establecer un sistema ágil y eficaz de investigación y comprobación de los domicilios alegados en los casos en que los mismos se presuman inciertos, pues no debemos olvidar que algunos Ayuntamientos no colaboran eficazmente con la Administración educativa para investigar estos fraudes, limitándose a ratificar el contenido del certificado emitido sin realizar comprobación de ningún tipo, o realizando su actuación de comprobación por periodos tan largos que resultaban incompatibles con los plazos del proceso de escolarización.

De ahí que igualmente insistamos en la necesidad de articular acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y los diferentes Ayuntamientos, a fin de que en los casos en que existan indicios suficientes de posible falsedad en el domicilio familiar alegado, se investiguen con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permita obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

Por lo que se refiere al domicilio laboral, presenta aún más dificultades para su supervisión que el domicilio familiar, por la variedad de documentos que pueden acreditar el mismo, lo que complica enormemente la labor y facilita la comisión de fraudes. Creemos que la solución para poder supervisar e investigar los posibles fraudes en este criterio pasan igualmente por la utilización de un medio eficaz y ágil de investigación, y así se le trasladó a la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación, la cual no ha aceptado nuestras propuestas, ya que en la reforma normativa nada se previó al respecto.

Por lo que se refiere a la otra medida propuesta, relativa a sancionar con mayor rigor los fraudes detectados, creemos que lo que más contribuye a trasladar a la ciudadanía una sensación de impunidad en relación con los fraudes cometidos en los procesos de escolarización, y lo que más puede animar a cometerlos, es la constatación de que el castigo para los casos de fraude detectados y comprobados es tan leve que prácticamente es inexistente.

En los casos en que se ha detectado la comisión de alguna irregularidad o fraude por parte de algún solicitante de plaza, la única consecuencia para el infractor es la pérdida de los puntos que le hubieran sido adjudicados como consecuencia de su actuación ilegítima. La presentación de una documentación falsa para conseguir puntos por domicilio, en caso de ser detectada, únicamente implica para el infractor la pérdida de los puntos ilegítimamente obtenidos en dichos criterios. Esta situación provoca la indignación de quienes han actuado correctamente y comprueban cómo la conducta fraudulenta de algunas personas no le ocasiona perjuicio alguno, ni siquiera cuando las infracciones son

detectadas. La sensación que queda como consecuencia de todo ello, es una sensación de impunidad que favorece la comisión de nuevos fraudes.

En efecto, aunque es evidente que las medidas preventivas y de control son importantes para evitar que se cometan fraudes o irregularidades en los procesos de escolarización, lo cierto es que la realidad nos demuestra que sólo con medidas de tipo sancionador se conseguiría atajar un problema tan extendido en Andalucía como es la picaresca en los procesos de escolarización.

Por ello, esta Institución viene pidiendo desde el año 2001 que se sancionen con mayor rigor los fraudes detectados, sin haber conseguido hasta la fecha la aprobación de esta propuesta por parte de la Administración. Creemos que debería establecerse normativamente que la sanción para los casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes, sea la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a dicho solicitante.

Asimismo, consideramos que los casos en que el fraude o irregularidad cometida supongan la comisión de algún tipo de falta o delito perseguible penalmente, debe darse conocimiento inmediato de los hechos al Ministerio Fiscal.

Tenemos noticias de que la Administración está trabajando con firmeza en ello, con vistas al próximo proceso de escolarización del curso 2011-2012. Prueba de ello es el Protocolo Marco de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ministerio Fiscal que tiene por objetivo, entre otros, establecer mecanismos de cooperación así como cauces de comunicación ágiles entre las dos partes para garantizar la investigación eficaz y rápida de los delitos y faltas de derivadas actuaciones fraudulentas en el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Para finalizar con el relato de las quejas en materia de escolarización, traemos a colación otro grupo de quejas, que igualmente se repiten todos los años, en las que la nota común de su pretensión es la petición de **aumentos de ratio** para congeniar en lo posible la oferta con la demanda de plazas escolares.

Reiteramos que los supuestos de flexibilización de ratio no pueden ser ilimitados, sino que deben estipular algunos requisitos mínimos para su aplicación, a los efectos de garantizar que lo que pueda suponer, en principio, una posible “disminución” de la calidad educativa, sea aceptable por estar debidamente justificado. La posición de esta Institución al respecto, y así viene quedando reflejada en los sucesivos Informes Anuales que se presentan al Parlamento, es clara, pues unas de las propuestas que se trasladaron a la Consejería de Educación en la Sugerencia formulada en la actuación de oficio llevada a cabo en el año 2006, era que en la normativa, entonces en fase de elaboración, se incluyese un supuesto adicional de flexibilización del criterio de calidad de la ratio escolar, no ilimitado como antes hemos indicado, que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del derecho de libre elección de centro.

En este sentido, se consideró, y así se propuso a la Consejería de Educación, que un aumento de ratio puede aceptarse cuando el mismo no suponga un incremento en el número de alumnos por unidad mayor al 10% del legalmente establecido, y sea aprobado por el Consejo Escolar del centro y, si se quiere, contando con el apoyo por escrito de las

tres quintas partes de los padres o tutores legales de los alumnos admitidos en las unidades que iban a verse afectadas por el mismo.

Con estas premisas, insistimos, el incremento de la ratio puede ser autorizado porque no significa una limitación del principio de la calidad educativa.

A mayor abundamiento, el matiz que en este Informe Anual queremos dar a estas quejas son que en algunos casos son quejas con circunstancias muy especiales, en los que se solicita aumento de ratio por una razón justificada sobradamente, y aunque los sujetos afectados lo que en el fondo muestran es su discrepancia con decisiones adoptadas por la Administración en el uso de sus competencias en base a la normativa vigente, las denegaciones de estas pretensiones generan un alto grado de descontento y conflicto social entre la ciudadanía.

Un buen ejemplo de ello nos lo brinda la **queja 10/3136**, formulada por un padre de familia que nos trasladaba una delicada cuestión en la que se basa su petición: era Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, con destino desde hacía mucho tiempo en una unidad de drogas y del crimen organizado de la Comisaría de Policía de un municipio andaluz, destacándose principalmente su labor en el desmantelamiento de puntos de venta droga y en la represión de organizaciones criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes, ubicadas en barriadas de su demarcación policial donde proliferaba este tipo de actividad delictiva, con la consiguiente detención de clanes familiares que habían convertido el tráfico de drogas en su "modus vivendi. Como consecuencia de todo ello, se había granjeado la enemistad de todo este submundo, al tener que enfrentarse a ellos personalmente con motivo de su propia actividad policial, así como a todos sus familiares y allegados cuando tenía que acudir a cara descubierta a las vistas orales con motivo de sus procesamientos, así como en los momentos de las detenciones y registros domiciliarios. Para colmo su cónyuge trabajaba en un Juzgado de Instrucción habilitada en ocasiones para el puesto de Secretario Judicial.

Al igual que el interesado por su trabajo, llevado a cabo con abnegada dedicación, ella también se había ganado también la enemistad de estas personas y estas familias como consecuencia de su trabajo diario.

Por ello, y dado que el hijo de estos funcionarios se encontraba escolarizado en un colegio de las zonas más conflictivas, -donde se encontraban escolarizados la mayoría de los hijos de muchas de las personas dedicadas al tráfico de drogas que habían sido detenidas por el Grupo al que pertenecía el interesado, suponiendo sin duda alguna un grave riesgo para la integridad física y psíquica de su menor hijo, al tener que enfrentarse a diario a todos ellos desde el mismo momento en que fuese reconocido como el hijo del funcionario-, solicitaban que, teniendo en cuenta todas estas circunstancias personales y dada la especial singularidad de sus trabajos, se le asignase y se reescolarizase al niño en otro colegio, por motivos de seguridad, a ser posible en el centro ubicado junto a la Comisaría y al Juzgado.

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe directamente al Consejero de Educación, dada la, a nuestro entender, singularidad del caso. El informe recibido en su día, venía firmado por la Delegación Provincial de Educación, organismo que, en síntesis nos indicaba que el menor no fue admitido en el centro solicitado por el reclamante por ausencia de puestos vacantes, y que *"la normativa vigente no contemplaba situaciones como las*

planteadas en esta queja” y, por lo tanto, que “la admisión de este alumno en los centros solicitados perjudicaría a terceros con mejor derecho participantes en el proceso”.

A la vista de ello, nos vimos obligados a enviar al Consejero de Educación una nueva petición recordándole lo delicado del problema de escolarización que se planteaba por la profesión del interesado y el cargo que ocupaba, así como igualmente el trabajo de su esposa, tal y como se le indicaba en nuestro escrito, manifestando a dicha Autoridad que, siendo conscientes del caso tan peculiar que se nos planteaba, entendimos que debía ser conocido y estudiado por el propio Consejero, por, si lo tenía a bien, realizar una labor de intermediación ante los órganos administrativos provinciales, al objeto de intentar encontrar una solución satisfactoria al problema de escolarización del hijo del interesado, el cual, había sido admitido en el centro ubicado en una de las zonas más conflictivas de la localidad con los hijos e hijas de los miembros de las organizaciones que el interesado se encargaba de detener y dismantelar, insistiendo nuevamente en el riesgo físico y psíquico a que se estaba sometiendo al menor.

Por último, manifestamos que, ante todas estas circunstancias y en tanto en cuanto el escueto informe recibido de la Delegación Provincial de Educación, -a cuyo organismo no nos habíamos dirigido en este caso-, era un informe que no entraba a valorar el fondo del asunto planteado ni la problemática expuesta, ni aportaba ninguna posible solución al caso, era por lo que habíamos considerado necesario dirigirnos nuevamente al Consejero de Educación, como máxima autoridad del organismo afectado, ya que, aún cuando entendíamos que del caso planteado no se deducía en principio la existencia de irregularidades, nos sentíamos en la obligación de reiterar la petición del interesado para poder escolarizar a su hijo en otro colegio donde se le pudiera garantizar una educación de calidad y seguridad, solicitándose la autorización de aumento de la ratio en alguno de los centros sugeridos por la familia, dadas las circunstancias concurrentes.

Recibido el nuevo informe de la Consejería de Educación, nos comunicaron que, la singularidad de la problemática planteada y el interés mostrado por esta institución, había llevado a la Consejería a estudiar el caso con el mayor detenimiento y la mejor disposición en la búsqueda de soluciones, no obstante lo cual, no era posible atender la petición del reclamante, toda vez que en los colegios que solicitaba la escolarización de su hijo no había plazas libres. La propuesta que nos trasladaban era que, al haber en el municipio en cuestión plazas vacantes en otros centros, esperaban que la propuesta remitida respondiese al deseo de cambio formulado, y fuese de utilidad en la resolución del expediente.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, hemos dado traslado al interesado de esta propuesta para que nos manifiesta lo que estime conveniente a su derecho, estándose actualmente a la espera de su contestación, por lo que será en futuros informes cuando podremos dar cuenta de la resolución adoptada en el expediente.

Otro ejemplo es la **queja 10/4418** en la que una madre solicitaba plaza para su pequeña hija de 3 años en un centro público de Sevilla, en el que ha sido admitida su hermana mayor para cursar 2º de Educación primaria. Las circunstancias especiales que rodeaban el caso eran que sus hijas y ella habían salido huyendo del Líbano por la guerra que se avecinaba y por los problemas con su marido, del que se estaba separando por su adicción al alcohol, drogas, etc. Por tanto, era ella la que estaba a cargo de sus hijas en

cuanto a cuidados y manutención. Llevaban un mes en España y hasta ahora no había encontrado trabajo, viviendo con la abuela con una pensión de 300 €.

En medio de toda esta problemática, había solicitado plaza para escolarizar a sus hijas a primeros de Agosto, siendo admitida la mayor, no así la pequeña, por lo que solicitaba nuestra intervención alegando su derecho a obtener plaza para su hija pequeña en el mismo colegio que se había matriculado su hermana, según lo dispuesto en el nuevo Decreto de escolarización para la reagrupación de hermanos. En todo caso, entendía igualmente que procedería la admisión de la pequeña en el centro en cuestión, en aplicación del Decreto 53/2002, de 20 de Febrero, que establece una reserva legal de plazas para la escolarización del alumnado con condiciones sociales desfavorecidas, supuesto en el que entendía se encuadraba la situación de sus niñas, dadas las penosas circunstancias sociales, personales y familiares que les habían llevado a huir de su país y venirse a vivir a España, y concretamente a Sevilla donde residían sus abuelos maternos.

Con fecha 3 de Diciembre de 2010 se recibió finalmente el informe interesado en su día a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla en el que nos indicaban que la hija pequeña ya se encontraba matriculada en el colegio junto a su hermana, como era su deseo.

Estas quejas, en las que el tema que subyace, ante la imposibilidad de matricular a unos niños o niñas en los centros elegidos, es de una especial sensibilidad, nos alegra sobremanera cuando se resuelven satisfactoriamente, y por el contrario nos producen una gran frustración cuando no son aceptadas por parte de la Administración las peticiones formuladas, ya que, además de las consideraciones que defendemos para las autorizaciones de elevaciones de ratio, como anteriormente se ha detallado, se une el hecho de que en estos casos estamos igualmente afrontando un problema que podría incardinarse, de alguna medida, en lo que entendemos por educación “compensatoria”, dadas las especiales características de la situación vivida por algunos menores afectados, por lo que creemos que son asuntos a los que debería darse cierta excepcionalidad.

2. 1. 2. Edificios Escolares.

Durante el transcurso de todo el año 2010, el análisis de las quejas que durante el ejercicio se han presentado en nuestra Institución y que se refieren a los problemas de infraestructuras educativas, nos permite poder acercarnos, con bastante aproximación, a la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma.

En más de una ocasión, hemos expresado nuestra consideración de que no podemos olvidar el considerable esfuerzo presupuestario realizado por la Administración Autonómica, para poder contar con el número suficiente y adecuado de centros escolares que alberguen al más un millón y medio de alumnos y alumnas andaluces que en la actualidad se encuentran matriculados en alguno de los algo más de 10.067 centros docentes andaluces, habiéndose puesto de manifiesto que, es necesario la construcción de nuevos centros docentes en aquellos lugares en los que, excepcionalmente, todavía no existen, pero siendo prioritario, sin lugar a dudas, el mantenimiento de dichas instalaciones y su dotación para que puedan seguir cumpliendo adecuadamente su función educativa con la calidad necesaria y exigible.

Así pues, y desde el punto de vista señalado, es decir, desde el punto de vista de la situación en la que se encuentran las infraestructuras educativas un año después de

haber elaborado nuestro último Informe Anual, realmente no podemos añadir mucho más nuevo a lo que ya comentábamos en el mismo.

Insuficiencias o carencias, necesidad de nuevo mobiliario, necesidad de ampliación de edificios, instalaciones eléctricas obsoletas, pequeñas o grandes obras de reparación o mantenimiento, son continuamente demandadas por los distintos componentes de la comunidad educativa para los edificios que acogen diariamente a niños y niñas que acuden en el ejercicio de su derecho a recibir una educación de calidad, contando para ello con los medios materiales y humanos necesarios.

Pero nos preocupa -entendemos que justificadamente- que a las distintas respuestas que normalmente han sido facilitadas por las Administraciones educativas que han sido requeridas por esta Institución a instancias de los interesados e interesadas en los distintos expediente de queja (discrepancias en cuanto a la Administración responsable de la obra o reparación demandada, disparidad de valoración en cuanto a la necesidad o urgencia en llevar a cabo una obra, reparación o instalación, priorización de la escolarización sobre otras cuestiones, etc.), tengamos que añadir la de que, expresa o tácitamente, la razón de no poder llevar a cabo la intervención demandada haya sido la de no contar con disponibilidad presupuestaria necesaria para poder llevar a cabo la actuación.

Sin lugar a dudas, reflejo de la actual crisis económica que sufre nuestra Comunidad Autónoma, participando, no obstante, de una crisis generalizada a nivel internacional, lo cierto es que con frases tales como *“Aún siendo conscientes de las necesidades que puedan existir en los centros educativos, le indico que no es posible programar la actuación en este momento”*, o *“En la planificación del Plan Mejor Escuela está incorporado el CEIP...., pero se actuará según la disponibilidad presupuestaria”*, dejan traslucir el decremento del presupuesto destinado a las infraestructuras educativas en Andalucía.

Aún entendiendo que ello debe obedecer a la necesidad incuestionable de racionalizar el gasto, esperamos que en un ejercicio responsable de sus competencias, la Administración priorice adecuadamente el destino de los fondos públicos para seguir atendiendo y cubriendo las necesidades educativas básicas.

No obstante, hemos de indicar que hemos recibido con enorme satisfacción la noticia de que en el Pleno de la Diputación Provincial de Sevilla del pasado día 28 de Diciembre de 2010, fue aprobado el Acuerdo Ejecutivo para la mejora de las infraestructuras docentes, derivado del Convenio Marco que se había suscrito en el mes de Abril anterior por la institución provincial y la Consejería de Educación.

Este acuerdo incluye la construcción o reforma de 11 centros educativos, nueve colegios y dos institutos, y si la liquidación de éstas tiene un importe inferior a los 15 millones reservados, las bajas se aplicarán en función de las cuantías a obras de menor envergadura en otros 14 centros docentes de la provincia. Así mismo, las obras de los 11 primeros centros, está previsto iniciarlas en este primer semestre.

De igual manera, damos la bienvenida al segundo Plan de transición al Empleo de la Junta de Andalucía (Proteja), del que, según hemos podido conocer, se beneficiaran 50 centros educativos de la provincia a través de los fondos que se destinarán a distintas corporaciones municipales para que sean invertidas en infraestructuras educativas.

Esperamos que con el esfuerzo de todas las Administraciones, se vaya superando esta situación de crisis generalizada que, desgraciadamente, y como no podía ser de otra manera, ha afectado también a la Educación.

2. 1. 2. 1. Instalaciones y construcción de nuevos centros.

Dentro de este apartado, comentamos, en primer lugar, la **queja 09/143**, en la que, recientemente hemos formulado a la Administración competente una Sugerencia de la que aún esperamos respuesta.

Así pues, dicha queja fue incoada de oficio porque en los primeros días del mes de Enero de 2009, aparecía en un rotativo de tirada local una noticia relativa a las deficiencias que sufría un colegio ubicado en Jerez de la Frontera(Cádiz).

Según podíamos leer, los padres y madres de los alumnos del centro educativo habían mantenido una reunión con la Delegación Provincial con el objeto de transmitirle y solicitar su colaboración en la subsanación de los graves problemas de infraestructura e instalaciones que padecía el colegio. Entre éstas, mencionaban la existencia de una instalación eléctrica obsoleta, la falta de un salón de actos –ya que el que tenían se había habilitado como comedor-, el mal estado de la valla perimetral del centro o la presencia de aguas fecales cuando llovía mucho.

En cuanto a la instalación eléctrica, la situación se veía agravada por la ola de frío que se estaba produciendo en aquel entonces, ya que debido a su mal estado –según indicaban los padres y madres- no aguantaba que se encendieran calefactores, por lo que los alumnos tenían que soportar las bajas temperatura de aquellos días. Además de ello, como los interruptores saltaban con mucha frecuencia debido a su saturación, también quedaban sin energía los ordenadores, que no podían ser utilizados.

Por su parte, y en cuanto a la valla perimetral, los afectados manifestaban su preocupación por el peligro de que se viniera abajo debido a su deterioro, suponiendo un peligro añadido el que linda con la Carretera Nacional IV.

Así mismo, en relación a las aguas fecales, mencionaban que informarían de ello al Ayuntamiento de la localidad, competente en esta materia.

Considerando, pues, la anterior información, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, y ante la posibilidad de que se estuvieran conculcando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones) consideramos justificado iniciar, como hemos dicho, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encontraba el centro educativo y, en su caso, las medidas que se hubieran adoptado o se fueran a adoptar al objeto de solucionar los problemas señalados.

Por esta razón, y solicitado el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación, su respuesta fue la de que nos participaban que el arreglo y conservación de las deficiencias que presentaba el centro en las instalaciones eléctricas y en el cerramiento

perimetral del colegio, corresponde al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de acuerdo con la normativa vigente.

Obtenida dicha información, consideramos procedente dirigirnos al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en idénticos términos a los ya mencionados, enviándonos un escrito, con fecha de 5 de Octubre de 2009, en que se referían a cada uno de los extremos expuesto en el sentido que literalmente hacemos constar a continuación:

“1.- Instalación eléctrica: La instalación eléctrica del centro educativo no soporta por diseño el consumo del uso de aparatos de calefacción eléctrica en todas las aulas. Para que los mecanismos de seguridad no salten cuando se utiliza intensamente la red se hace necesaria una costosa obra de reforma de toda la instalación. El Ayuntamiento está asumiendo las reparaciones que se producen para que el Centro funcione, pero según las competencias de las Administraciones que inciden en los centros educativos, las obras de mejora y reforma deben ser acometidas por el ISE dentro de su Plan Mejor Escuela.

2.- Falta de un Salón de Actos: Los centros escolares ofertan a la ciudadanía nuevos servicios que necesitan de espacios específicos (aula matinal, comedor, actividades extraescolares, colaboraciones con asociaciones...). Es competencia de la Consejería de Educación la decisión de realizar nuevas construcciones para asumir estos servicios o realizarlos en los espacios existentes de manera compartida.

3.- Valla perimetral: El muro que rodea el Centro Escolar es compartido con el IES..., ya que el edificio era un Centro de primaria que con la entrada de la LOGSE se dividió en dos Centros educativos. Ni por parte de los servicios de Infraestructura ni por parte de los mismos servicios a nivel provincial se ha emitido informe de peligrosidad sobre la citada valla. Sin embargo, ha sido reclamada su reparación por parte de la Asociación de madres y padres y se ha planificado el derribo y construcción de una parte del muro que este Ayuntamiento tiene previsto realizar con financiación de los Planes Especiales de la Junta de Andalucía (PROTEJA).

4.- Problemas con el saneamiento/alcantarillado del centro educativo: La Delegación de Urbanismo emitió informe sobre la problemática de la entrada de aguas al centro y aconsejan una serie de actuaciones en la mejora del alcantarillado de la zona que rodea el Centro, ya que este está situado en un punto más bajo respecto a los terrenos circundantes. La Delegación Municipal de Educación ha solicitado al Área de Medio Ambiente que se realice estudio para evitar la entrada de aguas en el Centro.”

De este modo, y al tener conocimiento de que dos de los problemas expuestos – el relativo a la valla perimetral y el relativo a la aguas fecales- habían sido asumidos, en cuanto a su solución, por parte del Ayuntamiento, consideramos procedente y oportuno el dirigirnos nuevamente a la Delegación Provincial para darle traslado de la información suministrada por la Corporación municipal en relación a la instalación eléctrica y en relación al salón de actos, materia, en principio, objeto de su competencia.

En su nueva respuesta, la Administración educativa indicó al respecto de los dos asuntos preguntados que, en cuanto a la red eléctrica, cada vez que Educación dota a un

colegio de cualquier instalación lo hace cumpliendo rigurosamente los reglamentos y normas de aplicación, lo que así se hizo al establecer la red eléctrica en colaboración con el propio Ayuntamiento en los pasados años 80. La responsabilidad de que el sistema siguiera funcionando adecuadamente transcurrido el tiempo –decía el informe-, entraba dentro del concepto de mantenimiento a que el municipio está obligado.

Por su parte, y en cuanto a la inexistencia de salón de actos, explican que, actualmente, no figura en los programas oficiales de construcciones escolares públicas. La Consejería adoptó para este centro la decisión de usar el espacio de usos múltiples para comedor escolar dando con ello un servicio muy demandado por las familias, de modo que el comedor representa un espacio complementario equivalente al extinguido salón de actos.

Por último, precisaban que el Plan Mejor Escuela de la Consejería de Educación estaba previsto para el periodo 2005-2010 y aunque era predecible que tuviera una continuación, en el momento de informarnos no era posible definir su composición precisa.

Así pues, y ante dichas informaciones, nos dirigimos nuevamente a la Administración educativa indicándole que, si bien con respecto al salón de actos –partiendo de la base de que es una instalación que no se tiene prevista de manera general en los programas oficiales de construcciones escolares públicas, y de que su uso como comedor es de mayor utilidad en la actualidad que la de un salón de actos- concluimos que no existía obligatoriedad por parte de la Administración de programar y proceder a su construcción o habilitación, sin embargo, sí estimamos que existía su obligatoriedad de solventar el problema de la instalación eléctrica.

Dicha consideración derivaba de que, tal como se desprendía de la noticia que justificó la apertura del expediente tratado, así como de la información facilitada por el Ayuntamiento, no se trataba del mantenimiento de una instalación puesta en funcionamiento hace 20 años –lo que por su parte realizaba el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera-, sino que dicha instalación, como muchas otras de esa misma antigüedad existentes en numerosos centros docentes andaluces, claramente se había quedado obsoleta para cubrir la demanda de energía eléctrica que actualmente es necesaria, lo que parece del todo lógico teniendo en cuenta que hace 20 años ni se utilizaban calefactores con la potencia de los que hoy existen ni, por supuesto, ordenadores u otros aparatos eléctricos de uso cotidiano (como por ejemplo, una simple máquina de escribir eléctrica o una nevera que sirva de apoyo al comedor).

Siendo ello así, y considerando, como decimos, que es obligación de la Delegación Provincial de Educación, en el ejercicio de sus competencias funcionales y territoriales, promover y velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones), no constándonos la existencia de ningún estudio que avale la afirmación realizada en su informe en relación a la idoneidad actual de la instalación eléctrica para cumplir su función correctamente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, consideramos justificado formularle la siguiente **Sugerencia**:

“Que se proceda a adoptar las medidas necesarias para realizar un estudio de la instalación eléctrica del colegio y, en el caso de que fuera lo

necesario, programar las reformas precisas para adecuarla a las necesidades actuales.”

Como decíamos anteriormente, dada la reciente formulación de la anterior resolución, a fecha de hoy, aún estamos a la espera de recibir respuesta a la misma, lo que esperamos para que no se demore, aún más, la ya extensa tramitación del expediente.

Por su parte, en la **queja 10/1468**, la problemática que se presenta es bien distinta, como veremos a continuación.

En efecto, el interesado en este expediente de queja se informaba de que, a su entender, las Administraciones de la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Almería no asumían sus competencias en la conexión de la red de saneamiento del centro docente en cuestión a la red general de alcantarillado.

El colegio había sido construido en año 1984 por el Ayuntamiento y recepcionado, en aquel momento, por el Ministerio de Educación y Ciencia sin la conexión a la red general de alcantarillado, realizando el vertido en los efluentes de un pozo ciego en la entrada al centro. La situación del barrio había cambiado enormemente en los últimos 10 años convirtiéndose en una zona de expansión de la ciudad y habiéndose urbanizado todos los alrededores sin que nadie se hubiera preocupado de su conexión. Esta situación provocaba que se produjeran atranques constantes y malos olores persistentes en los baños del centro.

Los padres llevaban demandando la conexión del colegio a la red general al menos durante los últimos cuatro años, así como otras peticiones, sin oír otra cosa que esas actuaciones correspondían, según la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento y, según éste, a la Junta de Andalucía, sin que ninguna se pusiera manos a la obra.

Admitida la queja a trámite, interesamos información a las Administraciones implicadas, resultando que desde la Delegación Provincial mencionada, se emitió un informe donde se nos indicaba que la dirección del colegio, informó al personal técnico de la Gerencia Provincial de Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos que existía un pozo negro construido en el mismo dada la imposibilidad de realizar una conexión directa con la red general de alcantarillado municipal por encontrarse éste en una cota muy superior al punto de recogida, por lo que haría falta un sistema de impulsión si se pretendía suprimir el pozo existente y proceder a la conexión del saneamiento a la red general.

A la vista de la situación, por parte del personal técnico indicado se había propuesto una posible solución, siendo ésta la de proceder a conectar la red de saneamiento desde otra calle mediante la prolongación de la calle donde se encuentra el colegio afectado.

A continuación, en el informe administrativo se citaba el artículo 6 del Decreto 155/1997, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con el Administración de la Junta de Andalucía en materia Educativa, la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 24 de Enero, de Educación, y el artículo 8 del Decreto 18/2066, de 24 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, para, en definitiva, concluir que la competencia para

realizar la conexión de saneamiento del centro docente en cuestión era del Ayuntamiento de Almería.

Por su parte, desde el Ayuntamiento se nos trasladaba el informe emitido por el Jefe de Servicio de Servicios Urbanos de la Delegación de Urbanismo, que indicaba que la conexión del alcantarillado público de dicho centro no era una obra de mantenimiento y que dicho trabajo debía ser asumido por la Consejería de Educación.

Así mismo, nos daban traslado del informe emitido por la Técnico de Administración General de la Delegación de Cultura, Educación y Fiestas Mayores en el que, además de señalar los artículos ya señalados en el oficio de la Delegación Provincial, aludían al artículo 171 de la ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, y el artículo 25 de la Ley 5/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases en materia de Régimen Local, queriéndose hacer referencia con ellos a las competencias atribuidas a los municipios en materia de mantenimiento de centros docentes.

No obstante, añadía el Ayuntamiento, dado que la queja formulada por el interesado era relativa a la conexión de la red de saneamiento del centro a la red general de alcantarillado, había que tener en cuenta el Anexo I número de referencia CPV, según el Reglamento de las Comunidades Europeas nº2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de Noviembre de 2002, 4532410-9 "Obras de saneamiento", de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, modificado por el Real Decreto 817/2009, de 8 de Mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, en relación con el artículo 6 de la misma que define la obras de construcción, consideradas como una inversión.

Así pues, concluía el informe al que venimos refiriéndonos en último lugar, que, por todo lo anterior, siendo obras de inversión, el Ayuntamiento no tenía competencias en la materia.

En definitiva, que tal como anunciaba y expresaba el interesado en su escrito, ninguna de las Administraciones a las que habían acudido en demanda de soluciones al problema expuesto, se consideraba competente ni responsable de realizar las obras necesarias para proceder a la conexión del alcantarillado del centro educativo a la red general de alcantarillado.

Ambas, haciendo una interpretación de las normas absolutamente dispar y contradictoria, se eximían de cualquier responsabilidad en el asunto, siendo obvio que para solucionar dicha discrepancia es necesario que ambas Administraciones procedan de manera conjunta a estudiar detenidamente la cuestión –la que suponemos que no es la primera vez que se plantea y estando convencidos de que habrán existido antecedentes similares a los que se haya dado la solución que correspondiera- y decidan cuál de ellas o, en su caso, ambas, procedan a realizar las obras requeridas.

De este modo, entendimos que, por nuestra parte, tras recordar a ambas Administraciones el contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 23 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondía formularles a ambas la **Recomendación** de que:

“Que por parte del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de Educación de Almería, se promuevan cuantos contactos sean necesarios para promover el estudio conjunto de la cuestión planteada y se proceda a determinar en cual de las Administraciones –o en ambas, si fuera el caso- ha de recaer la responsabilidad de acometer las obras de conexión del alcantarillado del colegio en cuestión, de Almería, a la red general de saneamiento de dicha capital”.

Igual que en el caso de la anterior, aún estamos a la espera de respuesta por los organismos afectados.

Y otra queja que podemos comentar, si bien de una índole distinta a las anteriores pero que, de alguna manera, también refleja la menor disponibilidad presupuestaria por parte de las Administraciones educativas a la hora de acometer las diversas actuaciones que son necesarias en materia de infraestructuras docentes, es la **queja 09/1305**.

En su día, compareció ante esta Institución la interesada en dicho expediente, manifestando que con fecha 2 de Marzo de 2005 presentó ante el Ayuntamiento de Camas una factura por importe de 52.628,43 euros, correspondiente al trabajo profesional consistente en la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución de un centro de educación infantil y primaria, tipo C-1, ampliable a C-2 que, en sustitución de otro colegio público, que iba a ser construido en ese municipio, en virtud del convenio suscrito entre el Ayuntamiento y la Consejería de Educación.

Refería que hasta la fecha de presentación de su queja –Marzo de 2009- a pesar de las continuas e innumerables gestiones realizadas, no se había procedido aún al pago de la cantidad adeudada, aunque el trabajo estaba finalizado y entregado a la Corporación Municipal.

En respuesta a nuestra petición de información, desde la Corporación Municipal se nos vino a poner de manifiesto que no tenía reconocido formalmente el gasto reclamado al no haber seguido los procedimientos legalmente establecidos para la adjudicación de un contrato mayor, por lo que, no pudiendo ser fiscalizada la factura presentada por la interesada, a pesar de haber contado en un momento determinado con las cantidades necesarias una vez recibieron las transferencias por parte de la Consejería de Educación para la redacción del proyecto y ejecución de las obras, no se pudo liquidar la misma, devolviéndose posteriormente, con fecha 1 de Octubre de 2008- las cuantías ingresadas a la Administración autonómica.

Tras solicitar una ampliación de la información proporcionada así como una serie de documentos, el Ayuntamiento, para solventar el asunto, apuntó la posibilidad de solicitar el importe del trabajo realizado por la reclamante a la Delegación Provincial de Educación sobre la base del Convenio suscrito en Octubre de 2003, para que, una vez se aportara dicha cuantía, poder reconocer el gasto extrajudicialmente mediante acuerdo plenario, lo que nos condujo a que con fecha 16 de Diciembre de 2009, diéramos por concluidas nuestras actuaciones habida cuenta de que el asunto parecía encontrarse en vías de solución.

No obstante lo anterior, la interesada, en el mes de Abril ya de 2010, volvió a dirigirse a esta Institución comunicándonos que, hasta esa fecha, y a pesar de las múltiples gestiones realizadas tanto ante el Ayuntamiento, como ante la Delegación Provincial de

Educación de Sevilla, no se había procedido al pago de las cantidades adeudadas por los trabajos profesionales desarrollados en su momento, motivo por el que acordamos reiniciar nuestras actuaciones.

De este modo, solicitamos la información preceptiva a la Delegación Provincial mencionada, resultando que, en su respuesta, manifestó que, en ningún caso, podía ser objeto de reclamación ni reconocimiento de gasto, dado que no había sido el firmante del Convenio de 2003 –sino la Consejería de Educación-, ni había llevada a cabo ningún tipo de contratación en base a dicho Convenio que le hubiera supuesto adquirir la obligación de su pago.

Así mismo, nos confirmaba que, al no ejecutarse el acuerdo de 2003 por parte de la Corporación Municipal, y como receptora de una subvención pública, en su momento había reintegrado las cantidades abonadas por la Consejería y que no habían podido ser justificadas mediante las correspondientes facturas.

Por su parte, y en cuanto al Ayuntamiento, de lo último que habíamos sido informados era de que, solicitado a la Delegación Provincial de Sevilla el ingreso del importe adeudado a la interesada, dado que no se ha recibido cantidad alguna, no se había procedido a iniciar los trámites oportunos en orden a proceder mediante acuerdo plenario reconocer el gasto y, posteriormente, hacerlo efectivo a su acreedora.

Así pues, de los antecedentes señalados, se deducía que por parte de la Corporación Municipal, se encargó verbalmente a una profesional –la interesada- la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución de un centro educativo; que dicho encargo fue realizado convenientemente por la misma; y que el señalado Proyecto se entregó al Ayuntamiento y fue supervisado por la Consejería competente.

Todo ello generó a favor de la profesional un crédito cuya cuantía se correspondía con el importe de la factura que presentó a la Administración municipal, resultando que, dado que el encargo se había realizado en su momento prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello, no resultó posible su fiscalización contable, de modo que, aún disponiendo el organismo deudor de las cantidades necesarias para proceder al pago de los honorarios correspondiente, éste no se pudo realizar a favor de su acreedora.

Por último, reconocida por parte de ese Ayuntamiento la existencia de la deuda a favor de la interesada y habiendo mostrado la voluntad de pago, se había supeditado éste a que por parte de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla se procediera a consignar la cantidad correspondiente a favor de las arcas municipales para que, una vez que se pudiera disponer de la cuantía necesaria, proceder al reconocimiento formal de la deuda en sesión plenaria y, posteriormente, proceder al pago efectivo, resultando que por parte de la Delegación Provincial de Educación señalada se había informado sobre su no responsabilidad en el mismo, opinión que compartíamos en su totalidad.

Con todo ello, lo que quedó puesto de manifiesto era que, a tenor del contenido de toda la información que obra en el expediente, de la misma se deducía que, en principio, el órgano directamente responsable del pago de las cantidades que se adeudaban a la interesada y al único órgano administrativo a la que la misma se lo podía reclamar, es al Ayuntamiento de Camas.

Ni por parte de la Consejería de Educación, ni por parte de su Delegación Provincial en Sevilla, se llevaron a cabo actos que, al menos al respecto de la interesada, les hiciera adquirir ninguna deuda con la misma, habiendo ésta recibido el encargo verbal y directamente por parte del Ayuntamiento y, por lo tanto, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, hecho sí reconocido por parte de la Corporación municipal.

Sin embargo, en ningún caso, la irregularidad procedimental cometida y reconocida por el Ayuntamiento, podía redundar en perjuicio de la interesada, la que cumplió puntualmente con el encargo que se le hizo y del que se derivó un crédito a su favor en concepto de los honorarios correspondientes por su realización.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular al Ayuntamiento de Camas **Recomendación:**

“Que por parte de ese Ayuntamiento se lleven a cabo todas las actuaciones oportunas para que, por acuerdo plenario, se reconozca el gasto y, por tanto, el crédito a favor de la interesada, de manera que, tras su fiscalización, se proceda de inmediato al pago del importe consignado en a factura presentada por la misma con fecha 2 de Marzo de 2005 más los intereses correspondientes.”

Estamos a la espera de recibir respuesta de la Corporación municipal.

2. 1. 2. 2. Conservación y equipamiento.

En este contexto, y si bien no se trata de un asunto directamente relacionado con las infraestructuras, pero siendo, al fin y al cabo un servicio esencial para el conservación de las instalaciones docentes, hacemos referencia a dos quejas íntimamente relacionadas entre sí, la **queja 10/6126** y la **queja 10/6437:**

“Clases sucias. Goteras en los techos. Cartones en el suelo para evitar que los niños resbalen. Aseos que no están lo suficientemente limpios. En definitiva, el servicio municipal de limpieza y mantenimiento de los colegios es insuficiente”.

De este modo comenzaba la noticia que en los primeros días del mes Diciembre de 2010, leíamos en la prensa local de Sevilla, aludiendo a las declaraciones realizadas por la portavoz del AMPA de un colegio de Sevilla, añadiendo que llevaban varios años denunciando esta situación porque se repite curso tras curso.

El día anterior, concretamente, varias aulas del centro docente amanecieron inundadas por las lluvias caídas, siendo el equipo docente el que tuvo que recoger el agua y colocar cartones en el suelo para que los niños no resbalaran.

Por su parte, también señalaban que había clases sin barrer ni fregar desde no se sabía cuando y que no se estaban cubriendo las necesidades mínimas de higiene y

salubridad, exponiéndose al alumnado y resto del personal del colegio a cualquier tipo de contagio derivado de alguna enfermedad debida a la falta de higiene.

Según se señalaba, las causas de esta situación había que atribuir las tanto a la falta de personal necesario, como a la falta de productos de limpieza, los que a veces eran comprados por el propio AMPA.

Pero lo que resulta más grave, según manifestaba el Coordinador de la Plataforma de Asociaciones de Madres y Padres de Sevilla de ese mismo colectivo, era que esa situación no sólo afectaba al centro docente señalado, sino que es un problema que afecta de forma generalizada a los colegios públicos sevillanos.

A pesar de las numerosas ocasiones en las que dicha problemática había sido puesta en conocimiento del consistorio sevillano, decían no haber encontrado una respuesta adecuada por parte de las autoridades competentes.

Una vez más, y ante la posibilidad de que se estuvieran conculcando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los artículos 1.º, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones) consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encuentran, al respecto de la cuestión planteada, los centros docentes de Sevilla, así como si por parte de la Corporación Municipal, en su caso, se habían adoptado o se iban a adoptar las medidas oportunas en orden a corregir las deficiencias señaladas.

En efecto unos días después de incoar la queja anteriormente comentada, volvíamos a leer en la prensa que por parte del Ayuntamiento de Sevilla, igualmente, se había tenido que proceder a adoptar una medida sin precedentes, consistiendo ésta en contratar a una empresa privada para proceder a la limpieza de siete centros docentes, ya que los servicios municipales no podían cubrir adecuadamente este servicio.

Según datos facilitado por el edil responsable de edificios municipales –se hacía constar en la noticia-, de los 654 empleados asignados a este servicio, el 26,75% no estaba trabajando en este momento por distintos motivos.

De este modo, según leíamos, existían en aquel momento 32 plazas vacantes, cinco jubilaciones, 16 personas con servicios adaptados, 8 liberados sindicales, 59 personas de baja por enfermedad, 9 supliendo vacantes en las porterías de colegios y 4 cubriendo puestos en otras prestaciones municipales.

En todo caso, aseguraban desde la Corporación Municipal esa medida era de carácter provisional y no se extendería más allá de la fecha de finalización del presente trimestre escolar, es decir, más allá del 22 de Diciembre.

Por las mismas razones que en la queja anterior, al mismo Consistorio, tras incoar el expediente de oficio cuyo número hemos indicado, hemos solicitado información, en concreto, sobre los datos identificativos de los siete centros educativos afectados, así como qué previsiones se tiene al respecto del servicio de limpieza en los mismos para el inicio

del próximo trimestre, momento en el que, iniciada de nuevo la actividad docente, podrán encontrarse en la misma situación que en este momento.

Aunque ya estamos dentro del nuevo trimestre, dada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento hispalense, desconocemos la situación actual, permaneciendo a la espera de respuesta.

2. 1. 3. Comunidad educativa.

El presente epígrafe está dedicado a describir las actuaciones realizadas por la Defensoría durante el año 2010 con ocasión de las quejas tramitadas, de oficio o a instancia de la ciudadanía, que hacen referencia a algunos de los sectores que conforman la Comunidad Educativa en nuestra Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, dentro de la Comunidad Educativa deben quedar englobados los problemas relativos al alumnado, al personal docente, a las Asociaciones de Madres y Padres y la propia Administración educativa, al ser todos ellos los verdaderos protagonistas de la vida educativa.

No obstante lo anterior, por razones de limitación de espacios de los asuntos que debemos tratar, en este ejercicio centraremos nuestra análisis en el alumnado y en la Administración educativa.

2. 1. 3. 1. Alumnado: Problemas de convivencia en los centros docentes.

En este apartado del Informe venimos pretendiendo mostrar y analizar aquellas quejas que guardan relación con la problemática de la convivencia en los centros docentes.

Cuando en el año 1999 esta Institución comenzó a incluir en sus Informes Anuales al Parlamento de Andalucía el tema de la conflictividad escolar, se presentaba como un problema emergente precisado de una mayor atención de la sociedad y los poderes públicos, cuestionándose, incluso, la importancia que dábamos a este problema al no existir entonces datos ni estudios que avalasen nuestra consideración de que los episodios de conflictividad en los centros docentes andaluces estaban experimentando un constante incremento, alcanzando cotas preocupantes.

Realmente, esa crítica no dejaba de tener parte de razón, por cuanto que en aquellas fechas eran escasísimos los estudios y datos existentes sobre este problema, a la vez que predominaba una situación de indefinición terminológica que hacía difícil saber de qué se estaba hablando cuando se utilizaban términos tales como “violencia escolar”, “acoso escolar”, “indisciplina”, “vandalismo”, etc.

No obstante, aun a pesar de dicha escasez de datos y estudios, esta Institución sí disponía de información suficientemente contrastada como para poder realizar la afirmación de que en los centros docentes andaluces existían serios problemas de convivencia que precisaban de una urgente intervención social y administrativa. No sólo fundamentábamos dicha afirmación en el contenido de las quejas que veníamos recibiendo, sino, además, de las reuniones y contactos mantenidos con docentes y representantes de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.

Y de esa situación de “desconcierto”, pasamos, unos años después, a la situación casi contraria, de manera que, según indicábamos en nuestro Informe de 2006, en ese momento el principal problema en relación al tema de la convivencia escolar era el de cómo asimilar la enorme cantidad de datos, estudios, estadísticas y trabajos de investigación que continuamente se publicaban en torno al asunto, siendo lo más preocupante lo contradictorio que resultan en ocasiones los resultados de los mismos.

Ya nadie se cuestionaba si realmente existía conflictividad escolar en nuestro sistema educativo, sino que el debate había que centrarlo en la cuantificación exacta de dicha conflictividad en términos estadísticos y en la determinación precisa del nivel de gravedad que alcanza dicha conflictividad.

Dicho debate, en nuestra opinión, resultaba esencial que se llevara a cabo, por cuanto que de su resultado dependería que se pudiera tener un conocimiento ajustado y realista del problema y, en consecuencia, que pudieran adoptarse medidas eficaces y útiles para luchar contra el mismo, dado que, tal como se presentaba en aquel momento el panorama, los centros docentes parecían asimilarse o parecerse más a un “campo de batalla” que a la de unos espacios destinados a la formación y la educación.

A este respecto, una de las mejores contribuciones a la hora de centrar el problema, fue el informe que, en ese año 2006, publicó el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, y que, bajo el título “Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria 1999-2006”, tuvo la doble virtualidad de ser, por un lado, un análisis serio y riguroso de la realidad y, por otro lado, ser el primer estudio acerca de este problema que nos permitió conocer como había evolucionado el mismo en los últimos años.

Como referencia para poder establecer dicha evolución, se tomó en consideración el Informe que, con el mismo título, había editado nuestro homólogo en el año 2000, resultando que, de la comparación de los datos entre ambos Informes, lo primero que llamaba la atención era comprobar que, en general, la evolución había sido positiva, es decir, que había habido un descenso en algunos de los indicadores de violencia escolar más significativos. No obstante, el descenso no era demasiado pronunciado y tampoco afectaba a todos los indicadores por igual. De hecho, se detectaban incrementos en algunos factores de violencia, especialmente los relacionados con lo que podríamos denominar la violencia de menor intensidad (aislamiento, humillación, marginación...), es decir, aquella que no recurre a la violencia física y es, por tanto, menos llamativa y más difícil de detectar.

Por su parte, y en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, en gran medida, esa labor de análisis, tanto desde el punto de vista cuantitativo, como cualitativo de lo que significaba la conflictividad escolar al que aludíamos anteriormente, se tradujo, o se concretó, en el Decreto 17/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de la Paz y la Mejora de la Convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Si bien era cierto que esta norma no venía a cubrir ningún vacío legal, puesto que un anterior Decreto ya regulaba los derechos y deberes de los alumnos y tipificaba las conductas contrarias a la convivencia y las sanciones -correcciones educativas- para tales conductas, este nuevo Decreto pretendía corregir las deficiencias de las normas precedentes, excesivamente burocráticas y poco flexibles, a fin de conseguir que la

respuesta de los centros docentes a las situaciones conflictivas fueran más rápidas y, sobre todo, más eficaces.

Así mismo, y de igual importancia, fueron la aprobación de la Orden de 18 de Julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para la elaboración del Plan de convivencia de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, y la Resolución de 26 de Septiembre de 2007, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, por la que se acordaba dar publicidad a los protocolos de actuación que deben de seguir los centros educativos en supuestos de acoso escolar, agresión hacia el profesorado o el personal de administración y servicios, o maltrato infantil. Ambas disposiciones normativas venían a desarrollar los artículos 4 y 34 del citado Decreto 17/2007, respectivamente, constituyendo dos instrumentos esenciales para el desarrollo y concreción de las previsiones establecidas en el mismo.

Pues bien, la mayoría de las novedades que introducía el Decreto mencionado, según pudimos observar con enorme satisfacción, eran prácticamente coincidentes con las que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz había venido demandando desde hace ya bastantes años, como las relativas a la obligación de los centros docentes de elaborar planes de convivencia, o el recurso a los sistemas de mediación como solución para los conflictos de pequeña intensidad, o la contratación de profesionales para intervenir en los centros con un nivel de conflictividad más elevado, o la mayor vigilancia en los recreos y a las entradas y salidas de los alumnos.

Y lo cierto es que hay que reconocer que por parte de los centros docentes se ha realizado un enorme esfuerzos por llevar a cabo una importantísima labor de concienciación de toda la comunidad educativa -a través de la incorporación de programas de prevención y el establecimiento de los respectivos planes de convivencia-, de la importancia de prevenir y atajar cada uno de las manifestaciones que de dicho fenómeno se pueden producir en los mismos, de manera que, en los últimos años, y no tanto por el número de quejas, sino por la gravedad de los hechos expuestos en las mismas, hemos visto como la tendencia es la de ir disminuyendo los episodios de conductas muy graves para ir dando paso a otras de menor entidad y que parecen vislumbrar una disminución significativa del grado de conflictividad que en un momento determinado pareció instalarse en los centros educativos.

Y dicha percepción o valoración que hacemos desde esta Institución a tenor de las quejas que hemos venido recibiendo, sobre todo en este último año, parece encontrar apoyo en el recién publicado Informe Anual 2009-2010 del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía.

Este organismo, cuya creación se estableció, igualmente, en el Decreto 19/2007, de 23 de Enero, y que fue concebido como un órgano de carácter consultivo cuyo objeto es el de asesorar y formular propuestas sobre el desarrollo de actuaciones de investigación, análisis, valoración y seguimiento de la convivencia escolar, así como contribuir al establecimiento de redes de información entre todos los centros docentes para compartir experiencias de buenas prácticas en este ámbito, acaba de publicar, como decimos, su Informe Anual 2009-2010.

Dado que resulta del todo inútil reproducir aquí los datos que en ese Informe se contienen, remitiéndonos al mismo para su conocimiento, únicamente señalar que de aquéllos se puede afirmar que, hoy por hoy, la violencia escolar, si bien no ha desaparecido

completamente de los centros escolares, sí parece haberse convertido en un fenómeno controlado y con tendencia -y francamente así lo esperamos- a seguir disminuyendo, lamentando aquellos incidentes que, de manera cada vez menos frecuentes, se producen todavía en algunos centros docentes.

En cuanto a los expedientes de queja tramitados durante el año al que se refiere el presente Informe Anual, indicar que en la mayoría de ellos los respectivos interesados mostraban su discrepancia con las medidas correctoras impuestas al alumnado infractor, resultando, que esta discrepancia se producía por la disparidad de criterios entre las partes implicadas en cuando a la calificación de la conducta objeto de sanción. Así mismo, en otras ocasiones, algunos de nuestros y nuestras comparecientes se quejaban de la falta o incorrección de la aplicación del procedimiento legalmente establecido para la imposición de dichas medidas. Y, por último, en los escasos asuntos que se relacionaban con la existencia de una situación de acoso, lo cierto es que pudimos comprobar que, también en la mayoría de los casos, entre las partes implicadas se hacía una dispar valoración tanto de los hechos que se consideraban constitutivos del presunto acoso, como de las medidas correctoras o disciplinarias que se adoptaron.

En cualquiera de las situaciones, sí fue comprobado por nuestra parte que, en todos y cada uno de los asuntos objeto de investigación, por parte de los Servicios de Inspección de las respectivas Delegaciones Provinciales, se adoptaron las medidas oportunas en orden, tanto a investigar los hechos objeto de denuncia, como a revisar la actuación del centro docente en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable para investigar, a su vez, y corregir, en su caso, estos supuestos acosos.

No obstante, y a pesar de lo dicho, queremos comentar como ejemplo de situación de conflictividad que todavía se produce en algunos casos la **queja 10/565**, habiendo elegido ésta por la gravedad de los hechos que se habían producido.

En los primeros días del mes de Marzo de 2010, pudimos leer en la prensa escrita la noticia de que un menor de 14 años había sido detenido por la Policía Nacional por presuntos insultos y amenazas a su profesora de Primero de ESO en un instituto de la provincia de Sevilla, a la que supuestamente habría llegado a amenazar con rajarle la cara por medio de un cristal de unos 20 centímetros de longitud.

Según informó la Policía Nacional, la detención se había llevado a cabo tras efectuar la profesora una denuncia en la que manifestaba que en sus clases de inglés sufría continuamente insultos y amenazas como *“te voy a reventar la cabeza y a rajar el cuello”*, todo esto en presencia del resto de los alumnos y alumnas de la clase.

Así mismo, se denunciaron actitudes ofensivas para el resto de compañeros, tales como escupir en el suelo, empujar a los demás compañeros y compañeras y a la profesora, arrojar mobiliario al suelo o destrozar efectos personales de aquellos.

Incoado de oficio el expediente cuya referencia hemos señalado, y solicitado el preceptivo informe, desde la Delegación Provincial de Educación de Sevilla se nos informó de que, efectivamente, tras tener conocimiento de los hechos descritos, por parte del Servicio de Inspección se visitó el centro docente, manteniendo entrevista con el equipo docente y valorando la documentación que le fue entregada. De este modo, concluían que el agresor era un alumno residente en una barriada ya de por sí conflictiva de la capital hispalense con un amplio currículo de conflictividad en el centro. De hecho, hacía sólo unos

días que había sido sorprendido subiendo a la tapia que separa el centro docente de un vecino centro de Educación Infantil y Primaria porque, como decimos, se había subido y estaba tirando naranjas al alumnado y profesorado de dicho centro docente, alcanzando una de ellas a una Maestra. El Director le reprimió su actuación y lo llevó del brazo al Colegio para que pidiera disculpas, cosa que no consiguió. Por estos hechos, finalmente fue expulsado del Instituto durante una semana.

Sin embargo, el día 27 de Enero, día en el que ocurrieron los hechos que habían motivado la incoación de nuestro expediente de oficio, la nivel de conflictividad de alumno había sobrepasado cualquier cota razonable de actuación. Suele interrumpir repetidamente las clases a las que asiste, pero su nivel de violencia fue tal que llegó a intentar agredir a la profesora de inglés, tal como decía la noticia, con un cristal de unos 20 centímetros de longitud, el que llegó a poner muy cerca del cuello de la agredida gritándole que la iba a degollar. Cuando ésta consiguió tranquilizar al alumno, que se retiró de la profesora profiriendo expresiones soeces hacía ella, la docente salió del aula para informar de lo ocurrido a la dirección, resultando que cuando volvieron encontraron al alumno orinando en la pared.

El alumno fue expulsado cuatro semanas, el director se había entrevistado con la madre (la que había manifestado que ella no podía con su hijo y que lo mejor para él sería que lo internaran en una Institución y lo dejaran salir sólo unos cuantos días al mes), se estaba tramitando en ese momento el expediente disciplinario, y a la profesora agredida se le había ofrecido el asesoramiento jurídico y la asistencia letrada que necesitara.

Concluía el Informe administrativo, rubricándolo el Inspector actuante, que dicho alumno debería ser tratado en un centro específico con un personal y unos educadores adecuados para este tipo de alumnado ya que, dada las características de falta de educación, violencia, apatía por la enseñanza, desconocimiento de cualquier regla cívica, rechazo social, junto a ese carácter provocativo y ese intento de llamar la atención del que, habitualmente, hace gala, no se disponen de unos recursos adecuados en los institutos para atender a este tipo de alumnado que, no sólo altera la marcha educativa, sino que impide que otro alumnado interesado en la formación, no participe del proceso de enseñanza y aprendizaje que imparten los IES.

Visto, pues, que por parte de la Administración educativa se habían llevado a cabo todas las actuaciones que fueron precisas, dimos por concluido el expediente, agradeciendo a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla su colaboración.

2. 1. 3. 2. Administración Educativa.

2. 1. 3. 2. 1. Tecnología de la Información y de la Comunicación.

Para la implementación del uso de las TIC en el fenómeno educativo, las Administraciones educativas tienen que destinar importantes recursos económicos, algo en lo que la actual coyuntura económica no está influyendo de modo positivo.

Sin embargo, hasta la fecha, y aún estando esta temática en el primer escalón de su proceso de implantación, no encontramos un alto grado de conflictividad, y prueba de ello es que no existe un número destacado de denuncias sobre problemas o carencias que se puedan estar presentando, aunque ello también puede deberse a la circunstancia de

falta de información de la ciudadanía –por la propia novedad de la materia-, acerca de los derechos que les asisten por el hecho de ser miembros integrantes de la comunidad educativa, en el uso y disfrute de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

No obstante, a modo de ejemplo, si podríamos destacar la problemática suscitada en la **queja 10/1358** en la que se exponía la disconformidad con el hecho de la entrega de ordenadores portátiles al alumnado de 5º y 6º de educación primaria de los centros públicos y sostenidos con fondos públicos de nuestra Comunidad Autónoma, y sin embargo eso no se había producido al alumnado de los centros privados.

La interesada manifestaba que no podía comprender las razones para esa decisión, por lo que pedía que la Administración educativa andaluza le fundamentase los motivos que habían llevado a decidir que la entrega de esos medios educativos de nueva generación no se hubiese producido en los centros privados, y el sentido de no considerar incluido al alumnado de esos centros en el Plan Escuela TIC 2.0.

Entendía la reclamante que la educación y demás servicios públicos los costeaban con sus impuestos todos los ciudadanos sin excepción, por lo que los centros en los que libremente decidiesen escolarizar a sus hijos no podían ser la causa de desigualdad en la aplicación de ese Programa educativo, ya que el derecho a la libre elección de centro así lo garantizaba la Constitución.

Además entendía que las familias que llevaban a sus hijos a centros privados, con el coste que ello supone, estaban haciendo frente con sus impuestos a un sistema de educación del que no hacían uso, y en la mayoría de los casos era porque la Administración pública no les proporcionaba centros con el modelo educativo que deseaban para sus hijos e hijas, por todo lo cual solicitaba la intervención de esta Institución.

Admitida a trámite la queja, por considerar que, en principio, la misma reunía los requisitos establecidos en la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se solicitó informe al respecto a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, para poder conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión planteada.

Tras recibir la respuesta de la Administración, de la que dimos traslado a la interesada, nos contestó exponiéndonos una serie de consideraciones sobre el problema planteado, que analizamos con el mayor interés, aunque, en definitiva, lo que nos trasladaba era su disconformidad con el contenido del informe, por entender que la Administración educativa no había respondido expresamente a la cuestión suscitada en su queja.

Según nos indicaba, la Administración había repartido los ordenadores no sólo en los centros públicos, sino también en los centros privados concertados, insistiendo en que su queja se refería a que la entrega de dicho material informático no se había producido en los centros privados no sostenidos con fondos públicos, y a esa concreta cuestión no había contestado la Dirección General en su informe.

Efectivamente la Administración citada eludió en su informe la respuesta a esta concreta cuestión, por lo que nos dirigimos de nuevo a la referida Dirección General de

Participación e Innovación Educativa, para que nos faciliten sin más dilaciones la preceptiva información al respecto.

Recibido finalmente el nuevo informe la Administración educativa nos indicaba que con fecha 30 de Octubre de 2009 (BOE núm. 276 de 16 de Noviembre de 2009), se firmó un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la aplicación del Proyecto Escuela 2.0.

Continuaba señalando que la fórmula general contemplada en el ordenamiento jurídico para articular actuaciones de cooperación entre la Administración General del Estado y los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas era el Convenio de colaboración regulado en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que, en virtud de dicho Convenio y atendiendo al contenido del mismo, no se desprendía, en ningún caso, que su objeto de aplicación fuesen los centros privados, razón por la que no habían sido incluidos en la aplicación del Plan Escuela TIC 2.0.

Asimismo, expresaba que la demandante tenía perfecto derecho a no hacer uso del sistema educativo público, no obstante lo cual, parecía contradictorio exigir poder hacer uso de determinados servicios de la enseñanza pública, que lejos de ser causa de desigualdad, tienen por objeto precisamente la búsqueda de igualdad entre el alumnado, independientemente de las condiciones sociales, culturales y económicas de la familia y del entorno.

Tras un detenido estudio de dicha información, y examinadas las normas jurídicas aplicables al caso, concluimos que, desde un punto de vista estrictamente legal, no se podía deducir la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa en el tema que nos ocupa, no debiéndose olvidar que esta queja se admitió a trámite ante la petición que nos realizaba esta ciudadana para que se estudiase la procedencia jurídica de la aplicación del Plan Escuela TIC 2.0 a los centros docentes privados.

En el informe que nos remitía la Dirección General de Planificación y Centros, se reafirmaban en su interpretación jurídica sobre la cuestión suscitada en el presente expediente de queja, sin que de la misma derivase una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad, sino la estricta aplicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Educación y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la aplicación del Proyecto Escuela 2.0, de fecha 30 de Octubre de 2009, en cuyo contenido no se estableció, en ningún caso, que su objeto de aplicación fuesen los centros privados, razón por la que no habían sido incluidos en el referido Plan Escuela TIC 2.0.

Ante ello, se estimó que la cuestión había quedado reducida a una controversia jurídica entre las argumentaciones que la interesada sostenía y el posicionamiento mantenido por la Administración, controversia que no competía dirimir a esta Institución, por lo que nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Igualmente reseñable es la pretensión deducida en la **queja 10/1904** formulada por un grupo de madres y padres de alumnos con necesidades específicas de apoyo

educativo, escolarizados en un centro público de un municipio de Granada, ya que en la misma denunciaban que si bien sus respectivos hijos e hijas, de 12 años de edad, y matriculados en 6º de Educación primaria, estaban escolarizados en el Aula específica del centro, sin embargo estos alumnos asistían a clase con el resto de sus compañeros para algunas asignaturas, por lo que discrepaban con el hecho de que no les hubieran entregado el ordenador portátil que, por su edad y curso, les correspondía.

Alegaban estas familias que sus hijos e hijas no paraban de llorar, al no poder tener estos medios educativos como sus otros compañeros, por lo que sentían una gran discriminación y no veían justa la manera de actuar de la Junta de Andalucía.

La queja fue admitida a trámite, solicitándose informe a la Delegación Provincial de Educación de Granada, la cual nos contestó en parecidos términos a la queja anteriormente comentada, es decir, que este alumnado estaba escolarizado en un Aula específica para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y que el Plan de implantación de la Escuela TIC 2.0 puesta en marcha por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en colaboración con el Ministerio de Educación, había contemplado la dotación de un ultraportátil a cada alumno y alumna de 5º y 6º de Educación Primaria de los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma durante el curso escolar 2009-2010.

Esta dotación había sido sin exclusiones, habiéndose realizado las adaptaciones pertinentes determinadas por los Equipos de Orientación Educativos de la Consejería de Educación en los equipos destinados a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales matriculados en dichos niveles educativos.

En consecuencia, se trataba de un Plan de implantación progresiva que perseguía que todos los centros educativos andaluces fuesen Centros TIC 2.0, incorporando, además de la distribución de ordenadores portátiles al alumnado y al profesorado, aulas con pizarra digital, cañón de proyección y equipo multimedia, muebles para alimentación de baterías, conexiones wifi dentro de las aulas y conexión a Internet de los centros a través de la Red Corporativa de la Junta de Andalucía.

Por lo tanto, un objetivo tan ambicioso no podía alcanzarse en un solo paso; de ahí que el mismo estuviese siendo implantando mediante procesos sucesivos que, a juicio de la Administración, en ningún caso podían entenderse como discriminatorios para el alumnado que no se hubiese encontrado matriculado en el 3º Ciclo de Educación Primaria durante el presente curso escolar.

Una vez analizado detenidamente el contenido de dicho informe, se interpretó que el problema por el que estas familias acudieron a esta Institución podría encontrarse en vías de solución, tras aceptar la Administración educativa la pretensión planteada y, en base a ello, tal y como la propia Delegación Provincial indicaba, este Plan era de implantación progresiva, que perseguía que todos los centros andaluces fuesen Centros TIC 2.0, incorporando, además de los ordenadores portátiles que solicitaban los interesados, otros medios tecnológicos e informáticos de última generación para la correcta puesta en marcha de dicho Plan Escuelas TIC 2.0.

Así las cosas, procedimos a archivar el expediente, en la confianza de que las medidas de implantación programadas por la Administración llevasen a alcanzar, en un corto espacio de tiempo, el objetivo, sin duda ambicioso, de la implantación efectiva de plan

Escuela TIC 2.0, no sólo en ese centro en concreto tal y como solicitan los interesados, sino para todo el alumnado, en los niveles previstos, de todas las Aulas específicas de los centros andaluces sostenidos con fondos públicos, y ello supusiese una mejora efectiva y real en la integración educativa de los menores escolarizados en dichas Aulas, ante sus necesidades específicas de apoyo educativo.

Otra queja referida a problemas originados por la dotación de materiales educativos para las nuevas tecnologías es la **queja 10/3370**, en la que la persona compareciente nos trasladaba su disconformidad con el presupuesto que le había presentado la Administración educativa para su abono, ante la avería sufrida por el ordenador portátil entregado a su hijo durante el curso escolar 2009-2010 en el centro escolar de Granada en el que estaba escolarizado.

Al respecto, manifestaba el interesado que en cuanto detectó la avería del ordenador lo entregó en el colegio para que se hicieran las gestiones oportunas para su pronta sustitución por otro equipo, ya que entendía que se encontraba en periodo de garantía. Después de un largo plazo de espera, durante el cual le entregaron un ordenador de sustitución para que la educación de su hijo no se viera afectada, le comunicaron que la avería había sido causada por la entrada de líquido en el ordenador y que, por lo tanto, no estaba sujeto a garantía.

El reclamante alegaba continuas faltas de coordinación, tardanza en ofrecer el presupuesto a través de la coordinadora del Centro de Servicios y Materiales para la Educación, y sobre todo su total desacuerdo con el mismo, ya que él era licenciado en informática y le parecía totalmente desproporcionado, debido a que el precio en el mercado de este tipo de ordenadores era sensiblemente inferior.

Por ello, solicitó que se le indicase el presupuesto de un nuevo ordenador pero haciendo constar que el precio debía ser el mismo que el pagado por la Junta de Andalucía por su compra, recibiendo como contestación por parte del servicio de informática de un gran centro comercial que el presupuesto para la compra de un nuevo portátil para su hijo era sensiblemente inferior.

Ante ello, el interesado afirmaba: *“para el próximo curso la Junta de Andalucía tendrá que adquirir los nuevos equipos para entregar a los alumnos que se incorporan a 5º y 6º de Educación Primaria. Espero, por el bien de los presupuestos de la Junta de Andalucía y de los que soportamos los impuestos correspondientes, que el precio que paga la Junta de Andalucía por estos equipos sea sensiblemente inferior a los 330 € + IVA que se me han presupuestado”*.

Y añadía: *“Solicito que el presupuesto de compra del nuevo ordenador sea por el mismo precio que el que la Junta de Andalucía pague por estos equipos, y que sea la Junta de Andalucía la que realice las gestiones oportunas y no me ponga a mí en contacto con el proveedor. Todos debemos ser conscientes de que la entrega de equipos informáticos para chavales de 5º de primaria en adelante es una gran responsabilidad ya que el traslado diario de equipos desde casa a los centros educativos y la gestión por parte de estos chicos de 12 años en adelante incrementa notablemente el riesgo de deterioro de equipos. Yo le puedo asegurar que la misma tarde que el ordenador dejó de funcionar estaba con mi hijo y que no cayó en su interior ningún tipo de líquido.”*

Admitida a trámite la queja, y solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Granada, se recibió respuesta de dicho organismo en los siguientes términos:

“1º) El Director del centro docente donde se encontraba matriculado el alumno en cuestión ha informado a esta Delegación Provincial que, efectivamente, el ordenador se averió y quedó inutilizado, lo que comunicó inmediatamente al servicio de CSME, reparación de hardware y garantías, siguiendo las instrucciones dadas por la Dirección General de Participación e Innovación Educativa de esta Consejería y según indicaciones del manual que consta en la web de ésta. Le consta que el ordenador averiado fue repuesto en un breve plazo por otro nuevo.

2º) Según contempla el Plan “Escuela Tic 2.0” de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, cada familia ha de firmar el “compromiso digital”, donde se responsabiliza del buen uso del ultraportátil de su hijo o hija, lo que había hecho este padre al recibirlo, no cuestionando la procedencia del pago del aparato nuevo. Conviene tal vez señalar aquí, que en ese documento, las familias se comprometían a cuidar el aparato asignado y mantenerlo en buen estado, así mismo se aconseja que debían preservarlo de temperaturas extremas, de la humedad y de la exposición directa al sol.

3º) Sobre la reclamación formulada (la diferencia de precio: más caro el portátil facilitado por la Consejería de Educación que un aparato similar en el mercado), puestos en contacto con el Servicio de Innovación de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa, del que depende este Plan, se nos informa que la razón de la diferencia en el precio, se basa en la diferencia temporal del periodo de garantía de ambos aparatos, siendo mucho menor el período de garantía de los portátiles adquiridos en el mercado que el de los ultraportátiles que facilita, dentro del Plan Escuela TIC 2.0, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.”

A la vista de la información recibida, se deduce, por una parte, que el alumno recibió un nuevo ordenador portátil para su uso, por lo que el problema principal quedó resuelto con inmediatez, y en cuanto a la polémica suscitada por la disconformidad del interesado con el presupuesto que le fue presentado, no parece que en principio nos encontremos ante un supuesto de irregularidades en todo ese proceso. En cualquier caso, el informe que comentamos está siendo valorado con detenimiento para adoptar una resolución definitiva en el asunto.

2. 1. 3. 2. 2. Planes y Proyectos Educativos.

Ante los grandes retos que supone la implantación en los centros escolares de las nuevas Tecnologías de la información y la comunicación, lo que de inicio no debe fallar son las bases en las que las comunidades educativas fundamentan la implantación de estos cambios, lo que se traduce en una adecuada regulación jurídica de la que dependerán todas las iniciativas que pueden emprender los centros.

En efecto, la implantación paulatina de los Planes y Proyectos Educativos en los centros docentes que aún no disponían de ellos, y a los que tienen derecho todos los alumnos y alumnas andaluces, se llevaba a cabo a través de un procedimiento, regulado en una Disposición normativa. La aprobación estaba basada en un sistema de libre

concurrencia competitiva entre los propios centros docentes, mediante la participación de los mismos en una convocatoria específica, establecida en la Orden de 21 de Julio de 2006.

En este sentido, eran los propios centros educativos los que, en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa, decidían su participación en las convocatorias publicadas al efecto, formulando la correspondiente solicitud, y elaboraban los planes o proyectos para su posterior aprobación y aplicación.

Tras el dictado de la Orden de 9 de Septiembre de 2008, por la que se deroga la antes citada Orden de 21 de Julio de 2006, los centros docentes que a la entrada en vigor de esta Orden derogatoria tuvieran autorizados planes y proyectos educativos regulados por la de 2006, continúan desarrollándolos hasta la finalización de sus respectivos periodos de duración.

No obstante, los centros que no los tuvieran autorizados, ya no podrían continuar utilizando el procedimiento existente hasta ese momento para su solicitud y aprobación, sino que deberían atenerse a una nueva regulación que prevé que serán los propios centros, en base a su autonomía de gestión, quienes de forma autónoma, y no sujeta a convocatorias, opten por la programación e implementación de los planes y proyectos educativos mediante su integración en el Plan de Centro, pero «sometiéndose al procedimiento y al marco general que en su momento establezca la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía», según se afirma en la parte expositiva de la referida Orden de 9 de Septiembre de 2008.

Esta parquedad en la redacción normativa del nuevo sistema procedimental para la elaboración, solicitud, aprobación, aplicación, seguimiento y evaluación de los Planes y Proyectos Educativos a desarrollar por los centros sostenidos con fondos públicos, cuyo único artículo sólo establecía la derogación de la normativa anterior, nos hizo detectar una cierta deficiencia en la información que sobre el tema obra en poder de los miembros de las comunidades educativas afectadas, según fuimos observando a través de las consultas que se nos realizaban e incluso del contenido de algunas quejas que nos habían formulado, llegándose a producir la paradoja de que había centros educativos que habían iniciado la elaboración de Planes y Proyectos educativos, y que estaban a la espera de la publicación de la nueva convocatoria para su presentación formal ante la Consejería de Educación.

Únicamente conocíamos de este proceso de cambio, vía esa nueva Disposición normativa, que la Administración educativa, dentro del nuevo marco que preveía la aprobación de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, tenía como objetivo garantizar el acceso progresivo de los centros a planes y programas educativos considerados de importancia estratégica, directamente relacionados con los objetivos recogidos en el artículo 5 de la referida Ley, esto es, la incorporación de las Tecnologías de la información y la comunicación a la práctica docente y a la gestión de los centros, la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en los ámbitos y práctica del sistema educativo, la autoevaluación y mejora de los centros, o la elaboración de proyectos educativos bilingües.

Sin embargo, desconocíamos el mecanismo o procedimiento que se pretendía implantar, ya que sólo se deducía del contenido de la repetida Orden de 9 de Septiembre de 2008 que serían los propios centros los que optasen de forma autónoma, y no sujetos a convocatoria alguna, por la programación e implementación de los planes y programas

educativos mediante su integración en el Plan de Centro, y que los centros se tendrían que someter al procedimiento y al marco general que en su momento establezca la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía.

En base a todo ello, esta Institución, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, adoptó la decisión de iniciar una Actuación de Oficio, referenciada con el número de **queja 08/5402**, al objeto de comprobar la posible incidencia de los hechos relatados, y con el fin de obtener información precisa, de la que dimos cuenta de su iniciación en el Informe Anual del año 2009, ya que dicha actuación se materializó en los últimos días de Diciembre del año 2008, por lo que obvia decir que en el momento de redacción de aquel Informe aún no habíamos recibido la receptiva respuesta de la Administración a nuestras peticiones. Por ello, es lógico que esta actuación tenga su continuidad dentro del análisis de las quejas tramitadas en este Informe.

En efecto, la primera iniciativa fue solicitar a la Dirección General de Innovación Educativa de la Consejería de Educación la emisión del preceptivo informe ya que, a juicio de esta Institución, era necesario conocer cuál era ese nuevo procedimiento, dentro de qué “marco general”, y cuál “el momento” a que se hacía referencia en la Orden derogatoria que analizamos. Asimismo, estimábamos necesario que se nos informase del sistema que se pretendía implantar, requisitos, condiciones, etc, para poder conocer el proceso de selección y designación por la Administración de los posibles centros en los que se fuesen a implantar los planes y proyectos en cuestión, así como el mecanismo de comunicación a aquellos centros que iban a formar parte de esa selección en cada momento, y su margen de actuación unas vez seleccionados.

Por último, igualmente entendíamos que era conveniente que se nos indicasen los medios o mecanismos que se habían utilizado para informar debidamente a los centros docentes de la nueva regulación jurídica que se pretendía establecer, así como del marco de actuación de los centros, hasta tanto entrase en vigor el nuevo procedimiento a que se hacía referencia en la Orden de 9 de Septiembre de 2008.

Recibido el informe de la Dirección General de Innovación Educativa, en el mismo se venía a indicar que con fecha 17 de Noviembre de 2008, la Viceconsejería de Educación remitió a todas las Delegaciones Provinciales dependientes de la Consejería de Educación, una Circular, para su posterior traslado a los centros educativos de cada provincia, informado acerca del nuevo sistema establecido sobre planificación y determinación de los centros que quisieran desarrollar los diversos planes y programas (Centros TIC, Centros Plurilingües, Plan de Lectura y Biblioteca, Ciclos formativos bilingües de Formación Profesional, Implantación y certificación de sistemas de gestión de calidad, Deporte en la Escuela y Planes de compensación educativa).

A tenor de dicha Circular, en la determinación de los nuevos centros en los que se desarrollasen alguno de los programas señalados, se tendrían en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con las condiciones e intereses mostrados por los centros docentes, conforme a una serie de criterios, procedimiento y plazos.

Sentado lo anterior, dejamos constancia que la cuestión que justificó la apertura de esta queja de oficio no era otra que la falta de información de algunos miembros de la comunidad educativa sobre el nuevo sistema de implantación de los Planes y Programas. A

esta conclusión llegamos tras valorar las quejas recibidas así como de las consultas atendidas por el Servicio de Información de esta Defensoría desde que se publicó la Orden de 9 de Septiembre de 2008 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, esto es, el 15 de Septiembre, hasta aproximadamente mediados de Diciembre de 2008.

En este sentido, la preocupación que embargaba a las personas consultantes parecía quedar plenamente justificada si valoráramos los datos que se nos facilitaba en el informe remitido por el citado Centro directivo. Y ello debido a la parquedad de la redacción de la Orden de 9 de Septiembre de 2008 que se limitaba a derogar el sistema de implantación de los Planes y Proyectos y su remisión a otro procedimiento que sería dictado por la Consejería de Educación, unido al hecho de que no fuera hasta el 17 de Noviembre de 2008, mediante Circular de la Viceconsejería, cuando se determinó el nuevo mecanismo establecido para la determinación de los centros que quisieran desarrollar alguno de los Planes y Programas.

A mayor abundamiento, en la última de la fecha señalada, es decir, mediados de Noviembre, la Circular de referencia se trasladó a las Delegaciones Provinciales que, a la postre, serían las encargadas de transmitir su contenido a los centros escolares, por lo que era fácil suponer que hubo de transcurrir otro periodo de tiempo prudencial hasta que las personas titulares de los centros educativos recibieron la correspondiente información.

Pues bien, debemos hacer constar que desde esta Defensoría se valoró de forma muy positiva el esfuerzo realizado para implantar los Planes y Proyectos creados para ser ejecutados en los centros escolares andaluces, en cumplimiento de la apuesta por la modernización del sistema educativo que recogía la Ley Orgánica de Educación y conforme a los objetivos contemplados en la Ley de Educación de Andalucía. Pero ello no obstaba para que, desde nuestra condición de garante de derechos, debiéramos demandar de la Administración educativa una especial diligencia a la hora de informar al resto de la comunidad educativa sobre todo aquello concerniente a la implantación de los Planes y Programas de referencia, dada su importante implicación en el desarrollo y ejecución de los mismos, y para evitar, de ese modo, que volviesen a producirse las circunstancias que habían motivado la iniciación de esta actuación de oficio. En cualquier caso, conforme a lo señalado, y ante el resultado de nuestras actuaciones, se acordó dar por finalizadas las gestiones emprendidas en el expediente.

Dentro de este apartado destacamos también la **queja 10/534**, ejemplo de otras 35 recibidas de similar pretensión, las formuladas por otros padres separados o divorciados, igualmente afectados por la problemática que pasamos a referir.

En su relato de hechos un padre aducía que son numerosos los Ayuntamientos andaluces que, a la hora de tramitar un empadronamiento de menores no, respetan una cuestión tan simple como la patria potestad que, salvo decisión contraria a nivel judicial, sigue siendo compartida entre los progenitores. Por tanto, considera el dicente que, en defensa de los intereses de los menores, con objeto de evitar que uno de los progenitores pueda cambiar el entorno de convivencia normal, así como su domicilio, amigos y amigas, centro educativo, pediatra, etc., debería evitarse que se cambiase de domicilio a los menores si no es con autorización judicial (cuando no existe sentencia ó auto alguno), ó con autorización expresa y documentada de ambos progenitores, todo ello para salvaguardar los derechos de la infancia.

Por tanto, el interesado denunciaba que en su caso no se verificó si existía o no autorización judicial para cambiar al menor de colegio, ni tampoco, al no hallarse desposeídos de la patria potestad los respectivos progenitores, se requirió para que ambos firmasen expresamente la autorización de cambio de domicilio. Sólo se consideró la veracidad de declaración jurada de la progenitora, tomándose así los servicios de empadronamiento del Ayuntamiento en cuestión, una atribución que sólo está conferida a la esfera judicial ó a ambos progenitores mediante la patria potestad, al margen de verificar que la comprobación de la Policía Local debiera realizarse antes de empadronar al menor y no prácticamente un año después, cuando ya el daño hacia el menor estaba realizado – según aseguraba-.

Con respecto al cambio de centro educativo, el reclamante nos daba traslado de las normas que la propia Consejería de Educación disponía. En este caso el centro donde estaba escolarizado su hijo debía mantenerlo matriculado hasta que recibiese orden judicial o resolución administrativa al respecto, o ambos progenitores manifestasen su conformidad con lo solicitado. Con todo ello, todavía, a pesar de múltiples insistencias, afirmaba no haber logrado obtener respuesta de qué criterio se utilizó para autorizar el traslado de centro educativo de su menor hijo, máxime, teniendo en cuenta que todo ello se hizo por parte de su progenitora en mitad del curso y durante las vacaciones de Navidad.

Para finalizar su queja, este padre realizaba una curiosa petición accesorio: *“Por mucha razón que pudiera llevar el dicente en esta queja, los daños efectuados al menor, como consecuencia de no evitar el empadronamiento en domicilio distinto y el traslado de centro educativo, son ya irreversibles, por lo que sería temerario volver a trasladar al menor (más de un año después) a su domicilio y centro educativo anteriores”*.

Por todo ello, el interesado solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conocer con qué criterio y mediante qué documentación se había autorizado al otro progenitor el cambio de centro educativo de su hijo, sin su autorización y fuera del periodo de escolarización, en mitad del curso 2009-2010 y en plenas vacaciones de Navidad.

Una vez relatados los hechos que el interesado nos trasladaba, y tras admitir su queja a trámite, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Educación competente para solicitar el informe de rigor, pero indicando a dicho organismo que las situaciones como las que habían motivado la presente queja podían producirse con asiduidad, dado el elevado número de alumnos y alumnas cuyos progenitores habían acordado de mutuo acuerdo, o de modo contencioso, poner término a la convivencia familiar, con las evidentes consecuencias que en el ámbito educativo estas situaciones provocaban.

Por ello, manifestamos a la Administración, como cuestión previa, que a esta Defensoría le interesaba expresamente conocer el Protocolo de Actuación establecido por la Administración educativa para solventar las posibles situaciones y disfunciones que se pudieran llegar a producir en los procesos de escolarización, así como en el desarrollo de la marcha escolar para aquellos alumnos cuyos padres se encontrasen separados o divorciados.

Al respecto, se precisaba igualmente información sobre el grado de actuación en este caso concreto del protocolo que pueda existir, para llevar a cabo el procedimiento

referente a la capacidad de matriculación de los hijos, o para dar de baja la misma, en los casos de progenitores divorciados o separados pendientes de resolución judicial.

Recibido el informe interesado, dicho organismo nos respondió básicamente que la elección de centro educativo era una facultad perteneciente a la esfera de derechos y deberes derivados de la patria potestad, cuyo ejercicio correspondía únicamente a los padres. El contenido de la patria potestad está delimitado desde el Título VII del Código Civil, que aborda las relaciones paterno filiales. Así en los supuestos de controversia o desacuerdo entre madre y padre, el artículo 156 establece que será el juez quien atribuiría sin ulterior recurso la facultad de decidir a cualquiera de éstos.

Por tanto, señalaba la Administración que la resolución de las discrepancias que pudieran surgir en el ejercicio de la patria potestad, era una competencia atribuida exclusivamente al Poder Judicial, y que, en ningún caso, pertenecía a la Administración Educativa. En el caso de existir desacuerdo manifiesto entre los padres o tutores en las decisiones a adoptar sobre el menor en el ámbito escolar y educativa, éstos podrían solicitar al Juez la resolución de la controversia, debiendo presentar en el centro docente, o ante la Administración, la correspondiente resolución judicial que resuelva el conflicto.

Para finalizar, en el informe recibido se afirmaba que la Administración que actuaba a instancias de uno de los tutores estaría amparada por la más absoluta buena fe, pues lo contrario sería negarle a éste los derechos que el propio Código Civil le reconocía.

Tras un estudio profundo de la cuestión, que abarcó incluso el derecho comparado existente en el ámbito de las Comunidades autónomas, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación exponiendo la siguiente argumentación:

Dos son las cuestiones que mayor controversias generan en este asunto: La primera de ellas versa sobre los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la patria potestad, y la segunda, sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporciona por los centros docentes al cónyuge no custodio.

Las cuestiones que se suscitan resultan especialmente sensibles por cuanto entran dentro del ámbito del derecho de familia y de las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y las personas menores. A lo que habría que añadir que nos encontramos ante aspectos recurrentes habida cuenta del incremento de rupturas de las relaciones familiares (separaciones o divorcios), como se demuestra con el número de quejas que se presentan ante esta Defensoría.

En efecto, no nos cabe duda de que situaciones como las que se describen se producen con más asiduidad de la que sería deseable dado el elevado número de alumnos y alumnas cuyos progenitores han acordado de mutuo acuerdo o de modo contencioso poner término a la convivencia familiar, con las evidentes consecuencias que en el ámbito educativo estas realidades provocan.

Pues bien, el mencionado precepto (artículo 156 del Código Civil) alegado por la Administración educativa en su informe, viene a establecer que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento

expreso o tácito del otro, siendo válidos «los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad».

Precisamente por la trascendencia de los hechos que se discute y por el incremento de los casos que se producen entendemos que la Administración educativa no puede ni debe limitarse a justificar los cambios de escolarización de las personas menores a petición de uno sólo de los progenitores al amparo de las normas contenidas en el artículo 156 del Código Civil sobre el contenido y alcance de la patria potestad.

Así las cosas, se trataría de delimitar qué actos de la vida del niño o la niña podría decidir el progenitor custodio sin el consentimiento del otro por referirse al desarrollo normal de la vida del menor y, por el contrario, qué actos quedarían excluidos de este ámbito.

Pues bien, en el primer grupo, esto es aquellas cuestiones que puede decidir unilateralmente el cónyuge custodio, estarían englobadas aquellas que se refieren al desarrollo y se consideran normales en la vida cotidiana del niño o niña. A título de ejemplo podríamos citar, dentro del ámbito educativo, las decisiones relativas a excursiones, actividades escolares no habituales, solicitud de becas u otras ayudas al estudio, actividades extraescolares no periódicas, entre otras.

Por el contrario, excederían de ese ámbito que hemos venido a denominar normal o cotidiano, aquellas otras decisiones que no son realizadas usualmente “conforme al uso social” y, consiguientemente, la decisión no puede quedar supeditada a uno sólo de los progenitores, a pesar de que ostente la guarda y custodia. Y no podría decidir unilateralmente estas cuestiones porque constituyen actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad y, como tal, debe contar con el consentimiento expreso de ambos progenitores a no ser que uno de ellos haya sido privado por resolución judicial de la mencionada patria potestad.

No albergamos la menor duda que dentro del ámbito educativo las decisiones que afecten al cambio de centro escolar del alumnado exceden de las decisiones normales u ordinarias de la vida del alumnado y, por consiguiente, requieren del acuerdo expreso de ambos progenitores y no sólo de aquel que tenga atribuida la guarda y custodia.

Ciertamente, el cambio de centro escolar o, incluso la elección de un colegio público, concertado o privado, los cambios de una educación laica a religiosa o viceversa, son actos excepcionales y de suma importancia para la vida del alumnado ya que dicho cambio va a generar una alteración sustancial de sus amigos, compañeros, deberá adaptarse a un nuevo profesorado, a un nuevo sistema de enseñanza. Recíprocamente el cambio de colegio llevará aparejada una pérdida de las relaciones anteriores (compañeros, profesorado, etc).

El planteamiento que se formula viene siendo recogido no sólo por la doctrina, sino que también algunos Juzgados se han pronunciado expresamente por considerar como actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad las decisiones relativas al cambio de centro escolar.

Podemos traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de Enero de 2006, donde se viene a indicar que:

“La divergencia de los dos progenitores, acerca del colegio donde debían acudir los hijos comunes durante el curso escolar, es patente y notoria. Dado que ambos tienen la patria potestad sobre los dos hijos, aunque la guarda y custodia se atribuya a la Sra.....en el proceso de divorcio, es evidente que estas cuestiones se han de adoptar de acuerdo entre los progenitores, porque no son diarias, habituales, ordinarias y rutinarias, que obviamente se han de decidir por el progenitor que ostente la guarda y custodia, sino son de gran trascendencia y pueden afectar e incidir notablemente en el desarrollo de los menores, lo cual exige el concurso de ambas....”

Atendiendo a la los fundamentos expuestos, esta Institución considera que habría que articularse un protocolo de actuación por la Administración educativa para los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores, cuando ambos ostentan la patria potestad, en dicha decisión extraordinaria sobre la vida y desarrollo del menor.

Así, la Administración no puede ampararse en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que está llamada a realizar, en nuestro criterio, una acción más activa comprobando y verificando la existencia de ese consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión.

Cuestión distinta es que se compruebe la inexistencia de ese acuerdo entre los progenitores para el cambio de escolarización, en cuyo caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156, la decisión final habrá de adoptarla el juzgado correspondiente.

Por otro lado, debemos detenernos en analizar también la información que se proporciona a los padres y madres no custodios sobre la evolución y desarrollo de la vida escolar del niño o la niña, la cual, como hemos tenido ocasión de comprobar, es motivo asimismo de queja ante la Defensoría.

En estos casos, según la versión de las personas reclamantes, los progenitores no custodios vienen notificando al inicio de cada curso escolar en los respectivos centros educativos que desean ser informados sobre el proceso de evolución de sus hijos, incluso aportando copia de la sentencia judicial sobre los procesos de ruptura familiar, con el objeto de justificar que no han sido privados de la patria potestad o cualquier otra decisión que debiera ser acatada sin reservas por la Administración educativa.

Sin embargo, parece que las legítimas peticiones de estos padres y madres no están siendo atendidas por razones únicamente técnicas, esto es, por una falta de adaptación del correspondiente programa informático a esta realidad.

Entendemos que también en estas situaciones, y con independencia de las adaptaciones que del señalado programa informático pudieran llevarse a cabo, deberían establecerse unas normas o protocolos de actuación para que los padres y madres que requieran información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, en las condiciones y circunstancias señaladas, se les proporcionara la misma, prolongándose esta decisión sin necesidad de nuevas gestiones hasta que alguno de los progenitores aportara información o

documentos que justifique la existencia de nuevos elementos o circunstancias en cuanto a la guarda, custodia o patria potestad.

Con fundamento en lo señalado, y teniendo en cuenta las competencias que atribuye a esta Institución el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, acordamos dirigir a la Dirección General de Planificación y Centros las siguientes **Recomendaciones**:

“Primera.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permita corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que ostenten aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial.

Segunda.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación y, en su caso, a adaptar los medios informáticos que sean precisos, que permita a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia pero sí la patria potestad obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique la modificación de las circunstancias relativas a la guarda, custodia o patria potestad.”

Actualmente estamos a la espera de recibir la respuesta de aceptación o no de dichas Recomendaciones por parte de la señalada Dirección General.

2. 1. 3. 2. 3. Servicios complementarios.

El Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de la Consejería de la Presidencia, aprobó el Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas. En su artículo 17.7, en la redacción dada por el Decreto 66/2005, de 8 de Marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, se establece que la determinación de los centros docentes que serán financiados por la Administración educativa de la Junta de Andalucía para el establecimiento de los servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares, será realizada por la Consejería de Educación de acuerdo con su planificación.

Por su parte la Consejería de Educación, mediante Orden de 27 de Mayo de 2005, reguló la organización y el funcionamiento de las medidas anteriores sólo en los centros docentes públicos andaluces.

Así los servicios educativos son financiados con cargo al programa de gastos relativo al Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas, aprobado en los Presupuestos de la Junta de Andalucía para la Consejería de Educación, con las aportaciones de las familias y con aquellas otras aportaciones de cualquier entidad pública o privada para esta misma finalidad.

Sobre las cuestiones que debemos resaltar dentro de este apartado de servicios complementarios resaltamos la subida para el curso 2010-2011 de los precios públicos de los servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, unido al hecho de la nueva regulación de las bonificaciones para dichos servicios.

Así, los reclamantes se lamentaban de que la renta computable para el acceso a las plazas de estos servicios, así como los datos económicos para la determinación del importe o porcentaje a bonificar a las familias, sea el correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación de los hijos o de las hijas, y sin que dicha norma hubiese previsto la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producidas por algunas circunstancias más que justificables.

Debemos detenernos en el análisis de la **queja 09/4296**, ejemplo claro de todas las demás recibidas de similar pretensión, porque es en la que venimos llevando a cabo la mayor parte de nuestras actuaciones ante la Administración.

Recordar previamente que la persona compareciente se dirigía a esta Institución a fin de exponer su disconformidad con la modificación llevada a cabo en la regulación de las bonificaciones que se otorgaban a las familias, sobre los precios públicos de los servicios de comedor escolar y aula matinal en los centros docentes públicos, y fundamentalmente, por el hecho de que la renta computable para el acceso a las plazas de estos servicios y para la determinación del porcentaje a bonificar a las familias, fuese el correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de solicitud.

Al respecto, la interesada ilustra de forma pormenorizada la situación en los siguientes términos:

“Hasta ahora la regulación de las bonificaciones que se otorgaban a las familias venía regulada por el Decreto 137/2002 de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas que establecía en su artículo 17: “En el supuesto de familias con ingresos que no superen lo establecido en la Disposición Adicional Primera, se establecerá una bonificación según tramos de ingresos en la unidad familiar que podrá alcanzar el 50% del importe fijado”.

En su punto 3º la Disposición Adicional Primera establecía que “en los supuestos que se requiera una limitación en los ingresos de la unidad familiar, éstos serán los siguientes para el cómputo anual: Familias de 1 miembro: 2 Salario Mínimo Interprofesional (SMI). Familias de 2 miembros: 4,8 SMI. Familias de 3 miembros: 6 SMI. A partir del tercer miembro se añadirá un SMI por cada nuevo miembro de la unidad familiar”.

En el BOJA número 138 de 17 de Julio de 2009, se publicaba el “Acuerdo de 7 de Julio de 2009, del consejo de Gobierno, por el que se fijaba la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos”. En dicho acuerdo, se fijaban los nuevos precios para los referidos servicios, para comedor, por ejemplo el precio es de 4,5 euros, precio excesivo, si se tiene en cuenta que el curso anterior el precio del servicio de comedor era de 3,90 euros (supone una subida porcentual de un 15,38%), que el IPC del año 2008 ascendió a 1,5% y que para el año 2009 la previsión se sitúa por debajo de este porcentaje. Igualmente el precio del comedor para el curso 2008/09 supuso una subida de un 18,8% respecto al precio del servicio durante el curso 2007/08, que se situó en 3,30 euros.

Pero además de establecer los nuevos precios, el acuerdo va más allá y en su anexo 2, establecía:

“Bonificaciones sobre los precios de los servicios:

Las familias cuyos ingresos superen el 20% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, sin exceder del 50% de dichos límites, tendrán una reducción del precio mensual de los servicios de aula matinal y actividades extraescolares, así como del precio por día del servicio de comedor escolar, que vendrá dada por la siguiente tabla:

Porcentaje de Ingresos de la Unidad Familiar, (Porcentaje de los ingresos totales de la unidad familiar respecto de los límites establecidos en la disposición adicional primero del Decreto 137/2002, de 30 de Abril). Bonificación: mayor de 20, hasta 25-50%; mayor de 25 hasta 30-42%; mayor de 30 hasta 35-34%; mayor de 35, hasta 40-26%; mayor de 40, hasta 45-18%; y mayor de 45, hasta 50-10%.

Si se comparan los ingresos exigidos hasta el curso anterior (Disposición Adicional 1ª del Decreto 137/2002), con los exigidos para este curso, veremos que se exige ganar menos de la mitad.

La mayor parte de las familias disfrutaba antes de una bonificación de 25% del precio de los servicios. Todos ellos, este curso han perdido ese privilegio.

No hay más que acercarse a algún colegio público, y mirar las listas de admitidos a aula matinal, comedor y actividades extraescolares, y es una minoría, y no una mayoría, los que obtienen una bonificación y casi siempre mínima”.

Sobre la base de estos argumentos, procedimos a admitir estas quejas a trámite, y como primera iniciativa, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros, quien emitió un informe, que nos fue remitido a través de la Consejería de Educación, en el que se expresaba que el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, fija anualmente un precio público que no es más que un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que acceden a una plaza pública de infantil o a un servicio complementario. Pero como la igualdad no siempre es equitativa, se fijan bonificaciones según tramos de ingresos para conseguir que aquellas familias con menos ingresos abonen menor cantidad.

Se añadía, además, que había sido necesario establecer una renta de referencia que la propia normativa establece como la declaración del último ejercicio fiscal presentado, -que en los casos que se nos han planteado, fue la del ejercicio fiscal 2007-, y que, si bien es cierto que la situación económica del año 2009 es diferente a la del 2007, los datos económicos de las familias debían tomarse del último ejercicio fiscal presentado y el año de referencia tenía que ser igual para todos.

Por otra parte, se ponía de relieve en el referido informe, en cuanto al incremento de los precios de los servicios complementarios, que había que partir de la base de que el anterior precio público era manifiestamente inferior al coste del servicio. Se había

procurado, ajustar el precio al coste real del servicio para poder sostenerlo, teniendo en cuenta que 7 de cada 10 usuarios reciben bonificaciones que van desde el 50% a 100% de bonificación sobre el precio público. Asimismo afirmaba la Dirección General de Planificación y Centros que la Administración tiene la obligación de costear estos servicios para poder sostenerlos en las condiciones de calidad que se prestan.

Continuaba la Administración manifestando que el comedor subía un 15,38% (insistiéndose en que 7 de cada 10 usuarios no va a pagar el 100%), pero también era verdad que el aula matinal o las actividades extraescolares subían el 6'94% por idénticas razones, para adecuar el precio al coste del servicio.

El precio máximo del comedor superaba los 4 euros en otras 13 comunidades autónomas, pues en algunas comunidades, como Cataluña o Navarra, el comedor cuesta a las familias más de 6 euros al día (Cataluña: 6'20 euros; Navarra: 6'22 euros), y además, en los colegios concertados los precios públicos del comedor oscilan entre 5,50 y 6'40 euros.

Se añadía, por último en el informe que, de ninguna manera podía afirmarse que la Junta de Andalucía disminuye su apoyo a las familias. Las críticas se centraban en el incremento del precio del comedor escolar (0'60 euros), pero no se tenía en cuenta el beneficio de muchas familias con el precio único de escuelas infantiles, la gratuidad de libros de texto o la extensión de transporte escolar o bachillerato y educación infantil.

Una vez analizado detenidamente el contenido de dicho informe, nos dirigimos a la Consejería de Educación, para ponerle de manifiesto las siguientes consideraciones:

Es necesario resaltar el carácter educativo y asistencial de los servicios complementarios que se viene ofreciendo al alumnado, en aplicación del Plan de Apoyo a las familias andaluzas, lo que, efectivamente, ha posibilitado una serie de medidas que han favorecido la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, por el que se fija la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios ofertados en los centros escolares públicos, fija anualmente un precio público que, evidentemente, es un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que acceden a una plaza de un servicio de aula matinal, comedor escolar o actividad extraescolar en un centro escolar.

Como quiera que la igualdad no siempre es equitativa, es comprensible que sea necesario fijar unas bonificaciones según los tramos de ingresos, para conseguir que aquellas familias con menos posibilidades económicas abonen menor cantidad.

En este contexto, se estableció una renta de referencia que la propia normativa regula como la declaración del último ejercicio fiscal presentado en la fecha de formulación de las solicitudes, que era la del ejercicio fiscal del año 2007.

Por otra parte, no olvidamos que el propio Acuerdo de Gobierno a que hacemos referencia, establece en sus apartados a) y b) del Anexo II, los supuestos en los que la prestación de los servicios del Plan de Apertura serán gratuitos, para que aquellas familias que cumplan los supuestos contemplados y las bonificaciones procedentes para las rentas familiares más bajas.

No obstante todo ello, y aún cuando pueda resultar plenamente justificada esa regulación, no hemos podido dejar de manifestar a dicha Administración, que esta Institución no puede compartir que los datos económicos de las familias solicitantes para el cálculo de las bonificaciones de los precios públicos de los servicios complementarios escolares, deban tomarse del último ejercicio fiscal presentado, ya que aunque sea un año de referencia igual para todos, en el año 2009 confluyen una serie de circunstancias que hacen necesaria una revisión de las consideraciones que aconsejaron la imposición de esos elementos de cálculo.

En efecto, la situación económica del año 2009 ha sido muy diferente a la del año 2007, ya que a nadie se nos escapa la situación de crisis en que estamos inmersos, con los perjuicios que ello está ocasionando para muchas familias, y con especial incidencia en Andalucía, donde nos encontramos con unos altos niveles de desempleo y, por lo tanto, con una situación socio-económica para muchos ciudadanos y ciudadanas mucho más difícil y penosa que la que disfrutaban en el año 2007, y donde las perspectivas de recuperación no parecen ser muy optimistas, al menos a corto plazo.

De ahí que con rotundidad tengamos que afirmar que, en este marco de crisis económica y laboral, muchas de las familias que solicitan bonificaciones no tienen actualmente las mismas condiciones económicas que en el ejercicio 2007, debido fundamentalmente al grave aumento del desempleo.

Esta situación, unida a la subida general que en este mismo año han experimentado los precios de los referidos servicios complementarios, -subida que puede, no lo dudamos, estar justificada a efectos de cubrir el coste de los servicios-, ha originado, que esa obligación de afrontar con una mayor contribución familiar los precios de los servicios complementarios de sus hijos e hijas, se haya visto aun más gravada por el hecho de la existencia de menores bonificaciones para afrontar el coste de dichos servicios.

Ante ello, las familias se han visto abocadas, en muchos de los casos, a desistir de que sus hijos e hijas puedan estar disfrutando de esos servicios complementarios, con las precariedades y penosidades que esa decisión les haya podido suponer, sobre todo en el caso del servicio de comedor escolar, que, en la mayoría de los casos, responde a una verdadera necesidad familiar por razones de conciliación con la vida laboral.

Así las cosas, nos parece una injusticia material, que no formal, que algunas familias que han visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, deban hacer frente al precio público que se abona por la prestación de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros públicos, como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes. Circunstancia que, como antes apuntábamos, ha llevado a los padres, en determinadas ocasiones, a tomar la decisión de prescindir de estos servicios públicos por no poder hacer frente a su coste.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, entendemos que la aplicación de los precios públicos establecidos para los servicios complementarios de los centros educativos públicos de Andalucía, en que los ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio, lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al último ejercicio fiscal presentado, supone una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el

artículo 31.1 de la Constitución (que tiene su traslación al ámbito autonómico en el artículo 179.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007).

Este principio determina la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, aspecto desarrollado en similares términos por el artículo 3 de la Ley General Tributaria 38/2003, de 17 de Diciembre, al establecer que *«la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad»*.

Pues bien, como se ha expresado, el principio de capacidad económica quiebra en los supuestos como el que motiva la queja que nos ocupa y las otras que hemos recibido de idéntica pretensión, en las que la cuota mensual de un servicio complementario y/o las bonificaciones a aplicar, para el curso 2009-2010, es fijada conforme a las rentas deducidas del IRPF de 2007, resultando que la capacidad económica de las distintas unidades familiares afectadas ha sido objeto de una alteración a la baja por determinadas circunstancias socio-económicas.

De este modo, aunque no en todos los casos se den alteraciones sustanciales de los niveles de renta familiares de un ejercicio fiscal a otro, bien puede suceder que un alto nivel de renta en un ejercicio no se mantenga y sufra una drástica disminución a la fecha de solicitud de la plaza de estos servicios educativos, y dé lugar a la disminución de la bonificación correspondiente por causa imputable al baremo económico establecido en la norma, o se le fije injustamente por el sistema establecido para hallar el porcentaje de la bonificación a aplicar. A mayor abundamiento, ante un bajo nivel de renta en un ejercicio, que posteriormente se modifica notablemente al alza, esta circunstancia favorezca a determinadas familias con una notable bonificación en el precio de los servicios.

Está claro que en estos casos extremos, probablemente no mayoritarios cuantitativamente considerados, con independencia de la falta de correspondencia con el principio de capacidad económica, puede llegar a producir una situación injusta a pesar de la escrupulosa aplicación de la normación al respecto.

Por ello, esta Institución se ve en la obligación de demandar la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los servicios señalados, sea lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, y no centrarse en la situación retributiva de un momento concreto que coincide con la renta declarada a la Administración tributaria dos años atrás, que en determinadas ocasiones, y sobre todo en este momento temporal, no tiene relación alguna con la situación económica de la familia en la fecha de solicitud de plaza en alguno de estos servicios complementarios.

Este planteamiento no supone un cuestionamiento del sistema establecido para la asignación de la participación en el coste, que se hace con referencia al Impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, sino a la rigidez del sistema que no contempla la posibilidad de permitir a las familias cuyas economías se han visto sustancialmente alteradas, adaptar el coste del precio público por los servicios que reciben

sus hijos e hijas en los centros a su nueva realidad económica, en definitiva, acomodar el coste a su capacidad económica real.

No dudamos que el referente de la capacidad económica forzosamente deba ir referenciado al ejercicio inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, para la fijación de la bonificación, no obstante, el procedimiento debe contener una disposición que permita flexibilizar la regulación de los datos económicos que se han de tomar para determinar el porcentaje a abonar en esos servicios, para que hagan que la finalidad de la norma se adecue igualmente a la nueva realidad, y sin que la rigidez de la misma impida a la Administración hacer una interpretación flexible y favorable a las familias cuando se den las circunstancias que alteren su situación económica de un ejercicio fiscal a otro.

En consecuencia, y sobre la base de todo lo señalado, y en uso de las facultades que confiere a esta Institución el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Consejería de Educación la siguiente **Recomendación**:

“Que previo los estudios e informes que correspondan, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios prestados en los centros docentes públicos, en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas de estos servicios y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas, y las correspondientes bonificaciones de los mismos, a la nueva realidad económica familiar”.

Por fortuna, la Consejería de Educación ha aceptado nuestro planteamiento que se plasma en la vigente Orden de 3 de Agosto de 2010 (BOJA nº 18, de 12 de Agosto de 2010).

2. 1. 4. Equidad en la Educación.

Cuando hablamos de Equidad en la Educación hacemos referencia a todas las actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho constitucionalmente reconocido a la Educación, sea un derecho al que tengan acceso, de una forma real, todas las personas sin distinción alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto, en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a hacer posible la confluencia y la efectividad de dos Derechos Fundamentales de la ciudadanía: el Derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que garantiza el artículo 27.1 de dicho Cuerpo legal.

Así, la equidad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la efectiva integración en el sistema educativo de todas aquellas personas que, por sus circunstancias personales o sociales, se encuentran en situación de desigualdad ante el hecho educativo.

Siguiendo con el mismo esquema de otros Informes Anuales, dividiremos el análisis en dos apartados: Educación Especial y Educación Compensatoria.

2. 1. 4. 1. Educación Especial.

La singular atención que nuestra Defensoría viene prestando al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo unida a la escasez de estudios sobre los centros específicos de educación especial son algunas de las razones que han justificado un informe especial sobre estos recursos educativos. Este trabajo titulado “Los centros específicos de educación especial en Andalucía” se presentó ante el Parlamento de Andalucía el pasado 1 de Diciembre de 2010. Un resumen de su contenido así como de las de recursos personales específicos para atender las necesidades del alumnado discapacitado, fundamentalmente en cuanto a monitores de educación especial y a profesorado especialista en audición y lenguaje, por ser dos de los recursos humanos más demandados por los centros.

En efecto, en los últimos años venimos señalando el predominio, dentro de las quejas relacionadas con la educación especial, de aquéllas en las que se denuncian carencias o insuficiencias en los medios personales y materiales puestos a disposición de los centros docentes, para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, carencias que imposibilitan a los centros prestar una atención adecuada, y en algunos casos digna, al alumnado con necesidades específicas, originando con frecuencia las protestas de las familias, e incluso de los propios centros educativos.

Antes de seguir, hay que recordar que, tal y como apuntábamos en el anterior Informe Anual, han ido disminuyendo las quejas en las que se denunciaban carencias de medios materiales o equipamientos destinados al alumnado con discapacidad. Por el contrario, como decimos, continúan recibéndose un número significativo de quejas en las que se ponen de manifiesto las carencias de personal especialista en educación especial, déficit de personal que en la actualidad se ha visto agravado por la situación de recesión económica que atravesamos, lo que hace realmente complicado que se produzca la incorporación de profesionales especializados en los centros, en particular de monitores de educación especial y logopedas, en el número suficiente de efectivos que requiere el alumnado escolarizado para su debida atención.

Por parte de las familias afectadas, cada vez se tiene mayor conocimiento de los derechos de sus hijos e hijas, en cuanto a la atención educativa que deben recibir, y los medios con los que deben contar en base a sus necesidades, y por ello, formulan las reclamaciones cuando no se les garantizan esos derechos con los medios necesarios.

La realidad, desde la perspectiva de esta Defensoría, es que, aunque aumentan cada año los profesionales de la educación especial al servicio de la Administración educativa, este incremento en recursos humanos no acaba de ser suficiente para paliar el déficit de personal especializado que existe desde siempre en un número importante de centros educativos andaluces.

De ahí la conflictividad que el asunto continúa originando, como podemos apreciar por las quejas recibidas. Por ello, y más aún en estos momentos de crisis económica que vivimos, nos vemos en la obligación de seguir insistiendo en la consideración de que la Administración educativa andaluza debe continuar esforzándose, lo más posible, para conseguir dotar a todos los centros escolares con alumnado con

necesidades específicas de apoyo educativo, con los recursos humanos y materiales que precisan, aumentando las bolsas de trabajo del personal que desempeña las funciones de monitor de educación especial y de los especialistas en audición y atención logopédica, que son, con diferencia, los recursos humanos con mayor demanda.

Uno de los problemas que con más frecuencia se dan en el ámbito de la educación especial y que provoca gran malestar entre los afectados, es el caso de el alumnado que, pese a contar con un dictamen del Equipo de Orientación Educativa en el que se establece una determinada modalidad educativa, y se estipula la necesidad de que el centro cuente con un específico personal de apoyo, son escolarizados sin la existencia de aquellos, originándose así la protesta de las familias.

Son situaciones que, las hemos denunciado reiteradamente desde esta Institución, pero no parece que se encuentren soluciones, y menos en estos momentos. Aún así estamos obligados a insistir en la improcedencia de escolarizar a un menor con una necesidad educativa especial en un centro docente que no cuente con los profesionales necesarios para atenderlo, según lo que haya dictaminado el Equipo de Orientación Educativa competente.

En otros casos, se produce un cambio en la modalidad de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo producido por la insuficiencia de recursos humanos en los centros en que están escolarizados, y no por una natural evolución de sus diagnósticos, algo que nos parece de especial gravedad.

Otro grupo diferenciado de quejas serían aquellas en las que se reconoce la existencia de una relación adecuada entre los profesionales existentes en el centro y los determinados en el informe del Equipo de Orientación Educativa, pero en las que se cuestiona el contenido en sí de estos informes técnicos en relación a un caso concreto respecto de algún alumno que se estima insuficientemente atendido.

Otras veces las personas interesadas en dichas quejas no se limitan a discrepar del Equipo de Orientación Educativa, sino que aportan una serie de informes emitidos por otros profesionales, que atienden al menor fuera del ámbito educativo, y en los que se discrepa abiertamente del contenido de los informes emitidos desde los servicios de educación.

También, nos encontramos con un grupo de quejas en las que se plantean las diferencias de criterio existentes entre los centros docentes y la Administración educativa, en cuanto al número de profesionales que se necesitan para poder prestar una atención adecuada al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo allí escolarizado.

En cualquier caso, estos expedientes de queja no son fáciles de resolver, ya que esta Institución no dispone de los medios técnicos necesarios para poder emitir dictámenes periciales contradictorios, que nos permitan adoptar una decisión técnicamente fundada en cada caso. De ahí que nos veamos obligados a finalizar estos expedientes manifestando nuestra incompetencia funcional para resolver la controversia suscitada, expresando nuestra consideración acerca de la necesidad de respetar lo dictaminado por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa.

Pero aún son más complicadas las quejas en las que los denunciadores cuestionan la idoneidad del número de profesionales adscritos a un centro, en función del

número de alumnos discapacitados que el mismo escolariza, ya que no existe ninguna normativa que con claridad determine cuál debe ser la relación entre el número de profesionales especialistas existentes en un centro docente en relación con el número de alumnos discapacitados matriculados en el mismo.

Tampoco hay ninguna norma que determine cuántos alumnos con necesidades educativas especiales, en la modalidad de integración, puede haber en un mismo centro o en una misma aula, o cuántos alumnos discapacitados pueden ser atendidos por cada profesional.

Sólo existen unas instrucciones que establecen, en relación con los procedimientos de admisión de alumnos, el número máximo de alumnado por tipo de discapacidad que pueden integrarse en un aula específica de un centro ordinario.

Por eso, un centro que escolarice un elevado número de alumnos con discapacidades físicas, no tendría que tener grandes problemas para atender adecuadamente a los mismos, ni requerir un incremento del número de especialistas, si en el centro no existen barreras arquitectónicas y cuentan con un monitor de educación especial para ayudar al alumnado que lo precise.

Por el contrario, la situación puede ser muy distinta en un centro que, aunque escolarice a un número reducido de discapacitados, éstos presenten una variada tipología de discapacidades, físicas y psíquicas, o unos grados muy elevados de minusvalía. En estos casos, las necesidades de personal especializado pueden ser grandes para atender determinadas situaciones especialmente complicadas que se puedan presentar.

De ahí que no podamos pretender que exista una norma rígida que resuelva la incógnita sobre cuál debe ser la relación entre el número de profesionales y el número de discapacitados en un centro docente. Debemos analizar cada caso concreto y partir de los dictámenes emitidos por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa, para determinar si la cobertura de medios personales de un centro es la adecuada, o debe ser mejorada.

Un ejemplo de las consecuencias que pueden suponer para el correcto desarrollo del proceso formativo del alumnado discapacitado una deficiente cobertura en los centros docentes de los medios personales y materiales que estos alumnos necesitan, lo encontramos en la **queja 10/1605** en la que una madre de familia exponía el problema de su hijo de 8 años, afectado con el Síndrome de Asperger, y escolarizado en un centro escolar de Sevilla, ya que al ser autista de alto funcionamiento y no ser autista real, no iba a un colegio especial, sino que estaba integrado normalmente.

La interesada exponía la colaboración del centro en el proceso de aprendizaje de su hijo, pero el colegio en cuestión, como casi todos los centros escolares- según afirmaba-, carecía de los recursos para este tipo de alumnado, que al ser una minoría, pasan siendo invisibles en sus discapacidades. Su apariencia física era normal, aunque bastante torpe en su motricidad gruesa y fina, con lo que no jugaba al fútbol y no corría bien, ni podía montar en bicicleta y otras muchas destrezas no las tenía desarrolladas, lo que era motivo de rechazo entre los compañeros porque no querían jugar con él, además de no entender las bromas, ni los dobles sentidos, ni las normas de los juegos.

Por ello, pedía un monitor de educación especial para las horas no estructuradas del colegio. Asimismo, concretaba su petición en que tenía que ser ahora. No era una exigencia, ni un capricho, -afirmaba- sino un derecho que tenía su hijo, un derecho para tener una vida digna en su futuro, un derecho de no verse de adulto “solo” sin relaciones sociales de ningún tipo que le cause otras enfermedades. Se lamentaba que el niño al salir al recreo “era invisible” para todos, y si recibía algo era burlas o rechazo, por lo que últimamente se había buscado un lugar donde nadie le molestase y estar solo, no obstante lo cual él manifestaba querer jugar como los demás, por eso necesitaba a alguien que trabajase en ese espacio con él.

La interesada finalizaba su desgarrador relato indicando, entre otras consideraciones, que el niño tenía afectadas muchas áreas, pero que lo que mas daño le estaba causando era la de las relaciones. Su hijo no necesitaba un monitor dentro de tres o cuatro años, sino ahora, que era su etapa de aprendizaje y cuando se fomenta los grupos de amigos, pues cuando el tiempo pase ya sería tarde.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, se nos respondió que en la queja se recogía la consideración del recreo como un espacio educativo, y de ahí la responsabilidad del centro para planificar una respuesta educativa ajustada a las necesidades del alumno. No obstante, la Administración afirmaba que ese centro contaba con los recursos adecuados para la atención de la diversidad del alumnado matriculado, al tener concertadas 2 unidades de Apoyo a la Integración, entendiéndose que la demanda de recursos personales que se explicitaba en el escrito recibido -Monitor en horario de recreo para la atención de su hijo en actividades socializadoras- tenía que necesariamente traducirse en medidas organizativas que diesen respuesta a las necesidades educativas presentes en cada uno de los espacios y momentos de la jornada escolar.

En definitiva, entendía la Administración que la cuestión se centraba en establecer el recreo como un espacio organizado (estructuración ambiental, tutorías entre iguales), en el que se ofreciera al alumnado momentos de ocio y socialización a su medida y en el que debería estar implicado todo el equipo docente que atendía al alumno.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, dimos traslado de ello a la interesada para que nos facilitase las consideraciones y alegaciones que tuviese convenientes respecto al escrito informativo de la Administración, a fin de poder adoptar una Resolución definitiva sobre el asunto.

En respuesta a nuestro requerimiento, se recibió una comunicación de la interesada en la que, además de aportarnos una serie de consideraciones sobre el asunto objeto de su queja, solicitaba que esperásemos al comienzo del nuevo curso escolar para poder comprobar si se ponía en marcha una serie de medidas o intervenciones en cuanto al caso de su hijo, tal y como se sugerían por parte de la Administración.

Centrándonos en las quejas tramitadas que tratan la problemática, relacionada con la falta de medios personales en los centros en el año 2010, debemos referirnos, entre otras, a la cuestión que se dilucidaba en la Actuación de Oficio referenciada como **queja 10/5999**, iniciada tras haber tenido conocimiento a través de una crónica publicada en distintos medios de comunicación escrita, de la situación en la que se encontraba el

alumnado con necesidades de apoyo educativo de un centro público de Córdoba, ante la carencia de un monitor/monitora de Educación Especial.

Según se expresaba en dicho reportaje, la AMPA del centro había denunciado el hecho ante la Administración educativa, ya que hasta el curso pasado el colegio contaba con dos monitoras para este tipo de alumnado, atendiéndolos de lunes a viernes en sus horas lectivas y, sin embargo, este curso una de dichas profesionales había pasado a estar atendiendo a los alumnos sólo dos días, con el consiguiente perjuicio para una adecuada atención educativa del citado alumnado.

Tras dar a esta queja el trámite ordinario, se interesó informe sobre los hechos anteriormente descritos a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, continuando actualmente a la espera de la preceptiva respuesta. Posteriormente hemos ido recibiendo un número destacado de quejas, formuladas por los padres y madres del alumnado afectado por este problema, prueba de la inquietud y preocupación, amén de la consiguiente disconformidad, de las familias con la insuficiente atención que a su juicio están recibiendo sus hijos e hijas por los recortes habidos en el personal especializado del centro.

También traemos a colación la **queja 09/5638**, que quedó inconclusa su tramitación al cierre del anterior Informe, formulada por un grupo de madres de alumnos y alumnas con necesidades especiales de apoyo educativo afectados con parálisis cerebral, escolarizados en un centro de un municipio de la provincia de Jaén, ante la necesidad que manifestaban de un tratamiento de rehabilitación de por vida.

El motivo de su escrito era el problema tan grande que sufrían estos niños casi a diario, ya que para su tratamiento de rehabilitación había que desplazarlos al Hospital de Úbeda, donde cada semana eran tratados de tres a cuatro días. Cada día perdían más de dos horas de clase. Las interesadas llevaban ya varios años, desde 2007, intentando, sin éxito, que sus hijos recibieran el tratamiento de fisioterapia en el colegio, donde contaban con todo el apoyo de la propia Dirección, que se había dirigido por escrito a la Delegación Provincial de Educación de Jaén explicando el problema de estos niños y solicitando un fisioterapeuta.

La respuesta fue negativa. En Septiembre de 2009 habían retomado el caso, pero la respuesta de la Administración seguía siendo negativa, por entender que estos menores debían ser tratados en un hospital, con lo que sus familias discrepaban, estimando que sus hijos no eran niños de hospital, sino alumnos para estar en clase, donde se encontraban muy bien integrados, y para que no se sintieran como personas enfermas, ya que no recibían ningún tratamiento específico, sólo necesitaban las manos de un fisioterapeuta que los trabajase 30 ó 40 minutos en cada sesión, sin tener que realizar tan penosos desplazamientos.

Tras contactar con madres de distintos puntos de Jaén, les habían informado que sus hijos sí recibían ese mismo tratamiento en sus centros escolares, igual que recibían el tratamiento de apoyo, de logopedia, etc. Era un complemento más que recibían en el colegio, razón por la que se encontraban esperanzadas en solucionar en esta ocasión el problema, y por ello solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, ya que no podían pensar que unos alumnos si gozasen de esos derechos y sus hijos no, al existir, al

parecer, un convenio entre la Administración educativa y la Asociación Aspace en 14 localidades de la provincia, para desplazarse a los centros.

Con fecha 9 de Febrero de 2010 se recibió un escrito de las interesadas en el que nos informaban que el problema por el que se dirigieron a nosotros se encontraba solucionado por el momento, al haberse autorizado desde el día 2 de Febrero que sus hijos e hijas recibieran tratamiento de fisioterapia en el colegio dos veces por semana. A la vista de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la confianza de que el tratamiento fisioterapéutico que se le había comenzado a ofrecer a este alumnado, pasase a ser algo definitivo para los próximos cursos, a cuyos efectos, se instó a la Administración a llevar a cabo las medidas que fuesen necesarias para su consecución.

Posteriormente, recibimos un informe de la Delegación Provincial de Educación de Jaén en el que, entre su ilustrativo contenido, se nos indicaba que, efectivamente, tras un reflexivo y serio estudio de la situación, se había suscrito un concierto con ASPACE (Asociación de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral y Afines) para que un fisioterapeuta de dicha asociación llevase a cabo el proceso de rehabilitación de los alumnos en el propio centro, para evitar la penosidad que les suponían los desplazamientos al centro sanitario, aunque la intervención del fisioterapeuta de la asociación estaría, en todo momento, supervisada y coordinada por el Hospital "San Juan de la Cruz" de Úbeda.

Esta actuación, en principio, sería por un periodo de un año, hasta que se pusiera en funcionamiento del Hospital de Alta Resolución de la localidad de Cazorla, próxima al municipio de residencia de los menores.

Otra queja interesante de resaltar es la **queja 09/5931** que fue iniciada de oficio por esta Institución ante la situación en la que se encontraba el alumnado con Diabetes, de niños y niñas andaluzes que conviven a diario con esa enfermedad que les acompaña allá donde vayan y lógicamente también al colegio. Asociaciones y padres demandaban a la Administración educativa autonómica un sistema específico para que sus hijos pudieran ser atendidos en el centro escolar en caso de que fuese necesario, así como formación diabetológica para el profesorado.

En efecto, el debate entorno a la diabetes en la escuela plantea, por un lado, la lógica preocupación de los padres por la salud de sus hijos, y por otro, la situación a la que tienen que enfrentarse muchos maestros que, a veces, han de asumir una responsabilidad para la que no tienen preparación y ni siquiera les corresponde. Actualmente el único modelo consolidado en España que cubre esta necesidad es el de la Comunidad Balear. En Madrid está empezado a gestionarse un modelo similar, siendo las Consejerías de Salud y Educación, de manera coordinada, las que asumirán esta responsabilidad.

Sin embargo, en Andalucía no conocemos la existencia de ninguna iniciativa en firme, aunque el Plan Integral de Diabetes de Andalucía, que tiene una vigencia hasta el año 2013, recoge entre sus objetivos "elaborar un Plan específico de formación para profesionales de los centros educativos, en coordinación con otros planes integrales y con la Consejería de Educación", y "dotar a los colegios de recursos", para la valoración y tratamiento de las descompensaciones de la diabetes.

Por todo ello, la primera reivindicación de las familias afectadas era que los centros educativos contasen con personal de enfermería para que pudieran tratar a sus hijos e hijas, pero también a otros niños con otras patologías.

Dado que en el momento de la conclusión de la redacción Informe Anual del año 2009 nos encontrábamos a la espera de recepcionar la información solicitada de la Administración, es por lo que ahora pasamos a dar cuenta de cómo se llevó a cabo la finalización del expediente .

Efectivamente, al analizar el informe remitido por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, pudimos comprobar que el problema planteado en esta Actuación de Oficio se encontraba en vías de solución, dado que como la propia Administración educativa reconocía, conscientes de la necesidad de fijar unos criterios claros de actuación en estas situaciones de alumnado con diabetes, o en el caso de otras enfermedades crónicas en los centros educativos, se nos informaba que se estaba trabajando en la redacción de unas Instrucciones, en colaboración con la Consejería de Salud, para unificar las actuaciones que en este sentido se realizasen en los centros docentes de Andalucía, en las que se estableciese cuál debía ser el papel del personal del centro, y cuál sería, en su caso, la función del personal sanitario, para la atención protocolizada del alumnado.

A la vista de ello, entendimos que en ese momento debíamos dar por concluidas nuestras actuaciones, en la confianza de que los trabajos descritos llevasen cuanto antes al dictado de las correspondientes Instrucciones, para protocolizar el procedimiento de atención en los casos del alumnado con diabetes y enfermedades crónicas, escolarizados en los centros educativos andaluces.

Para finalizar este glosario de quejas, no podemos olvidarnos de la **queja 09/135** que también quedó pendiente de informar del resultado final de nuestras gestiones, presentada por los representantes de un colectivo de enfermos Celíacos, para exponer la discriminación que, a su juicio, venía sufriendo el alumnado escolarizado en los centros concertados de Andalucía, ante la ausencia de una oferta de menús alternativos para personas con alergias o intolerancias.

Al respecto, manifestaban que el artículo 16, punto tercero de la Normativa andaluza de comedores escolares, indicaba que se ofrecerían menús alternativos para aquellos casos de personas que presenten alergias e intolerancias. Esta norma sólo es de aplicación a colegios públicos, quedando fuera de la misma tanto los privados como los privados concertados. Entendiendo que en aplicación de los criterios de calidad de la enseñanza, se debería promover la integración y la igualdad de todos los escolares, solicitaban nuestra intervención para conseguir, si existía posibilidad legal, que se hiciese extensiva la normativa actual a los colegios concertados, al estar parcialmente financiados con fondos públicos, procediendo a incluir este requisito en el articulado del concierto que periódicamente se firmase con los mismos. En cualquier caso, si no fuera posible modificar la norma, solicitaban que cualquier escolar con dieta especial, celíaco o de otras patologías, debería tener garantizado el acceso a los comedores escolares en términos de seguridad y de igualdad, en colegios públicos o privados concertados, ya que lo contrario suponía una situación de discriminación clara y manifiesta.

Tras admitir a trámite la queja solicitamos la emisión del preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Centros de esa Consejería, quien en su respuesta,

además de señalar que en los centros de titularidad pública existe una oferta específica de menús alternativos para el alumnado celiaco o que presenta cualquier tipo de alergia o intolerancia alimenticia, concluyen que no existe en la normativa vigente de aplicación en los conciertos educativos posibilidad legal de referenciar lo que se solicita por el interesado.

Ciertamente, y no era ninguna novedad, esa imposibilidad legal existe, pero es, precisamente, esa circunstancia la que justificaba la presentación de la queja por parte del interesado y nuestra admisión a trámite.

Ante dicha respuesta, por nuestra parte nos vimos obligados a solicitar un informe complementario en el que, haciendo constar, una vez más, nuestra consideración de que la equiparación entre los colegios públicos y los privados concertados al respecto de la cuestión expuesta se desprendía de la regulación jurídica contenida en el Capítulo III, Título III de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en concordancia con las bases consignadas en el Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación con fecha 1 de Junio de 2007, para hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente a los centros de titularidad pública, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, nos informaran de si se tenía prevista la adopción de alguna medida que contribuyera y facilitara la equiparación señalada.

En este sentido, recibimos una información prácticamente idéntica a la anterior, donde lo único que se añadía, y que por otro lado no ha sido objeto de cuestionamiento, es que los colegios privados –puramente privados, y no concertados- se rigen por sus propios criterios de admisión, por lo que, coherentemente, habrán de facilitar dieta especial al alumnado que, habiéndose admitido conociéndose sus especificidades, lo necesite.

Por su parte, y en cuanto a la cuestión planteada con respecto a los colegios concertados, vuelve a insistir el mencionado centro directivo, como decimos, en que en la actualidad no existe posibilidad legal de exigir este servicio “extra” a los colegios concertados donde se presta el servicio genérico de comedor.

Dicho argumento, inatacable desde el punto de vista de la normativa actual que rige los conciertos educativos no está contemplada como requisito dicha exigencia, no es óbice para que se valore la posibilidad de introducir las modificaciones necesarias para que sí lo sea.

Es cierto, -tal como nos decía el interesado-, que el alumnado afectado por la celiaquía o cualquier otro tipo de patología similar que acuden a los colegios privados concertados es decir, sostenidos con recursos económicos públicos, deberían tener acceso a menús adaptados a sus necesidades en igualdad de condiciones que el alumnado que acude a los colegios de titularidad pública, suponiendo la actual no equiparación un claro supuesto de desigualdad por razón de condición o circunstancia personal, lo que vulnera derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y principios establecidos en la propia Ley Orgánica de Educación.

Así mismo, en este punto estimamos oportuno hacer mención, una vez más, a las bases consignadas en los Acuerdos suscritos entre la Consejería de Educación y las organizaciones “Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Educación y Gestión” y “Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada” de 1 de Junio de 2007, en los que se hacía constar que, siendo consciente la Administración firmante de la importancia del

concurso de la enseñanza privada concertada en la mejora de la enseñanza y la educación de nuestra Comunidad Autónoma, se hacía necesario la firma de dichos acuerdos con la intención de profundizar en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes de titularidad privada sostenidos con fondos públicos, reconociendo de forma efectiva la singularidad de los mismos, al tiempo que se adoptaban medidas para mejorar la calidad educativa y los servicios que éstos prestan a su alumnado.

Por otro lado, y si ello pudiera argumentarse como problema, no cabría aducir por parte de la Administración Educativa que esta equiparación y exigencia a los centros concertados podría suponer un coste económico adicional a asumir por ella, puesto que además de que, en la actualidad, los productos alimenticios sin gluten –en el caso de los celíacos- pueden adquirirse sin costes adicionales en la mayoría de los casos y que están disponibles en prácticamente la totalidad de mayorista y grandes superficies dedicadas a la alimentación, el coste adicional teórico tendría que ser asumido por las propias familias, ya que la prestación del servicio de comedor no es gratuita –sin perjuicio de las bonificaciones a las que se podría tener derecho-. En cualquiera de los casos, incluido el supuesto de que el menú especial fuera más caro que el normal, el acceso a ellos, asumiendo la diferencia de coste, debería ser una opción para los alumnos y alumnas que pudieran necesitarlo, y no una imposibilidad.

Por último, y si ello podría suponer, igualmente, algún tipo de problema que dificultara la obligatoriedad por parte de los colegios concertados que ofrecen servicio de comedor de facilitar menús especiales, en cuanto a su elaboración y manipulación, tanto en el caso de los productos celíacos, como en el caso de otras intolerancias alimenticias, supondría, o bien cocinarlos con los mismos métodos (por ejemplo, las pastas sin gluten se cocinan de igual manera que las que sí lo tienen), o suprimir algún alimento por otro (por ejemplo, sustituir la leche de vaca por la de soja, sustituir ciertas frutas por otras, etc), sin que tampoco ello supusiera un coste o dificultad adicional.

En definitiva, que el argumento legal de no poderse exigir en la actualidad, a los colegios públicos concertados que ofrezcan voluntariamente el servicio de comedor, la obligatoriedad de facilitar menús especiales al alumnado que, por prescripción médica –como en los públicos- lo necesiten, no impide que, si existe la voluntad necesaria por parte de la Administración competente, se proceda a modificar la normativa aplicable a los conciertos educativos para poder establecer dicha exigencia como requisito necesario para poder acceder al concierto.

Así las cosas, en primer lugar, estimamos necesario recordar el contenido del artículo 14 (igualdad ante la Ley), apartados 1 y 9 del artículo 27 (derecho a la educación y a que los poderes públicos ayuden a los centros docentes a cumplir los requisitos que la ley establezca, respectivamente) y artículo 43 (se reconoce el derecho a la protección de la salud) de las Constitución española, así como el contenido del artículo 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (principio de equidad que garantice la igualdad de oportunidades y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, entre otras, personales) y el artículo 4.1.b de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (equidad de la educación conforme a la Constitución española, el Estatuto para la Autonomía de Andalucía y a la Ley Orgánica de Educación).

Sobre la base de los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el Artículo.29.1 de la Ley

9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular a la Consejería de Educación la siguiente **Sugerencia**:

“Que por parte de esa Consejería se realicen cuantas actuaciones fueran necesarias para que, previo los estudios y trámites procedimentales preceptivos, se proceda a incluir en la normativa reguladora de los conciertos educativos con centros docentes privados que ofrezcan el servicio de comedor el requisito de atender las especificidades del alumnado usuario que presente patología celiaca o cualquier otro tipo de alergia o intolerancia alimenticia debidamente acreditada en las mismas condiciones en las que en la actualidad se ofrece en los centros docentes de titularidad pública.”

Aún estamos a la espera de la respuesta sobre la aceptación o no de nuestra resolución, de lo que daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

Finalmente, a la hora de referirnos a las quejas recepcionadas en el año 2010 sobre carencias de medios materiales en los centros educativos, que como decimos, es un tema en el que la conflictividad ha descendido, no podemos dejar de comentar las quejas recibidas en las que denuncian las barreras arquitectónicas existentes en determinados centros, que impiden una plena integración y en algunos casos la propia escolarización del alumnado con discapacidades físicas. Fundamentalmente en estos expedientes basan los formulantes su petición en la necesidad de instalación de un ascensor para la resolución del problema.

Es curioso hacer siquiera un breve comentario sobre la finalización de cada uno de ellos, puesto que en algunos no fueron atendidas las pretensiones planteadas, alegando la Administración sus razones para ello, y en otras quejas, por el contrario, sí que fueron aceptadas nuestras resoluciones, procediéndose a iniciar las acciones pertinentes para eliminar cuanto antes el problema de barreras arquitectónicas existente.

En el primer caso se encuentra la **queja 09/2421**. La interesada venía a poner de manifiesto que un centro educativo de la provincia de Córdoba, a pesar de tener la calificación de centro de integración social para niños y niñas con discapacidad, adolecía de las infraestructuras necesarias, ya que hasta entonces y a pesar de las gestiones realizadas al efecto, el inmueble carecía de ascensor.

En el informe remitido por la Delegación Provincial, nos informaban exhaustivamente de las obras de reformas llevadas a cabo en el colegio, aunque no eran objeto de la pretensión deducida en la queja. En todo caso, indicaban que se estudiaría la cuestión planteada para su posible inclusión en futuras actuaciones de dicha Delegación Provincial, y que informarían a los interesados en el caso de que, finalmente, fuera aprobada la intervención en el centro.

Ante tal respuesta nos vimos obligados a dirigirnos nuevamente al referido organismo, para recordar que nuestras actuaciones se centraban en la existencia de barreras arquitectónicas en dicho centro, a pesar de su calificación de “Centro de Integración Social”. En este sentido, se planteaba la deficiencia de infraestructuras necesarias en el citado centro público, para la debida integración del alumnado con discapacidad física allí escolarizado, y más concretamente, en la carencia de ascensor, y por consiguiente la urgente necesidad de la instalación del mismo.

Del informe emitido por la Delegación Provincial no se deducía que la Administración tuviese previsto llevar a cabo, ni a corto o medio plazo, las actuaciones necesarias para la instalación del tan necesario ascensor. Es más, ni tan siquiera parecía previsto que se fuese a adoptar ninguna medida con carácter provisional, que pudiera ayudar a solucionar el problema con que este alumnado se encontraba día a día por sus problemas de movilidad.

En este sentido, trasladamos nuestro desacuerdo con la actuación de la Delegación Provincial en este caso, porque parecían olvidar que al alumnado con discapacidad le asiste el derecho legalmente reconocido de contar con unas instalaciones educativas adaptadas a su discapacidad, por leve que ésta sea, ya que de lo contrario, se estaría sometiendo a este tipo de alumnado a la realización de un gran esfuerzo para tratar de superar los obstáculos que encontraban en su movilidad diaria en el ámbito del centro educativo por causa de su discapacidad, si deseaban continuar ejercitando su derecho a la escolarización.

Por ello, no alcanzábamos a comprender la posición que mantenía la Administración educativa en estos supuestos, que al parecer no era otra que la de esperar a que un alumno discapacitado físico se matricule en un centro escolar, y que la situación en el centro devenga insostenible como consecuencia de las barreras arquitectónicas existentes, para entonces proceder a la adopción de alguna medida provisional, toda vez que la solución definitiva pasaba por la instalación de un ascensor. Mientras tanto, estos alumnos y alumnas se veían gravemente lesionados en su derecho a la educación.

En consecuencia, se formuló la siguiente **Recomendación**:

“Que a la mayor brevedad y con la urgencia que el caso requiere se proceda a la adopción de las medidas que resulten necesarias para conseguir que se inicien, cuanto antes, las actuaciones correspondientes para la instalación de un ascensor en el CEIP ”...”, procediéndose mientras que ello tiene lugar, a la instalación de cualesquiera de las medidas que con carácter provisional garanticen la normal movilidad del alumnado discapacitado físico allí escolarizado, para su total integración”.

Del examen del escrito que nos remitió la Administración no se deducía con claridad la aceptación de la Recomendación formulada, aun cuando desde la Consejería de Educación se nos indicaba en el último párrafo del informe remitido que la instalación del ascensor se llevaría a cabo en el marco del plan de modernización, es decir, atendiendo a criterios de urgencia, de necesidades detectadas y de asignaciones presupuestarias disponibles.

En efecto, la Consejería de Educación afirmaba que el expediente abierto en relación al colegio de este municipio de Córdoba, concretado en última instancia en nuestra Recomendación de que se instalase un ascensor para facilitar la movilidad del alumnado con dificultades para desplazarse, les llevaba a clarificar las líneas directrices de la Consejería sobre el tema de fondo que se planteaba: gestionar los recursos disponibles para garantizar el acceso de todos los alumnos y alumnas a la educación en las mejores condiciones posibles.

A este respecto, según aducía la Administración, los datos aportados e incluidos en el propio trámite, ponían de relieve que este centro había sido objeto de diversas

actuaciones encaminadas a la mejora de sus instalaciones. Queda claro, por tanto, - afirmaba la Consejería- que reunía los requisitos exigibles a un colegio de sus características. Y en este sentido, justificaba su actuación la Administración en las siguientes afirmaciones:

“Tener escolarizados alumnos y alumnas con algún grado de discapacidad es un avance incuestionable en materia educativa, aunque plantea al mismo tiempo importantes retos añadidos. El sistema educativo andaluz afronta este tema con razonable capacidad de respuesta. Así, en el caso de problemas de movilidad, se procura ubicar a este tipo de alumnado en aulas situadas en espacios accesibles, fundamentalmente en la planta baja de los edificios. En consecuencia, la red escolar pone todos los medios a su alcance al servicio de un modelo de enseñanza universal e integrador.

Alcanzar las mayores cotas de calidad en los equipamientos educativos andaluces, en cuyo marco se inscribe la Recomendación planteada, es una aspiración compartida por esta Consejería. Es más, hay en marcha un ambicioso plan de modernización destinado a hacer realidad tal objetivo. Es preciso, sin embargo, ser conscientes de que el contexto presupuestario condiciona el ritmo de los proyectos de iniciativas programadas.

Sirva, pues, esta breve reseña para enmarcar nuestra disposición a asumir la sugerencia formulada. De hecho, todos los alumnos y alumnas del CEIP “...” asisten a clase en estos momentos sin dificultades insalvables. En cuanto a la instalación del ascensor, se llevará a cabo en el marco del plan de modernización ya citado, es decir, atendiendo a criterios de urgencia, de necesidades detectadas y de asignaciones presupuestarias disponibles”.

Tras analizar detenidamente el contenido de dicho informe no pudimos deducir con claridad la aceptación de la Recomendación formulada por esta Institución. Es más estimamos que la decisión de la Administración se basaba básicamente en razones de autoorganización de recursos y de disponibilidad de asignaciones presupuestarias, según se argumentaba, razonamiento que, en su día, aunque quizás con menos matizaciones, ya nos ofreció la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, y fue a la vista del mismo, y en el entendimiento de que dicha respuesta únicamente podía interpretarse como una desestimación de las propuestas incluidas en la Recomendación citada, el motivo por el que se elevó la misma a la Consejería de Educación.

Por ello, indicamos a la Administración que esta Institución seguía considerando, a la vista de los datos y documentación recopilados, que sería conveniente y necesario que, tras la adopción de las medidas de inspección técnica que se estimasen convenientes y de los correspondientes trámites y procedimientos administrativos de rigor, se procediese a la iniciación de las obras para la instalación del ascensor en el colegio en cuestión, para facilitar una plena y total integración del alumnado con discapacidades físicas allí escolarizado.

En cualquier caso, y hasta tanto ello se materializaba, hubiera bastado para dar por aceptada nuestra Resolución con la instalación de cualesquiera de las medidas que con carácter provisional garantizaran la normal movilidad de dicho alumnado, tal y como igualmente se recomendaba en nuestros escritos.

No obstante lo anterior, esta Institución también entendió que resultaba improductivo seguir incidiendo en esta discrepancia con la valoración efectuada por la Administración educativa sobre el asunto, a la vista igualmente de que en el último informe recibido se ratificaban en la interpretación que sostenían de este caso.

Por ello, y dado nuestra carencia de poderes coercitivos, se decidió no insistir en la aceptación y cumplimiento de la Recomendación formulada, considerando que existía una clara discrepancia técnica en cuanto a la valoración de las necesidades existentes en el presente caso. En consecuencia, tras dar cuenta de todo ello a la Administración y a la interesada, nos vimos obligados a archivar el expediente.

Por el contrario, si fue aceptada una pretensión similar deducida en la **queja 09/5200**, formulada por un padre de familia que denunciaba el problema que afectaba a la escolarización y debida integración de su hija escolarizada en un instituto de Educación secundaria de Sevilla, que venía siendo atendida regularmente en el Servicio de rehabilitación de un hospital público porque tenía una leve dificultad en su pie izquierdo, y para ayudar en su tratamiento se le aplicaba una técnica médica que consistía en poner yeso en su pierna durante tres semanas, regularmente. Esta técnica conllevaba cierta limitación de la movilidad, requiriendo el uso de muletas o una silla de ruedas para su desplazamiento.

Conociendo con antelación esa prescripción facultativa el interesado la puso en conocimiento de la Delegación Provincial de Sevilla a través del correspondiente inspector de zona, así como de la dirección del centro, con objeto de que se dispusieran las adecuaciones curriculares, organizativas, físicas y funcionales necesarias para asegurar la continuidad del proceso educativo de su hija. Y todo ello porque en su instituto las aulas se encontraban en la primera planta y no disponía de ascensor, existiendo barreras arquitectónicas que impedirían el normal desarrollo del proceso educativo, no sólo de su hija, sino de cualquier alumno con discapacidad física.

La dirección del centro le informó de la imposibilidad de habilitar un espacio docente alternativo en la planta baja que permitiese evitar así la barrera física que representaban las escaleras para subir a la planta superior. Según la dirección, habían solicitado hacía dos años a la Delegación Provincial que realizase las actuaciones necesarias para disponer de un ascensor que resolviese este tipo de contingencias que eran relativamente habituales en un centro con más de 500 alumnos, aunque hasta la fecha no habían obtenido resolución satisfactoria.

Como consecuencia de todo ello, la afectada no había podido asistir a clase durante los días lectivos en que estaba en tratamiento con movilidad reducida, permaneciendo en su casa.

A juicio del interesado, la Administración competente en materia de educación vulneraba con su inacción, el derecho a la educación que recogen el artículo 27 de la Constitución Española, el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación y el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo lo cual ponía en consideración de esta Oficina para que se llevasen a cabo las actuaciones oportunas de conformidad con las competencias legalmente encomendadas para la resolución del problema.

Tras admitir a trámite la queja, el informe recibido de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla nos indicaba que no apreciaban vulneración del derecho a la educación ni la “inacción” referidas en el escrito de queja, ni por parte de la inspección ni por la dirección del centro afectado que, en el periodo temporal objeto de la queja, había mantenido frecuentes contactos con la familia de la alumna.

En ellos la dirección del centro convino con el padre facilitarle todos los ejercicios y tareas, las consultas de clase que necesitara con sus profesores, así como acudir al centro para la realización de las pruebas o exámenes que pudieran plantearse, que se realizarían en alguno de los despachos de la planta baja para favorecer la consecución, en la medida de lo posible, de los objetivos educativos en la concreta y transitoria situación.

En el mismo sentido manifestaba la Administración que no se habían recibido quejas en el centro durante el periodo de referencia, en el que la alumna acudió en tres ocasiones para la realización de pruebas escritas, ni tras su plena incorporación a la actividad docente, pudiendo constatarse en la aplicación informática Séneca la obtención de buenos resultados académicos.

Asimismo nos informaban que por parte de la Inspección, además de frecuentes comunicaciones con la familia, se habían efectuado dos visitas al centro, apreciando que no se había producido vulneración del derecho a la educación de la alumna.

En respuesta al informe que acabamos de detallar, este padre manifestaba lo siguiente:

“...para buscar una solución educativa a la situación coyuntural de mi hija, los “frecuentes contactos” (tres) que refiere la Inspección de la Delegación Provincial fueron siempre a instancia de los padres, nunca de la Administración competente. Incluso así, no recibimos finalmente contestación alguna del Inspector educativo, quien dejó en manos de la dirección del centro la interlocución que a él habíamos solicitado. Es decir, que el Servicio de Inspección no da respuesta al problema formulado por los padres manteniendo “frecuentes contactos con la familia.”

La afirmación posterior de que no se han recibido quejas en el centro durante el periodo de referencia es rotundamente falsa. En las tres ocasiones en que tuvimos la oportunidad de hablar con el Director del centro y con el referido inspector les manifestamos con claridad nuestra petición para que se buscara la solución adecuada que garantizara la asistencia a clase de nuestra hija, antes de que el problema anunciado tuviese lugar y cuando ya se estaba produciendo. En todo caso, la actitud de escudarse, en los buenos resultados académicos de mi hija, debidos a su esfuerzo personal, ya que efectivamente le fue imposible asistir a clases, y no recibió, ni virtual ni presencialmente, otro estímulo docente que el de sus propios compañeros que la visitaron y, lógicamente, de nosotros sus padres.

La propia Dirección del centro educativo reconocía la existencia de un problema recurrente relacionado con la imposibilidad de asegurar la escolarización efectiva a menores con la movilidad disminuida por la causa que fuere (fracturas, intervenciones quirúrgicas, etc) y la falta persistente de soluciones ofrecidas por la Delegación Provincial de Educación, a pesar de los

requerimientos efectuados, también de modo perseverante, por esa misma Dirección.

Reiteramos el hecho objetivo de que la Administración competente no aseguró la asistencia a clase de mi hija, que es el derecho básico de todo alumno y la condición esencial inherente y sustentadora del proceso educativo y ello a pesar de tener encomendada legalmente esa función. Más allá de asegurarle a mi hija los ejercicios y tareas, la Inspección educativa no respondió debidamente a la interlocución demandada por los padres ni parece que tenga ahora otra disposición a resolver el problema de la que entonces tuvo, es decir la resignación y la desestimación del problema. Aceptar como irrelevante respecto del derecho a la educación el absentismo impuesto de un alumno no pronostica una actitud, por parte de la Inspección educativa, proactiva y responsable para acometer en el futuro la eliminación de las condiciones arquitectónicas y funcionales que actúan como impedimento en este centro educativo, para el ejercicio del mencionado derecho a cualquier chico o chica, con independencia de sus características y/o circunstancias físicas”.

Una vez analizadas las alegaciones del interesado, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, para recordar a dicho organismo que nuestras actuaciones se centraban en la existencia de barreras arquitectónicas en el instituto en cuestión que impedían, no sólo el derecho a la asistencia a clase de la hija del interesado y su plena integración educativa, sino la del alumnado del centro que, por cualquier causa, temporal o permanente, se encontrase en situación de movilidad reducida, extremo éste que no sólo no era objeto de controversia en este caso, sino que incluso se constataba por las reivindicaciones que venían realizándose desde el propio centro escolar, en base a la normativa vigente sobre eliminación de barreras arquitectónicas en los centros escolares de nuestra Comunidad.

Del informe emitido por la Administración no se desprendía que por parte de la Delegación Provincial se tuviera previsto llevar a cabo en aquellos momentos, ni a corto o medio plazo, las actuaciones necesarias para la instalación del mismo. Es más, ni tan siquiera parecía estar prevista la adopción de ninguna medida con carácter provisional, que pudiera ayudar a solucionar el problema que el alumnado del centro se encontrase ante cualquier problema de movilidad, y fundamentalmente en ese momento, la hija del interesado, tras el diagnóstico de su penosa enfermedad.

En este sentido, se trasladó a la Administración educativa nuestro desacuerdo con su actuación en casos como el que nos ocupa, porque a nuestro entender, parecía olvidarse que al alumnado le asiste el derecho legalmente reconocido de contar con unas instalaciones educativas adaptadas a sus discapacidades físicas permanentes o en muchos casos temporales, y por leves que éstas sean, ya que de lo contrario y como ocurría en el caso que analizamos, se estaba sometiendo a este tipo de alumnado a la realización de un gran esfuerzo para tratar de superar los obstáculos que encontraban en su movilidad diaria en el ámbito del centro educativo por discapacidad o enfermedad, si deseaban continuar ejercitando su derecho a una escolarización plenamente efectiva.

Por ello, nos vimos en la obligación de manifestar a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla que no alcanzábamos a comprender la posición que venía manteniendo la Administración educativa en estos supuestos, que al parecer no era otra que la de esperar a que un alumno con problemas de movilidad física se matriculase en otro

centro escolar, o que la situación en el centro deviniese insostenible como consecuencia de las barreras arquitectónicas existentes, para entonces proceder a la adopción de alguna medida provisional, -y no en todos los casos como podemos comprobar en esta queja-, toda vez que la solución definitiva que pasaba por la instalación de un ascensor, no podía adoptarse de un día para otro. Mientras tanto, estos alumnos y alumnas se veían gravemente lesionados en su derecho a la educación.

En consecuencia con todo lo anteriormente expresado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, se procedió a formular a la citada Delegación Provincial una **Recomendación** del siguiente tenor literal:

“Que se proceda a la adopción de las medidas que resulten necesarias para conseguir que se inicien, cuanto antes, las actuaciones correspondientes para la instalación de un ascensor en el IES (...) de Sevilla, que permita la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el centro, procediéndose mientras que ello tiene lugar, y si la situación de la hija del interesado lo vuelve a requerir, a la instalación de cualesquiera de las medidas que con carácter provisional garanticen la normal movilidad del alumnado, para su total integración.”

En el informe que recibimos de la Administración nos comunicaban textualmente que habían aceptado nuestra Recomendación, y que, por consiguiente, se habían iniciado los trámites de estudio para evaluar el monto económico al que ascendían las obras de adecuación y eliminación de barreras arquitectónicas del referido centro docente.

2. 1. 4. 2. Educación Compensatoria.

Dentro de este apartado destacamos la actuación de oficio referenciada con el número de **queja 10/4862**, iniciada tras tener conocimiento esta Defensoría por los medios de comunicación escrita de la denuncia formulada por la Confederación de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Andalucía, sobre una posible vulneración del Programa de Gratuidad de Libros de Texto, al estar, al parecer, obligándose a las familias a tener que adquirir los Cuadernillos adicionales de actividades y ampliación de contenidos, que se editan como complemento a los propios libros de texto.

Según se exponía en el citado reportaje el problema estaba en que los lotes de libros financiados por la Administración educativa para Educación primaria y secundaria no incorporaban en su mayoría estos cuadernillos. Por ello, acusaban a las editoriales de *“estar aniquilando el espíritu de la gratuidad de los libros de texto”*.

Asimismo se aducía que las editoriales preferían vender estos cuadernillos como un suplemento aparte a las familias, para así obtener los beneficios que había perdido el sector en los últimos años a consecuencia, precisamente, de la entrada en vigor del Programa de Gratuidad y de la merma económica que éste había supuesto para las editoriales.

Según parecía, en los centros escolares andaluces se pedían una media de tres a cinco cuadernillos adicionales, dependiendo del colegio, del nivel educativo, y de la materia en cuestión, que tenían unos precios que iban desde los 15 a los 22 euros cada uno, por lo que el desembolso de las familias oscilaba entre 45 y 110 euros por alumno,

-algo difícilmente soportable por familias con varios hijos, y sobre todo en la actual situación de crisis que padecemos-

Por último, se indicaba en la referida crónica periodística que la Asociación denunciante había pedido a la Consejería de Educación que obligase a los centros escolares a comprar los lotes de libros de texto únicamente a aquellas editoriales que proporcionasen todo el material, incluidos los cuadernillos.

Y al respecto se añadía que: *“la picaresca de las editoriales reside en aumentar los contenidos y el tamaño de los cuadernillos, en detrimento del de los propios libros de texto, por lo que la dependencia de los cuadernillos es cada día mayor. Aunque pueda ser positivo y cómodo trabajar con ese material, no debe cargarse a las familias con esos costes, y menos en el actual contexto de crisis económica”*.

En consecuencia con todo lo anterior, se propuso iniciar una queja de Oficio ante la Administración educativa, al objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, que recogíamos con las debidas reservas, con el fin de conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo.

La petición de información se dirigió directamente al Consejero de Educación porque la cuestión que se suscitaba podía afectar competencialmente a dos Direcciones Generales de dicha Consejería de Educación, esto es, a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, entre cuyas funciones se encuentran la supervisión y selección de los libros de texto y material complementarios, y a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa, titular de las competencias relativas a la ordenación y gestión del Programa de gratuidad de libros de texto de la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Pues bien, con fecha 13 de Diciembre de 2010 ha tenido entrada en esta Institución, a través del Consejero de Educación, el informe emitido por la Dirección General de Participación e Innovación Educativa, en el que, de forma pormenorizada, se reseña la normativa andaluza al respecto y las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de algunas quejas recibidas, y afirmándose igualmente el compromiso y la voluntad de dicha Consejería, reflejada, tanto en el marco legal, como en las iniciativas adoptadas, de que la gratuidad de la enseñanza sea real y efectiva en los términos establecidos.

Por lo ilustrativo del contenido de dicha información, merece que en este caso hagamos una transcripción literal del informe al que nos referimos:

“1. La Consejería de Educación desde que se implantó el Programa de Gratuidad de los Libros de Texto ha tenido especial cuidado para que este programa aliviara las cargas económicas que suponía el comienzo de curso para las familias andaluzas. Desde el curso escolar 2007/2008, para evitar estas cargas económicas familiares, se remitió a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos una circular en la que se comunicaba que:

No se explica la petición a las familias de este tipo de materiales incluso en los cursos de 1º y 2º de primaria cuando estos libros se reponen cada curso en su totalidad por las edades del alumnado al que va dirigido. Cada vez son más las quejas que vienen llegando a esta Dirección General sobre la petición a las familias de más materiales y de cantidades para la adquisición de estos, e

incluso los de uso común, que deberían ser atendidos con cargo al Programa de Gratuidad de Libros de Texto y a los gastos de funcionamiento, con el montante global que se transfiere a los centros, y más aún cuando en muchos casos los importes resultantes en los cheque-libros son inferiores a los módulos económicos aplicados a cada curso.

Del mismo modo le recuerdo que en ningún caso se puede solicitar cantidad económica alguna a las familias para estos gastos, ya sea directa o indirectamente.

Por todo, deberá transmitir al profesorado de su centro las observaciones realizadas con objeto de evitar estas situaciones que causan malestar en la comunidad educativa y palían los objetivos que se pretenden conseguir con el Programa de Gratuidad de Libros de Texto".

2. En este mismo sentido, las Instrucciones de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2010/2011 expresan claramente que el Programa de Gratuidad ha de garantizar que cada alumno o alumna disponga de los libros de texto o materiales curriculares de uso común, según lo seleccionado por el centro, en todas las materias en las que esté matriculado, no repercutiendo el coste de esta selección en las familias.

Los centros escolares podrán adquirir libros de texto, materiales curriculares de uso común, o adoptar una solución mixta, en función de las necesidades de cada materia. En ningún caso, el coste de esta decisión podrá repercutir sobre las familias. (Instrucción duodécima, párrafo 4º).

Si el centro realiza una selección de libros y materiales que exceda la dotación económica fijada, abonará la diferencia con cargo a la partida de gastos de funcionamiento de su presupuesto ordinario. (Instrucción duodécima, párrafo 5º).

7. Otras medidas previstas para el curso 2011/2012:

a) Los centros seleccionarán aquellos libros que sean verdaderamente autosuficientes y que estos no necesiten ningún material complementario para desarrollar los contenidos.

b) Los centros deberán comunicar expresamente, en todo caso, a las familias el carácter voluntario de la adquisición de estos cuadernillos y que estos no son necesarios para el desarrollo curricular del alumnado.

c) En ningún caso se obligará a las familias a comprar cuadernillo alguno en los cursos 1º y 2º de Educación Primaria dado el carácter fungible de estos libros de texto.

d) Aquellos centros que obligasen a las familias a comprar cuadernillos podrán ser advertidos por la Administración educativa por incumplimiento de la normativa de gratuidad de libros de texto. Asimismo deberán efectuar el abono

de los importes por la adquisición de aquellos cuadernillos exigidos a las familias.”

2. 1. 5. Educación infantil 0-3 años.

2. 1. 5. 1. Planificación y Organización.

Como viene siendo habitual, el mayor porcentaje de quejas que esta Institución recibe en relación a la Educación Infantil de 0 a 3 años, se refiere a la imposibilidad, o enorme dificultad, para conseguir plaza en una de las escuelas infantiles o centros de Educación infantil de convenio financiados por la Junta de Andalucía.

La Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 41.3 que la Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de esta etapa para atender la demanda de las familias, por lo que se crearían escuelas infantiles y se determinarían las condiciones en las que podrían establecerse convenios con las Corporaciones Locales y otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. Ello tendría que suponer, pues, que el problema de plazas indicado se pudiera ver solventado en un futuro más o menos próximo.

Aún reconociendo los esfuerzos realizados en estos últimos años por la Administración Autonómica, lo que ha significado que para el presente curso 2010-2011 se hayan ofertado, aproximadamente, 80.534 -suponiendo ello una tasa de escolarización en este grupo de edad del 28,4%-, y de que en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se contemple la creación de unas 11.053 nuevas plazas para el próximo curso escolar 2011-2012, con lo que se ofertarán casi 91.600 plazas -con una tasa de escolarización de más del 30,2%-, es evidente que aún estamos muy lejos de conseguir el 100% de escolarización en este tramo de edad.

Es la Dirección General de Planificación y Centros, organismo responsable de la planificación de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza, a excepción de la universitaria, de acuerdo con el Artículo 7 del Decreto 212/2008, de 29 de Abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, la que ha de procurar planificar los recursos necesarios hasta alcanzar la plena escolarización, preocupándonos considerablemente el que, en el contexto que describimos, a principios del mes de Diciembre del año recién concluido, podíamos leer en la prensa una noticia cuyo titular decía *“La falta de planificación de la red de guarderías deja 1.000 plazas vacantes”*.

En el contexto descrito, como decimos, nos resulta del todo desconcertante el que, tal como se indica en la noticia, una de cada dos nuevas plazas ofertadas para el presente curso en la provincia de Sevilla, no se haya cubierto, resultando dicha situación aún más grave si tenemos en cuenta que, en la actualidad, por parte de la red de estos centros de educación infantil sólo se garantiza un puesto escolar por cada cuatro menores de tres años.

Evidentemente, a primera vista, la causa de dicha paradoja parece estar en la planificación, ya que no puede explicarse de otro modo el que en determinadas zonas se presenten enormes dificultades para obtener una plaza y en otras queden vacantes en un número que de ubicarse correctamente podrían paliar, al menos en parte, el desfase existente entre la oferta y la demanda de estos puestos escolares. Piénsese en que, según

algunas fuentes, todavía existen en Andalucía unos 300 municipios, aproximadamente, en los que no existe ninguna plaza, ni pública ni concertada, para estos niños y niñas.

No obstante, y dado que la noticia no nos ofrecía los datos necesarios para poder hacer una valoración de lo que ha podido ocurrir en la planificación del presente curso en cuanto al, en apariencia, erróneo reparto “geográfico” de las nuevas plazas ofertadas, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estimamos necesario, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, proceder a incoar el expediente de oficio **queja 10/6199**.

De este modo, y al objeto de poder conocer con mayor profundidad la cuestión planteada, nos permitimos interesar de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla la emisión del preceptivo informe, adjuntando la documentación que estime oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión. En concreto, hemos solicitado que se nos informe al respecto de los siguientes extremos:

- Número total de plazas ofertadas para el curso 2010-2011.
- Número de plazas ofertadas por zonas de escolarización en Sevilla y su provincia, señalando cuantas de ellas son de nueva creación.
- Número de plazas demandadas por zonas de escolarización en el mismo ámbito territorial señalado.
- Número de vacantes existentes en cada una de las zonas señaladas.

Así mismo, hemos señalado la necesidad de que se nos informe de qué criterios se han seguido para llevar a cabo la planificación para crear las nuevas plazas ofertadas, tanto en relación a su número, como en relación a las zonas en las que se han ubicado, así como si por parte del Centro directivo señalado se ha adoptado alguna medida en orden a corregir los errores que, en su caso, se hayan podido cometer en dicha planificación.

Una vez más, quedamos a la espera de recibir la información solicitada para poder dar cuenta, y así lo esperamos, en nuestro próximo Informe Anual.

2. 1. 5. 2. Escolarización y admisión del alumnado.

Aprobado el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, al que dábamos la bienvenida haciendo constar nuestra satisfacción por su aprobación en el Informe Anual de 2009, y regulándose en el mismo, con carácter general, la admisión del alumnado en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las escuelas infantiles y centros de educación infantil de convenio que imparten el primer ciclo de la educación infantil, se hacía necesario elaborar una normativa específica que aportara transparencia y eficacia al proceso necesario para llevarla a cabo, así como para asegurar a las familias el acceso igualitario a este servicio público, por lo que, la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, aprobó finalmente la Orden de 12 de Marzo de 2010.

Y, desde luego, no se hicieron esperar las reacciones que, más o menos previsibles, podía provocar dicha aprobación, siendo muestra de ello el que, desde mediados del mes de Abril siguiente, vimos como comenzaron a aparecer en la prensa

numerosas noticias que hacían referencia al desconcierto y preocupación que había causado en las familias que pretendían optar, para el curso 2010-2011, a una plaza en alguna de las escuelas infantiles o centros de educación infantil para sus hijos e hijas de 0 a 3 años, las modificaciones introducidas en el procedimiento de admisión y adjudicación de plazas.

Así mismo, fueron abundantes las consultas que habíamos venido recibiendo en este mismo sentido, solicitándonos las personas que contactaban con esta Institución información al respecto de cómo actuar en el caso de que sus respectivas solicitudes no fueran admitidas y se encontraran con la tesitura de no saber a dónde dirigirse para tratar de solucionar un problema –el de no encontrar plaza- que, en muchas ocasiones, supone un verdadero problema para poder conciliar vida laboral y familiar.

Así pues, tras la lectura de la Orden señalada, por la que, como decimos, se regula el procedimiento de admisión para el Primer Ciclo de la Educación Infantil en las Escuelas Infantiles de Titularidad de la Junta de Andalucía y en las Escuelas infantiles y Centros de Educación Infantil de Convenio, concretamente de su artículo 10.3, pudimos observar que, al contrario de lo que hasta ese momento se venía haciendo, la solicitud de puesto escolar sería –y será- única.

En los procesos de admisión seguidos hasta el momento de la aprobación y entrada en vigor de la nueva Orden, a las familias se les daba la posibilidad de señalar, por orden de prioridad, hasta tres escuelas o centros de educación infantil de manera que, de no obtener plaza en la primera de las opciones señaladas en la solicitud, seguían teniendo la posibilidad de optar a la segunda o a la tercera.

Sin embargo, con la modificación introducida por la nueva normativa, de no obtener plaza en la única opción posible, una vez concluido el plazo de matrícula de aquellos niños y niñas que hubieran obtenido un puesto escolar, y siempre que existieran vacantes, la Delegación Provincial respectiva, según establece el artículo 14.5 de la Orden señalada, «ofertará a aquellas solicitudes admitidas que no han obtenido puesto escolar una plaza en los centros de su misma área de influencia, atendiendo para ello a la puntuación atribuida en la correspondiente relación definitiva de solicitudes admitidas».

Y en este punto, dada la imprecisión de la redacción del artículo mencionado, comienzan a surgir las dudas acerca de cómo actuar en el caso de que no se haya obtenido la plaza solicitada.

De este modo, lo primero que se preguntaban aquellos solicitantes que se habían quedado en lista de espera, era de si la “oferta” a la que se refiere el artículo se haría de modo individualizado -de manera que, teniendo en cuenta la puntuación atribuida en la lista definitiva, se iría ofreciendo en base a dicha prioridad una por una las plazas vacantes para que se fueran eligiendo y de este modo ir cubriendo todas las vacantes existentes en la zona de influencia- o si, por el contrario, la oferta sería genérica -de manera que a cada una de las familias se le informaría de los centros educativos en los que existieran vacantes y tendrían que acudir a la que de entre ellas eligieran para presentar una nueva solicitud-.

También, y para el caso de que la oferta se hiciera de manera individualizada, ignorábamos a qué solicitante se le ofertaría primero la plaza en caso de igualdad de puntuación.

Por su parte, si la oferta fuera genérica y la distribución de las vacantes fuera irregular –que era lo más probable y que a modo de ejemplo sería el caso de que existiera una plaza vacante en una Escuela o centro y dos plazas vacantes en otra u otro de ellos – surgían las siguientes incógnitas: ¿Qué ocurriría si dos de las familias con la misma puntuación, o incluso todas ellas, acudían en solicitud de la única vacante existente en uno de los centros?. ¿A cuál de ellos se le adjudicaría?. ¿Podría el no adjudicatario solicitar nuevamente otra de las vacantes existentes en otro de los centros con vacantes?. ¿Qué ocurriría en el caso de que se volviera a producir mayor número de peticiones que plazas vacantes?.

Y en cualquiera de los supuestos anteriores, la adjudicación de una plaza en la segunda parte del procedimiento, ¿supondría la renuncia a la lista de espera en el centro que se señaló en la primera solicitud, o se podría permanecer en lista de espera a pesar de haber obtenido una plaza en otro centro por si durante el curso se producía alguna vacante?. Además, ¿es obligatorio concurrir a la segunda adjudicación o se puede renunciar a ella y permanecer en la misma lista de espera en la que inicialmente se quedó?

Y por último, dado que en el artículo 14.6 se establece que en el caso de que no se hubiera adjudicado puesto escolar a las personas solicitantes, la dirección del centro educativo solicitado o la Delegación Provincial competente, a instancia de las personas interesadas, informará a éstas sobre los centros en los que haya puestos escolares disponibles, surgía una nueva incógnita no resuelta por la misma, ¿se está refiriendo a aquellos solicitantes que se han quedado en lista de espera tras la segunda adjudicación, pudiendo éstos optar a cualquiera de las plazas que hubiera vacantes fuera de la zona de influencia en la que en principio se presentó la solicitud?, y ¿se tiene algún tipo de preferencia por haber estado en lista de espera?.

Como podemos observar, numerosas eran las cuestiones que se nos habían planteado por parte de quienes pretendían acceder a una plaza en las Escuelas de Educación Infantil de titularidad pública o en los centros de convenio, por lo que se nos hacía imprescindible contar con dicha información para poderles informar y orientar adecuadamente y, así mismo, poder resolver las quejas que se habían presentado.

No obstante, como hubiera sido posible el que, dada la imprecisión señalada en la redacción de determinados artículos de la Orden señalada, por parte de la Consejería se hubieran dictado las correspondientes Instrucciones que aclararan algunos de los extremos que hemos expuesto, o que a través del número de información gratuita que la misma había puesto a disposición de la ciudadanía se explicará con mayor concreción el procedimiento completo en cualquiera de sus fases, o que, por último, a través de su página web se ofreciera mayor información, visitamos, entonces, la página web y llamamos al teléfono de información gratuita 900 848 000.

Del resultado de estas gestiones, pudimos comprobar que tanto en la una, como en el otro, la información que se facilitaba era de carácter general, es decir, que no iba más allá de lo que estrictamente se podía deducir de la propia Orden comentada. Mientras que en el teléfono consultado la información llegaba a ser clara hasta la fase del procedimiento en el que se había de proceder a materializar la matrícula del alumnado solicitante al que se

había adjudicado una plaza, a partir de ahí la persona informante mostraba una enorme inseguridad en sus respuestas al conjunto de preguntas que le formulamos, reconociendo, finalmente, no poder resolver nuestras dudas por no disponer de dicha información.

Con respecto a la página web, y en la misma línea que a la anterior comentada, la información ofrecida era de carácter general. Así mismo, se podía acceder al tríptico que se editó y publicó a tal efecto, en el que se exponía con toda claridad, al igual que ocurría en el teléfono de información, los pasos a seguir hasta el momento de matriculación, no conteniendo información alguna sobre procedimiento a seguir para aquellos que habían quedado en lista de espera, aludiendo al respecto de este extremo con la lacónica frase de «las vacantes disponibles tras la matriculación se adjudicaran a las solicitudes de las listas de espera». Y ahí acababa la información.

De este modo, en virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, adoptamos la decisión de iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer si, a falta de regulación expresa, por parte de la Dirección General de Planificación y Centros competente se había previsto o se contaba con algún instrumento que viniera a establecer el procedimiento que se ha de seguir tanto por parte del organismo competente, como por parte de aquellas familias que no habían sido adjudicatarias de un puesto escolar en la Escuela o centro solicitado para el caso de no obtener plaza en la primera fase del procedimiento, solicitando al organismo mencionado información al respecto tras la incoación, como decimos, del expediente de oficio **queja 10/2802**.

En respuesta, el Centro directivo nos indicó que, precisamente, para resolver cuestiones que no quedaban lo suficientemente desarrolladas en la meritada Orden, por parte de esa Dirección General se había procedido a dictar dos Instrucciones; una relativa específicamente al procedimiento, y otra en el que se concretaba la documentación justificativa de los criterios de admisión. De ambas se nos daba traslado mediante fotocopia.

De la lectura de las mismas, si bien con respecto a la primera de las mencionadas, en principio, no parecía surgir ninguna cuestión que pudiera ser objeto de discusión en ese momento, en cuanto a la segunda de ellas –la dedicada a desarrollar y concretar qué documentación es necesaria aportar por parte de los solicitantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso- sí aparecían dos cuestiones que, al menos, entendíamos que nos debían ser aclaradas.

En cuanto a la primera de dichas cuestiones, nos referimos a la documentación necesaria para poder acreditar la proximidad del domicilio familiar.

Según podíamos leer, para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se recurrirá a la documentación sobre empadronamiento aportada, añadiéndose la Instrucción *que* «cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su custodia. En caso de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con al que conviva el niño/a»

En primer lugar, queríamos conocer, aparte de los enumerados expresamente, qué situaciones o supuestos caben en la expresión «u otra causa debidamente acreditada»,

siendo igualmente importante que se nos concreten los medios de prueba con los que se pueden acreditar debidamente dichos supuestos.

Por otra parte, observamos que de la redacción del párrafo transcrito se desprende una clara paradoja y es que, si bien se dice que, en caso de que los progenitores vivan en domicilios distintos, se considerará domicilio familiar o habitual del menor el de la persona que tenga atribuida su custodia, seguidamente se indica que, en caso de que la guarda y custodia sea compartida –es decir, en el caso en el que ambos progenitores tengan atribuida la guarda y custodia y que, precisamente, por esta circunstancia el niño o niña viva indistintamente con cualquiera de ellos- se considerará domicilio familiar el de la persona con la que conviva.

En este sentido manifestamos nuestra más absoluta falta de entendimiento de la expresión dado los términos en los que ha sido redactada, pero es que, si partimos de la base –como no puede ser de otra manera- de que el elemento definitorio de la guarda y custodia compartida es la convivencia de forma habitual del menor con cualquiera de sus progenitores –es decir, que podría considerarse que tiene dos domicilios-, ¿cuál de ellos puede entonces considerarse como el habitual si, en principio, ambos domicilios son igualmente habituales?.

En cuanto a la segunda de las cuestiones que nos ofrecen ciertas dudas –o mejor dicho, que consideramos oportuno debatir- es aquella que se refiere a la acreditación de la condición de familia monoparental, permitiéndose tan sólo reconocer esta situación o cualidad a aquellas personas que cuenten con un Libro de Familia en el que, o bien aparezca tan sólo uno de los progenitores, o bien ambos pero, en este caso, tan sólo cuando los progenitores estén separados por Sentencia judicial, divorciados o viudo/a.

Al respecto de esta cuestión ya nos pronunciamos ampliamente en la Recomendación que por parte de esta Institución se formuló a la Consejería de Educación con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, modificación que se llevó a cabo, finalmente, como ya hemos dejado constancia con la aprobación del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero.

Así, en la Resolución mencionada, indicábamos la absoluta necesidad de proceder a la elaboración de un concepto claro y uniforme de la “familia monoparental” en el que se incluyeran los supuestos que, a nuestro entender, en ese momento quedaban excluidos, así como determinar con qué otros documentos –además del Libro de Familia- se podía acreditar dicha condición.

Para llegar a esta conclusión, con anterioridad habíamos realizado un minucioso análisis de los artículos 15.2 y 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y 35.2 y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, prácticamente idénticos a los señalados en primer lugar, en los que si bien ellos se hacía referencia a dicha condición como criterio de admisión, en ningún momento se define qué es lo que hay que entender como tal, ni qué configuración ha de tener la familia en cuanto a sus miembros para poder ser calificada de esta manera.

Esta indefinición, a la vista del contenido de las quejas que habíamos venido recibiendo, estaba provocando no sólo la contraposición del criterio mantenido por los respectivos interesados e interesadas en cuanto a su condición de familia monoparental y el

criterio seguido por la Consejería de Educación en cuanto a atribuir efectivamente la puntuación por dicha circunstancia, sino lo que era aún más grave; que esa misma contraposición o disparidad de criterios se estaba produciendo en el seno de la propia Administración autonómica, de manera que a algunos menores a los que en su día se le había atribuido la puntuación correspondiente por habersele reconocido su pertenencia a una familia monoparental por parte de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en el proceso de escolarización en los entonces denominados Centros de Atención Socioeducativa, posteriormente, siendo idéntica su situación familiar, dicha puntuación no se le había otorgado por parte de alguna de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación en el proceso de escolarización para el Segundo Ciclo de la Educación Infantil y en las enseñanzas obligatorias por no haber sido considerado perteneciente a dicha categoría.

Así mismo, la indefinición y los criterios interpretativos de la norma que se estaban llevando a cabo, producía –tal y como vemos-, y sigue produciendo una posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura –la familia monoparental- difiere del concepto tradicional de familia –convivencia de los progenitores con sus hijos e hijas-, se está dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia ha cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores que, habiendo contraído matrimonio, viven separados de hecho, aunque no de derecho. Igualmente, podemos añadir a estos supuestos el de aquellos niños o niñas cuyos progenitores ni siquiera han convivido nunca juntos, pero que por haber sido reconocidos legalmente por ambos en el momento del nacimiento, aparecen conjuntamente en el Libro de Familia, de modo que, aún compartiendo de manera conjunta su patria potestad, tan sólo uno de ellos ha asumido la guarda y custodia del menor.

Ante esta situación de discriminación, no podemos por más que de nuevo mostrar nuestra discrepancia, puesto que, en el caso de los menores nacidos en el seno de uniones de hecho que han cesado en su convivencia, o en el de aquellos cuyos progenitores siempre han vivido separados pero están legalmente reconocidos por ambos aunque viven con uno solo de ellos, nos resulta del todo inconcebible que, tácitamente, con el criterio interpretativo que se viene aplicando se esté haciendo una distinción jurídica entre los “hijos matrimoniales” y “no matrimoniales”.

Así mismo, y en cuanto a los menores hijos e hijas de matrimonios separados “de hecho”, consideramos que se encuentran tanto ellos, como el progenitor o progenitora con quien convivan, en idénticas condiciones que el de aquellos que anulados, viudos, divorciados o separados de derecho han asumido en solitario la guarda y custodia de su prole, si bien es más difícil demostrar su situación.

Y enlazando con esta cuestión aparece otra ligada íntimamente con la misma y es que, en nuestra consideración, el hecho de que la norma considere cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hace más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que es un documento en el cual, según establece el artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de las inscripción

de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Siendo ello así, insistimos en que existe una necesidad manifiesta de establecer un concepto claro y no discriminatorio, en el sentido en el que hemos venido tratando la cuestión, de lo que debe entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pueda dar lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, pocos días antes de comenzar con la redacción del presente Informe Anual, nos hemos permitido dirigirnos, exactamente en los términos arriba expresados, a la Dirección General de Planificación y Centros solicitando la emisión de nuevo informe, debiendo aclarar, concretamente, las dudas expresadas en cuanto a la consideración del domicilio habitual o familiar en caso de guarda y custodia compartida y en cuanto a la inconcreción e indefinición del concepto de monoparentalidad y sus efectos.

De la respuesta, esperamos poder dar cuenta en el Informe correspondiente al ejercicio en curso.

También en el Informe Anual del anterior ejercicio, relatábamos una de las actuaciones de oficio, concretamente la **queja 09/4839**, que considerábamos de mayor trascendencia e importancia de las incoadas durante el año 2009, resultando que en aquel momento estábamos pendientes de recibir respuesta a nuestra petición de información acerca del asunto que exponíamos.

Para centrar de nuevo la cuestión objeto de debate, hemos de recordar que la incoación de oficio del expediente lo justificó el que, tal como indicábamos entonces a la Consejería de Educación, desde hacía años y de manera constante habíamos venido recibiendo quejas de padres y madres que manifestaban su disconformidad con la normativa reguladora del acceso a las plazas en las hoy denominadas Escuelas Infantiles o Centros de Educación Infantil y, en concreto, con el hecho de que la renta computable para la determinación del importe a satisfacer por las familias, fuera la correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación. Nos preocupaba dicha cuestión, especialmente, porque habíamos podido comprobar como en los dos últimos cursos, este tipo de quejas había aumentado considerablemente.

Dicha cuestión, como decimos, no era la primera vez que había sido objeto de tratamiento por esta Institución, pudiéndonos remontar, en primera instancia, al expediente de **queja 07/3548**, en el que formulamos a la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, órgano directivo entonces competente en dicha materia, la Recomendación –que, a su vez, tampoco era la primera- referida a dicha materia.

El interesado en dicho expediente venía a exponer, resumidamente, que las circunstancias económicas de la familia habían variado muy considerablemente como consecuencia de que su mujer había tenido que abandonar su vida laboral para dedicarse al cuidado de la segunda de sus hijas, la que sufría una importante discapacidad. Disminuidos los ingresos y aumentado en un miembro la unidad familiar, resultaba que teniendo en cuenta la última declaración de renta presentada (2005), la cuota a pagar para el curso 2007-2008 era de 263,94€ por una de las plazas, y 184,76€ por la segunda, mientras que si se tenía en cuenta la declaración de renta del ejercicio inmediatamente anterior (2006) al

momento de solicitar la reserva de plaza para ese mismo curso, las diferencia a su favor era de 224,36 € mensuales, cantidad de por si bastante significativa.

Admitida a trámite la queja y recabado el correspondiente informe, por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, en Septiembre de 2007, se nos vino a poner de manifiesto que para el cálculo de la cuota a pagar por el interesado, por parte de la Administración se había aplicado rigurosamente la normativa vigente, a la sazón, la Orden de 12 de Abril de 2006, por la que se regulaba el procedimiento de admisión en centros de atención socioeducativa para niños y niñas menores de tres años.

Así pues, si bien dicha afirmación era absolutamente cierta, pudimos comprobar que la norma en ningún momento preveía la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producida por cualquier circunstancias, tal como ocurría en el asunto que motivaba la queja.

Por tales motivos, el Defensor del Pueblo Andaluz demandaba la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los señalados centros fuera lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, considerando una injusticia material, que algunas familias que habían visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, debieran hacer frente al precio público que se abona por la prestación de los servicios en las Escuelas Infantiles como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes, lo que, en numerosos supuestos había provocado que los padres hubieran tenido que tomar la decisión de prescindir de este servicio público por no poder hacer frente a su coste.

Este mismo planteamiento había ocasionado que, ya en el año 2005, hubiéramos dirigido a la Dirección General de Infancia y Familias una resolución en este mismo sentido, es decir, que se promoviera una modificación normativa que permitiera a las familias beneficiarias de plazas en los centros de atención socioeducativa adaptar el precio que habían de abonar a su capacidad económica real.

Pero siguiendo con la **queja 07/3548**, la Recomendación formulada con ocasión de su tramitación, fue realizada en los términos de considerar necesario que se procediera a la modificación de la normativa reguladora en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permitiera a las familias que hubieran visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas a la nueva realidad económica familiar.

Como respuesta a dicha resolución, por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se nos indicó, en su momento que, aceptándola, procederían a adoptar las medidas oportunas en orden a dar efectividad a nuestra Recomendación.

Sin embargo, como ya señalábamos en el Informe Anual de 2009, habíamos podido comprobar que no había sido así, ya que, aprobado el Decreto 149/2009, de 12 de

Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, nada se había dicho al respecto.

Concretamente, en el artículo 45.2 de dicho texto, se hace alusión a que «la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar...será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración», lo que significa a la fecha de solicitud de nueva plaza o de reserva de la misma, la declaración de renta correspondiente al ejercicio económico de dos años atrás.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos expresados, fue por lo que incoábamos el expediente de oficio **queja 09/4839** y formulábamos a la Consejería de Educación -la que por razón de su competencia debía abordar la cuestión tratada- la siguiente **Recomendación**:

“Que, previos los estudios e informes correspondientes, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas en las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil a la nueva realidad económica familiar.”

La respuesta de la Dirección General de Planificación y Centros fue aceptando nuestra resolución, por lo que les mostramos nuestra satisfacción, si bien, en una nueva solicitud de información hacíamos constar que no nos parecía del todo suficiente la información que nos facilitaban acerca de que por parte de ese organismo, consciente de los problemas que muchas familias estaban teniendo por la variación de su capacidad económica, “se estaba estudiando” la posibilidad de establecer un procedimiento que permitiera la revisión de la cuota a aquellas familias que hubieran visto sustancialmente alteradas sus economías después del momento en el que tuvieron que presentar la solicitud.

También, en esa misma petición de informe complementario, le indicábamos que habíamos tenido conocimiento de que por parte de la Consejería se había elaborado un borrador de Orden por el que se regularía el procedimiento de admisión en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en los centros educativos de convenio que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil, habiéndose comprobado por nuestra parte que entre su contenido no se encontraba tampoco ninguna previsión al respecto del asunto tratado.

De este modo, entendiendo que podía ser aprovechada la ocasión para recoger en una disposición normativa el procedimiento de revisión al que veníamos aludiendo para poder ser aplicado en el curso que viene –refiriéndonos al presente curso 2010-2011- le solicitábamos que nos informaran del contenido de los estudios a los que aludía en su informe la Dirección General de Planificación y Centros y si habían contemplado la posibilidad de introducir dicho procedimiento en la Orden que en aquel momento se estaba

elaborando, así como, si así hubiera sido, qué previsiones se tenía al respecto de proceder finalmente a su regulación normativa.

Y hasta aquí, lo que pudimos informar hasta el cierre de la redacción del Informe Anual anterior, por lo que, a continuación, pasamos a informar de la tramitación y conclusión del expediente de **queja 09/4839**.

En respuesta a esa solicitud de información, y otra ulterior en la que solicitábamos se nos diera traslado de las conclusiones a las que se pudiera llegar tras el trabajo de análisis y estudio que comenzaron, según se nos informaron, en relación al asunto objeto del presente expediente, finalmente, desde la Dirección General de Planificación y Centros fuimos informados de que, atendiendo a nuestra Recomendación, se inició el análisis y revisión de la normativa que regula los precios públicos de los servicios complementarios (aula matinal, comedor y actividades extraescolares) y del servicio de atención socioeducativa en los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, para adaptar la acreditación de los ingresos de la unidad familiar a la capacidad económica más cercana a la situación actual de muchas familias.

Resultado de ello, según nos indicaban, se había recogido en la Orden de 3 de Agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, que la declaración de los ingresos de la unidad familiar para el cálculo de las bonificaciones en dichos servicios será la correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de la presentación de la solicitud, que es del 1 al 7 de Septiembre. Por lo tanto, la declaración de renta a presentar será la correspondiente a ese mismo ejercicio fiscal.

Sin embargo, en relación al servicio de atención socioeducativa de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, esta adaptación no había sido posible dado el calendario del proceso de admisión establecido en la Orden de 12 de Marzo de 2010, cuyo plazo de presentación de solicitudes se establece del 1 al 30 de Abril, de manera que los ingresos que se han de computar son los correspondiente al ejercicio fiscal vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

Si bien no podemos dejar de mostrar nuestra satisfacción por la modificación introducida en la Orden de 3 de Agosto de 2010 señalada como ya hemos comentado en otra parte de esta sección de Informe, y tampoco podemos dejar de mostrar nuestra decepción por no haberse podido articular un procedimiento similar en relación al cálculo de las bonificaciones de los precios públicos a satisfacer por los usuarios en relación a los servicios de atención socioeducativa prestados por las Escuelas Infantiles y los Centros de Educación Infantil de Convenio.

Entendemos que la modificación que habría que hacer en el calendario previsto para el proceso de admisión y matriculación de los niños y niñas de 0 a 3 años, resulta prácticamente imposible para que se pudiera aplicar el mismo criterio ahora recogido en la Orden señalada, pues ello supondría retrasarlo al menos dos meses (después del 30 de Junio, fecha de vencimiento de presentación de la Declaración de Renta del ejercicio fiscal anterior), pero sí entendemos que podría haberse estudiado otra fórmula que, independientemente de ese calendario, permitiera poder demostrar en cualquier momento la modificación sustancial de la situación económica familiar.

Uno de los motivos principales por el cual estimamos necesario formular nuestra Resolución, era el de que, si bien este problema se ha venido planteando desde siempre, en los dos últimos años –sin lugar a dudas consecuencia de la profunda crisis económica por la que atraviesa nuestro país- hemos asistido a un preocupante aumento de familias en las que la situación económica ha cambiado muy sensiblemente en ese mismo periodo, de manera que, no pudiendo afrontar ahora ese gasto, o pudiéndolo hacer con verdaderas dificultades, se han encontrado en la necesidad de tener que privar a sus hijos e hijas de su asistencia a los centros en los que han estado matriculados.

Esta situación, como decimos, y dada la no aceptación de nuestra Recomendación en este sentido, seguirá provocando esas situaciones que, a nuestro entender, encierran un fondo de enorme injusticia al no permitir que las familias y menores afectados puedan disfrutar de un derecho que, en función de sus circunstancias económicas reales, le corresponde.

Esperamos, sinceramente, que esta cuestión no caiga en el olvido y que la Administración competente siga dando muestras –que así hemos de reconocerlo- de su voluntad de poder solucionar definitivamente esta cuestión.

2. 2. Enseñanza universitaria.

Durante 2010, y en relación con la materia de Universidades, se han iniciado un total de 4 quejas de oficio sobre diversos temas que suscitaban especial interés.

Tal es el caso de la **queja 10/2226** en la que se han analizado las consecuencias derivadas de los nuevos parámetros y criterios fijados normativamente a nivel estatal para el acceso a la universidad del alumnado procedente de formación profesional.

Asimismo, debemos destacar la **queja 10/2034** iniciada a raíz de la recepción de un número importante de escritos denunciando diversos problemas organizativos y de gestión en algunas de las Universidades que impartían los nuevos Master de Profesorado de Educación Secundaria.

De igual modo procede referenciar la **queja 10/3382** promovida de oficio por esta Institución tras tener conocimiento de los problemas de repatriación habidos con una estudiante de la Universidad de Sevilla, tras sufrir un accidente en el país donde estaba cursando sus estudios dentro del programa Erasmus. Esta situación puso de manifiesto la necesidad de investigar las coberturas de los seguros de asistencia con que cuentan los estudiantes Erasmus en sus desplazamientos al exterior.

Por último, cabe señalar la **queja 10/5075** iniciada a fin de poner de manifiesto la necesidad de compatibilizar el sistema informático de automatrícula con el derecho del alumno a la libre elección de materias optativas, ante los problemas habidos al inicio del curso académico en la Universidad de Sevilla.

La temática planteada en los expedientes de queja tramitados en materia de Universidades, tanto de oficio como a instancia de parte interesada, ha sido muy diversa y entre ellos podemos encontrar reflejadas prácticamente todas las cuestiones habituales en

esta materia: becas y ayudas al estudio, acceso a la universidad, convalidación de estudios, expedición de títulos, tasas universitarias, disconformidad con calificaciones, etc.

A este respecto y partiendo de las limitaciones de espacio para la exposición de los asuntos tratados, hemos optado por seleccionar para su inclusión en el presente apartado diversos expedientes de queja que consideramos que aportan aspectos más interesantes ya sea por lo novedoso del planteamiento, por ser exponentes de problemas ya analizados en años precedentes y que permanecen aún sin ser solucionados, o bien porque desvelan algún aspecto de estas enseñanzas merecedor de ser comentado.

2. 2. 1. Consecuencias de la nueva regulación en el acceso a la Universidad para el alumnado procedente de formación profesional.

Esta Institución ha venido recibiendo numerosas quejas y consultas relativas al nuevo diseño del acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para estudiantes procedentes de Ciclos Formativos, artes plásticas y diseño y enseñanzas deportivas de grado superior. Dichas quejas eran promovidas principalmente por estudiantes procedentes de Ciclos Formativos y guardaban relación con su próximo acceso a la universidad en el curso 2010-2011.

Según señalaban, el Real Decreto 1892/2008, de 14 de Noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (artículo 26) establecía que los parámetros de ponderación de los módulos de los Ciclos Formativos que han de utilizarse para determinar la nota de admisión debían hacerse públicos por las universidades al inicio del curso correspondiente a la prueba de acceso. En este sentido, por Resolución de 17 de Julio de 2009, la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía habría aprobado dichos parámetros para los cursos 2010-2011 y 2011-2012, publicándolos en BOJA núm. 151, de 5 de Agosto de 2009.

En los Anexos III.A y III.B adjuntados a dicha Resolución, se recogían los parámetros aplicables a estudiantes procedentes de Ciclos Formativos de grado superior, de grado superior de artes plásticas y diseño, así como de enseñanzas deportivas de grado superior, con relación a cada una de las titulaciones universitarias. Pues bien, dichos Anexos, recogían valores de hasta 0,2 en los parámetros correspondientes a determinadas familias profesionales con relación al acceso a concretas enseñanzas universitarias de Grado.

Tal era el caso de la familia profesional de Sanidad para la que se establecía una ponderación de 0,2 cuando se pretendiese el acceso a titulaciones como Enfermería, Fisioterapia, Medicina, Odontología o Podología, entre otras. Se da la circunstancia de que estos estudios están entre los más demandados por estudiantes procedentes de los Ciclos Formativos de grado superior.

A este respecto, las primeras denuncias recibidas hacían referencia al hecho de que, en el mes de Abril de 2010, el Distrito Único Andaluz habría modificado la información contenida en su página web relativa a los parámetros de ponderación asignados a los Ciclos Formativos, estableciéndose un valor inicial de 0,1 para todos los módulos.

Destacaban las personas afectadas el perjuicio que esta modificación implicaba, ya que la nota máxima a que podían aspirar se vería disminuida a 12, lo que limitaría en

grado sumo sus opciones de acceso a carreras con mucha demanda, ya que habrían de competir por dichas plazas con el alumnado procedente de Bachillerato que sí podría aspirar a una nota máxima de 14.

Asimismo, denunciaban que dicha modificación carecía de respaldo formal alguno, pues no se habría dictado Resolución expresa y, además, ésta se produciría fuera del plazo establecido por la normativa estatal para determinar los parámetros de ponderación.

A la vista de las numerosas quejas recibidas hasta la fecha y con el fin de racionalizar la tramitación de las mismas, esta Institución adoptó la decisión de iniciar una actuación de oficio y, con fecha 11 de Mayo de 2010, nos dirigimos a la Presidencia de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía instándole la emisión del preceptivo informe sobre los hechos anteriormente descritos.

Con posterioridad a la apertura de esta queja de oficio, se recibieron nuevas quejas refiriendo la aprobación de una Resolución por parte de Distrito Único Andaluz, de fecha 20 de Mayo de 2010, «por la que se concretan o modifican los parámetros de ponderación establecidos en la Resolución de 17 de Julio de 2009».

Con la nueva Resolución, la mayor parte de los Ciclos Formativos de Grado Superior pasaban a carecer de módulos con ponderaciones superiores a 0,1. El parámetro de ponderación de 0,2 sólo se asignaba ahora a algunos módulos de implantación minoritaria dentro de las familias profesionales que anteriormente lo tenían asignado con carácter general.

La mayoría de las personas que remitieron estos nuevos escritos de queja señalaban que habían interpuesto los correspondientes recursos frente a tal Resolución y que estaban dispuestas a llegar a la vía judicial para la defensa de sus derechos, incluso planteándose la impugnación de las listas de adjudicación que se aprobasen como consecuencia de la aplicación de los parámetros establecidos por la nueva disposición.

Por otra parte, comenzaron a recibirse nuevas quejas, formuladas por estudiantes que cursaban Ciclos Formativos que culminaban en el año 2011, adhiriéndose a la petición del mantenimiento de los criterios de ponderación fijados en la Resolución de 17 de Julio de 2009 y reclamando que los mismos fueran también de aplicación para el acceso a la Universidad en el curso 2011-2012, para evitar discriminaciones con quienes concluían en el año 2010 su Formación Profesional de Grado Superior.

Como quiera que aún no habíamos recibido contestación a nuestra petición de información inicial, con fecha 16 de Junio de 2010 volvimos a dirigirnos a la Comisión de Distrito Único, reiterando dicha petición y requiriéndole que ampliase su informe con relación al contenido de las nuevas denuncias recibidas.

Hemos de indicar que a lo largo de este proceso se venían recibiendo simultáneamente algunas quejas que, aunque en número muy inferior a las anteriores, procedían de personas que consideraban que el nuevo régimen de acceso a las enseñanzas universitarias de Grado suponía una discriminación y un grave perjuicio para quienes cursaban el Bachillerato dadas las ventajas que el mismo otorgaba a los

estudiantes que pretendían acceder a la universidad desde los Ciclos Formativos de Formación Profesional.

Estas personas consideraban injusto que con la nueva regulación del acceso a la universidad a los alumnos procedentes de Bachillerato se les exigiera una prueba de acceso a la universidad, mientras que los alumnos procedentes de formación profesional quedaban exentos de realizar dicha prueba.

Aún más injusto valoraban el hecho de que la nota de acceso para los alumnos de formación profesional fuese la nota media del Ciclo Formativo, aumentada con las dos mejores calificaciones obtenidas en los módulos cursados e incrementada, en algunos casos, con unos parámetros de ponderación que en Andalucía podían llegar hasta el 0,2.

Sostenían los promotores de estas quejas que esta regulación suponía una importante desventaja para el alumnado de Bachillerato ya que el resultado de la prueba de acceso es determinante de 8 puntos sobre los 14 que, como máximo, se pueden obtener. A este respecto, resaltaban lo dificultoso de la obtención de altas calificaciones por el alumnado de Bachillerato.

También destacaban en su denuncia que la Formación Profesional se había venido configurando principalmente como una vía rápida para el acceso al mercado laboral, por lo que los alumnos que concluyen un ciclo formativo obtienen un título que les habilita para el ejercicio de una profesión cualificada, mientras que el Bachillerato está planteado desde el propio sistema educativo como una vía específica cuya finalidad es la preparación para acceder a la universidad, por ello no consideraban lógico que el nuevo sistema primara en el acceso a la Universidad a los alumnos de formación profesional frente a los alumnos de bachillerato.

A las personas que promovieron estos expedientes de queja se les informó cumplidamente de la tramitación de la queja de oficio, indicándoles que en la misma se pretendía examinar con carácter general todas las consecuencias derivadas del nuevo sistema de acceso a la universidad, lo que incluiría un análisis de los efectos de la nueva regulación en los alumnos procedentes de bachillerato. No obstante, se les hizo expresa advertencia de que la decisión que estaban cuestionando en sus escritos -la eliminación del cupo reservado de acceso a la Universidad para los alumnos de formación profesional y su concurrencia por el mismo cupo que el alumnado procedente de Bachillerato- derivaba de una norma, el Real Decreto 1892/2008, que había sido aprobada por la Administración del Estado, por lo que nuestras posibilidades de actuación eran muy limitadas, dado que nuestro ámbito competencial no abarca a la Administración Estatal. Consecuentemente, les indicamos que la supervisión de este tipo de decisiones correspondía al Defensor del Pueblo estatal, remitiéndoles a dicha Institución para la presentación de la oportuna queja.

Con fecha 5 de Abril de 2010 recibimos finalmente respuesta de la Dirección General de Universidades, que ejerce la presidencia de la Comisión de Distrito Único Andaluz, mediante un extenso informe en el que se defendía de las denuncias formuladas por los promotores de las quejas y afirmaba la plena adecuación a derecho de todas las actuaciones administrativas realizadas durante el proceso de implantación en Andalucía del nuevo sistema de acceso a la Universidad. Dada la extensión y prolijidad de los argumentos expuestos por la Presidencia de la Comisión de Distrito Único Andaluz en su informe vamos a tratar de resumirlos de la siguiente forma:

“- Con carácter general, la norma estatal (artículo 14.3 y 26.5) establece que los parámetros de ponderación de las materias de la fase específica o de los módulos será igual a 0,1. No obstante, añade que las universidades podrán elevar dicho parámetro hasta 0,2 en aquellas materias/módulos que consideren más idóneos para seguir con éxito dichas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, debiendo hacer públicos dichos parámetros al inicio del curso correspondiente a la prueba.

- En Andalucía las Universidades acordaron residenciar la competencia para fijar estos criterios de ponderación en la Comisión de Distrito Único por razones de coordinación y para establecer un criterio igualitario en esta materia.

- En cumplimiento de este acuerdo la Comisión de Distrito Único aprobó los parámetros de ponderación, por encima de 0,1, que serían de aplicación para la admisión al curso 2010-2011 y 2011-2012, mediante Resolución de 17 de Julio de 2009, publicada en BOJA núm. 151, de 5 de Agosto de 2009, esto es, antes del inicio del curso correspondiente a la prueba, cumpliendo así con el plazo legalmente estipulado.

- Las denuncias relativas a la publicación en la Abril de 2010 de un nuevo cuadrante en el que se establecía un único parámetro de ponderación de 0,1 no tienen mayor relevancia puesto que tal publicación no es “una Resolución válidamente adoptada en derecho” y no puede entenderse, por tanto, como una modificación de la Resolución de 17 de Julio de 2009.

- La Resolución aprobada el 20 de Mayo de 2010 tiene como único objeto adaptar la Resolución de 17 de Julio de 2009 a los cambios posteriores operados en la normativa estatal básica. A estos efectos se cita la siguiente normativa estatal:

- La Orden EDU/268/2010, de 11 de Febrero, por la que se añade una Disposición Transitoria Única a la Orden EDU/1434/2009, de 29 de Mayo, referente a los estudiantes que estuviesen cursando en el año académico 2009-2010 el segundo curso de bachillerato, que fuesen a presentarse en el año 2010 a las pruebas de acceso a la universidad, y que se hubiesen visto afectados por el cambio de adscripción de un título universitario a una rama del conocimiento (cambio que se introdujo mediante la modificación de los Anexos del Real Decreto 1892/2008 por Orden EDU/1434/2009).

- El Real Decreto 558/2010, de 7 de Mayo, que modificó el Real Decreto 1892/2008 estableciendo la posibilidad de que los estudiantes de FP realizaran la fase específica de la prueba de acceso, en las mismas condiciones que los estudiantes procedentes de bachillerato, con efectos a partir del año académico 2011-2012.

- La Resolución de 20 de Mayo de 2010 no modifica, ni contradice la Resolución de 17 de Julio de 2009, limitándose a concretar cuales serían los módulos a los que se aplicarían parámetros de ponderación superiores a 0,1 dentro de las familias profesionales determinadas por la Resolución de 17 de Julio de 2009, dando así cumplimiento a lo estipulado por el artículo 26.5 del

Real Decreto 1892/2008, de 14 de Noviembre, que exige que los parámetros de ponderación se determinen por módulos.

- Justifica la Comisión de Distrito Único la falta de concreción por módulos de los parámetros de ponderación en la Resolución de 17 de Julio de 2009 en el excesivo número de módulos a valorar en aquellas fechas (aproximadamente 9.000), que hubiera supuesto la necesidad de analizar cerca de 90.000 parámetros en relación con los más o menos 100 Grados (todavía no concretados), lo cual requería un proceso de análisis y estudio más dilatado en el tiempo. Asimismo, aduce la Comisión la provisionalidad de la Resolución de Julio de 2009 dado que estaba pendiente la aprobación de modificaciones en la normativa estatal básica.

- La concreción mediante la Resolución de 20 de Mayo de 2010 de los módulos a los que corresponde un parámetro de ponderación superior a 0,1 en absoluto supone un perjuicio para quienes escogieron sus ciclos formativos en función de los publicados en la resolución anterior, ya que cuando se publica la Resolución de 17 de Julio, en Agosto de 2009, los estudiantes ya habían formalizado el proceso de admisión para el ciclo formativo (entre los días 1 a 25 de Junio) y, por tanto, la elección de los ciclos y sus correspondientes módulos se produjo antes de conocer los coeficientes de ponderación.

- La competencia para fijar los parámetros de ponderación corresponde a las Universidades siendo potestativo el elevarlos por encima de 0,1, imponiendo la normativa estatal ninguna obligación al respecto, "prueba de ello es que el resto de las Universidades de otras Comunidades Autónomas, en ejercicio de esa potestad que les atribuye la norma estatal han ponderado al alza exclusivamente al colectivo procedente de Bachillerato dejando los coeficientes de los módulos todos a 0,1. Frente a esto, la Comisión de Distrito Único ha tratado de fomentar precisamente el acceso a la Universidad de estos estudiantes, ponderando módulos por encima de 0,1."

- Finalmente destacaba el informe recibido que con la modificación operada por Real Decreto 558/2010, permitiendo la realización de la fase específica de la prueba de acceso a estudiantes con título de Formación Profesional, se intenta equiparar el procedimiento de admisión para ambos colectivos sin modificar la potestad de las Universidades para determinar si una materia o temario han de considerarse idóneos y pueden, por tanto, ponderarse por encima de 0,1."

Tras analizar el contenido del informe recibido, esta Institución estimo necesario dictar una Resolución trasladando a la Comisión de Distrito Único una serie de consideraciones en relación a las condiciones en que se había desarrollado en Andalucía el proceso de implantación del nuevo sistema de acceso a la Universidad. Dada su extensión extractamos a continuación el contenido esencial de lo expuesto en dichas consideraciones:

Primera.- De los resultados obtenidos en el nuevo sistema de acceso a la universidad y del sometimiento de las cuestiones objeto de queja al conocimiento de Juzgados y Tribunales.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, durante la tramitación de la presente queja de oficio se han ido recibiendo quejas individuales de personas que se consideraban perjudicadas por las decisiones adoptadas por la Comisión de Distrito Único y que se manifestaban absolutamente dispuestas a acudir a la vía judicial para la defensa de sus derechos, bien impugnando la Resolución de 20 de Mayo de 2010 o bien las propias listas de adjudicación de plazas que, de acuerdo con la propia normativa de acceso, tienen el carácter de Resolución de la Presidencia de la Comisión de Distrito Único y agotan la vía administrativa.

Sin embargo, al final el número de personas que nos ha confirmado que han interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo ha resultado ser muy escaso, en comparación al total de quejas recibidas. Un dato que nos parece muy significativo por cuanto el mismo podría estar íntimamente vinculado con el resultado de la última adjudicación de la primera fase del proceso de preinscripción universitaria que, según la información que hemos podido consultar, pone de relieve que el nuevo sistema de acceso ha beneficiado al alumnado procedente de Formación Profesional en Grados como Enfermería, Fisioterapia Magisterio o Podología, en los que el número de estudiantes procedentes de Ciclos Formativos de grado superior en la mayoría de las Universidades públicas andaluzas ha superado, incluso notablemente, al que tradicionalmente venía accediendo a dichos estudios a través del cupo del 30% de plazas reservadas para la Formación Profesional.

Por otra parte, estudios tradicionalmente muy demandados, como Medicina, inicialmente habrían quedado vetados para este alumnado al establecerse en la primera adjudicación una nota de corte superior a 12 en todas las Universidades públicas andaluzas; siendo ésta la máxima nota que podían alcanzar por aplicación de los parámetros de ponderación establecidos por la Comisión de Distrito Único. Sin embargo, tras la segunda y última adjudicaciones habría bajado dicha nota de corte, salvo en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, permitiendo el acceso al alumnado de Formación Profesional, en algunos casos en mayor número que el 3% de cupo que venía anteriormente establecido para esta titulación por las Universidades andaluzas.

Inferimos de estos datos que muchos estudiantes de Formación Profesional que acudieron en queja ante esta Institución han resultado finalmente admitidos en los estudios deseados, por lo que han optado por no proseguir con las acciones en vía judicial que anunciaron.

En todo caso, y aunque hayan sido escasos los recursos presentados en sede judicial, no podemos obviar que la Resolución de 20 de Mayo de 2010 ha sido impugnada ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo, razón por la cual esta Institución, de conformidad con su normativa reguladora, debe abstenerse de emitir pronunciamientos en relación con la misma que pudieran interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

A mayor abundamiento, también hemos tenido conocimiento de la interposición de dos recursos contra la normativa estatal ante el Tribunal Supremo; que habrían sido promovidos por personas que consideran que el nuevo sistema de acceso universitario redundaría en perjuicio del alumnado que ha cursado Bachillerato y realizado la prueba de acceso a la universidad, al reducir notoriamente sus posibilidades de obtener plaza en los estudios de Grado deseados, frente a estudiantes procedentes de Formación Profesional.

Segunda.- Del principio de igualdad en el acceso a las plazas de los estudios universitarios oficiales de Grado.

Hemos de clarificar, en primer lugar, que la postura de esta Institución en relación a los hechos que vienen siendo objeto de nuestra investigación y respecto de los que hemos recibido numerosas quejas, parte del más estricto respeto al principio de imparcialidad en la defensa de los derechos cuya tutela nos ha sido encomendada.

La iniciación de la presente actuación de oficio ha tenido por objeto comprobar en qué medida dichos hechos podían afectar al principio básico de igualdad, recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución, y al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, así como a la garantía de acceso a las universidades públicas de Andalucía en condiciones de igualdad (artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

A este respecto, debemos decir que el principio de igualdad debe entenderse en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, consideramos que la decisión del Gobierno relativa a la eliminación del cupo de acceso reservado a estudiantes procedentes de Formación Profesional, permitiendo su concurrencia competitiva con el alumnado de Bachillerato, respondía precisamente a una decidida intención de “discriminar positivamente” al primer grupo, mejorando sus condiciones de acceso a la universidad, siendo por tanto perfectamente compatible con el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, conforme a la jurisprudencia antes expuesta.

Cuestión distinta es que, a la vista de los resultados obtenidos de la aplicación práctica de dicha medida, puedan algunas personas considerar que la misma ha resultado “excesivamente gravosa” para el otro grupo, el procedente de Bachillerato, habida cuenta que el mismo parte de una situación de desigualdad en tanto se le exige la superación de una prueba de acceso a la universidad que, conforme a la normativa estatal, sólo podrá considerarse superada cuando se haya obtenido una nota igual o mayor a 5 puntos como resultado de la media ponderada del 60 por ciento de la nota media de bachillerato y el 40 por ciento de la calificación de la fase general, siempre que se haya obtenido un mínimo de 4 puntos en ésta (artículo 13.2 del Real Decreto 1892/2008).

Sea como fuere, la emisión de un pronunciamiento jurídicamente vinculante sobre esta cuestión, como hemos indicado anteriormente, corresponde en el estado actual de la situación a los Juzgados y Tribunales que se encuentran conociendo de los asuntos concretos que han sido sometidos a su consideración, debiendo abstenerse esta Institución de posicionarse al respecto.

Tercera.- De la actuación del Ministerio de Educación en el proceso de implantación del nuevo régimen de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado establecido por el Real Decreto 1892/2008.

Por lo que se refiere a la actuación del Ministerio de Educación en este asunto y más concretamente en relación a las decisiones adoptadas y las directrices aprobadas para la puesta en práctica del nuevo sistema de acceso a los estudios Universitarios, debemos decir que se echa en falta una mayor dosis de previsión y planificación en la determinación y puesta en práctica del nuevo modelo, habida cuenta las importantes consecuencias que

tales decisiones conllevan para un importante colectivo social que precisa conocer con suficiente antelación y certeza cuáles son las reglas por las que va a regirse el acceso a los estudios universitarios a fin de diseñar con conocimiento de causa su itinerario educativo.

No corresponde a esta Institución valorar si constituye un acierto o un error la decisión adoptada por el Ministerio de Educación de “mejorar” las condiciones de acceso a la Enseñanza Universitaria del alumnado procedente de Formación Profesional. No obstante, sí podemos decir que una decisión de este tipo, que implica modificar sustancialmente un sistema de acceso de larga tradición y raigambre en nuestro sistema educativo, debería haberse adoptado con tiempo suficiente antes de su entrada en vigor y después de un profundo estudio de las consecuencias prácticas que podría conllevar para los colectivos afectados el cambio operado en un sistema que, no lo olvidemos, en la medida en que es selectivo implica dar prioridad a unos alumnos sobre otros en el acceso a determinados estudios especialmente demandados.

Las consecuencias que puede implicar el nuevo sistema de acceso universitario son las que hacen que consideremos que una decisión de este tipo sólo debería haberse adoptado tras un detenido proceso de estudio y planificación que permita conocer con antelación cuáles serán las consecuencias prácticas del nuevo sistema a implantar sobre los colectivos afectados y sobre la arquitectura del propio sistema educativo. Una previsión y una planificación adecuadas hubieran permitido adoptar las decisiones necesarias con el rigor y la antelación suficiente para que los principales destinatarios de la norma -los estudiantes de secundaria y sus familias pudiesen planificar con conocimiento de causa su futuro itinerario educativo.

Parece que hubiera resultado más acertado que el nuevo sistema de acceso se hubiera determinado con una antelación mínima de dos cursos académicos completos antes de su entrada en vigor, para que los alumnos que culminaban sus estudios de ESO hubieran tenido la posibilidad de decidir con pleno conocimiento cual era la mejor opción educativa para conseguir sus aspiraciones formativas universitarias.

Pero esta situación de falta de previsión y planificación que estamos denunciando se agrava si tomamos en consideración que el Real Decreto 1892/2008, además de su tardía aprobación, ha tenido que ser objeto de un desarrollo reglamentario posterior en aspectos esenciales para su aplicación, e incluso ha sido parcialmente corregido en virtud del Real Decreto 558/2010, de 7 de Mayo, lo que supone que importantes colectivos de alumnos han visto como resultan alteradas sus expectativas futuras de acceso a estudios universitarios cuando ya están cursando los últimos cursos de bachillerato o Formación Profesional y las posibilidades de rectificación resultan excesivamente gravosas.

Lo que se traduce de todas estas circunstancias es que hemos asistido a un proceso de múltiples cambios normativos que han ido introduciendo importantes novedades que, en última instancia, iban a afectar notablemente a quienes concurrían a los procedimientos de acceso a las universidades españolas en el curso 2010-2011.

Particularmente significativa y demostrativa de esta falta de previsión y planificación en la implantación del nuevo sistema de acceso se nos antoja la modificación operada en el sistema a resultas de la aprobación del Real Decreto 558/2010, una norma que posibilita que los alumnos procedentes de Ciclos Formativos puedan realizar una prueba para mejorar su nota de admisión al igual que ocurre actualmente con los alumnos

de bachillerato. Sin embargo, la ejecución de esta medida, aprobada ya en fechas muy cercanas a la celebración de la prueba de acceso correspondiente al curso 2010-2011, ha tenido que posponerse hasta el siguiente curso académico.

Este nuevo cambio en el sistema de acceso, aparte de la improvisación que denota, supone una vez más cambiar las reglas del juego cuando para muchos alumnos de Formación Profesional o Bachillerato el juego está ya más que comenzado. Pero además este cambio plantea una nueva incógnita: dada la premura de plazos ¿serán capaces las autoridades educativas de tener preparadas estas nuevas pruebas de mejora de notas con la antelación suficiente para que los alumnos de los Ciclos Formativos puedan prepararlas adecuadamente?.

Cuarta.- De las Resoluciones dictadas por la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía con respecto a los parámetros de ponderación.

Por lo que se refiere a la actuación de las Universidades andaluzas en cuanto a la determinación de los parámetros de ponderación que correspondía aplicar a los alumnos de Formación Profesional en atención a los módulos cursados, debemos decir que las decisiones adoptadas por la Comisión de Distrito Único, en nombre y representación de dichas Universidades, no parecen haber sido las más acertadas a la luz de como se han desarrollado los acontecimientos posteriores, especialmente si las comparamos con las decisiones adoptadas en esta materia por otras Universidades españolas.

En efecto, los hechos finalmente acontecidos nos hacen pensar que fueron razones de prudencia y cautela las que llevaron a la mayoría de Universidades españolas a mantener los parámetros de ponderación en el 0,1, mientras las Universidades andaluzas lo fijaban en el 0,2. Razones de prudencia que parecen estar relacionadas con la previsión de que tales parámetros pudieran redundar en una posición de excesiva ventaja para los alumnos procedentes de Formación Profesional, al menos en relación a ciertos Grados. Unas previsiones que parecen haberse cumplido en gran medida.

Parece deducirse de lo ocurrido en Andalucía que la Comisión de Distrito Único Andaluz, al fijar en el 0,2 el parámetro de ponderación para los alumnos provenientes de Ciclos Formativos, pecó de cierto apresuramiento o de un error de cálculo, al no tomar suficientemente en consideración las consecuencias que podrían derivarse de la aplicación práctica del mismo.

Por otro lado, señalaba en su informe la Comisión de Distrito Único que no hubo tiempo de establecer los parámetros por módulos a la fecha en que éstos debían publicarse (al comienzo del curso académico en que tendría lugar el proceso de admisión universitaria). A este respecto, y si bien es verdad que el trabajo a realizar realmente debía ser arduo, pues, según se nos informa, debían valorarse unos 9.000 módulos de familias profesionales en relación con cerca de un centenar de Grados y sin que se hubiera completado el mapa de estas nuevas titulaciones, no es menos cierto que dicho trabajo pudo iniciarse en Noviembre de 2008, al tiempo de publicación del Real Decreto 1892/2008, lo que hubiera otorgado a la Comisión de Distrito Único y las Universidades públicas andaluzas un año para desarrollar dicha labor.

La situación creada con la Resolución de 17 de Julio de 2009 estimamos que ha sido generadora de determinadas expectativas que, finalmente, se han visto frustradas como consecuencia del dictado de la Resolución posterior de 20 de Mayo de 2010.

Así, la fijación de valores de hasta 0,2 para determinadas familias profesionales, mediante Resolución de 17 de Julio de 2009, llevó a quienes cursaban tales estudios a la lógica conclusión de que todos los módulos incluidos en los Ciclos Formativos adscritos a dichas familias se verían beneficiados de tal puntuación. Conclusión que se ha visto finalmente refutada con la publicación de la Resolución de 20 de Mayo de 2010, mediante la que se reduce considerablemente el número de módulos que cuentan con una valoración superior a 0,1.

Justifica la Comisión de Distrito Único dicha decisión en que la normativa estatal exigía que la determinación de los parámetros de ponderación se fijase por módulos y no por familias profesionales, razón por la cual se vieron obligados a dictar la Resolución de 20 de Mayo de 2010 para precisar y desarrollar la de 17 de Julio de 2009 que sólo mencionaba familias profesionales.

Respecto de esta argumentación cabe hacer varias puntualizaciones: en primer lugar hemos de decir que no entendemos por qué motivo no se fijaron los módulos afectados en Julio de 2009, si, como señala la Comisión, era preceptivo hacerlo no resultando válida la determinación de parámetros por familias profesionales.

Si el problema era de falta de tiempo para fijar los módulos afectados al resultar muy numerosos los mismos, por un simple criterio de prudencia no debió aprobarse una Resolución en los términos tan amplios en que se redactó.

Como bien recuerda la Comisión de Distrito Único, resulta potestativo para las Universidades fijar valores por encima de 0,1 para dichos parámetros de ponderación. En consecuencia, estima esta Institución que si no contaba con datos suficientes para emitir un pronunciamiento concreto por módulos -que era el que exigía el Real Decreto 1892/2008-, debió abstenerse de elevar a 0,2 familias profesionales completas y esperar al siguiente proceso en el que ya pudiese contar con suficiente información, como parecen haber hecho las restantes Comunidades Autónomas siguiendo un acertado criterio de cautela y prudencia.

Lo que a nuestro juicio no parece aceptable en derecho es que, tras acordarse en tiempo y forma mediante la Resolución de 17 de Julio de 2009 que determinadas familias profesionales tendrían un parámetro de ponderación de 0,2 en los procedimientos de acceso para el curso 2010-2011, se proceda posteriormente a una modificación parcial de tal disposición dejando fuera de éste parámetro a un significativo número de módulos que pertenecían a las familias profesionales referenciadas en dicha Resolución, y todo ello mediante una Resolución de 20 de Mayo de 2010 dictada fuera del plazo normativamente estipulado y bajo el pretexto de concretar y clarificar cuales eran los módulos profesionales a que afectaba dicha ponderación.

A nuestro entender, la falta de determinación de cuáles eran los módulos específicamente afectados por el parámetro de ponderación fijado en la Resolución de 17 de Julio de 2009, únicamente habilitaba a la Comisión de Distrito Único para que procediese a subsanar tal omisión detallando todos y cada uno de los módulos incluidos en las familias profesionales recogidas en dicha Resolución de Julio de 2009. Lo que en ningún caso podía

habilitar dicha falta de concreción era a una posterior rectificación del contenido dispositivo de la Resolución de Julio de 2009 por medio de una Resolución dictada fuera del plazo normativamente estipulado y con una pretensión supuestamente clarificadora o de mera concreción.

Por tanto, la Resolución de Mayo de 2010, al dejar fuera de la posibilidad de ponderación con el 0,2 a módulos que estaban integrados en las familias profesionales definidas en la Resolución de Julio de 2009 está operando, de facto, una modificación o derogación parcial de lo dispuesto en dicha Resolución sin contar con habilitación suficiente para dicho cambio normativo y encontrándose fuera del plazo fijado para ello.

Por otra parte, podrían ser cuestionables las afirmaciones de la Comisión de Distrito Único relativas a que se ha tratado en todo momento de fomentar el acceso de estudiantes procedentes de Formación Profesional a la Universidad con la ponderación de algunos módulos por encima de 0,1, en caso de que demostrasen ser ciertas las denuncias de algunos de los promotores de quejas ante esta Institución que afirman que, los módulos a los que finalmente se ha asignado valores superiores a 0,1, tras la modificación operada por la Resolución de Mayo de 2010, han resultado ser precisamente los de menor implantación dentro de sus respectivas familias profesionales, por lo que han sido muy pocas las personas que se han podido beneficiar de tal ponderación.

De igual modo, se ha cuestionado en bastantes de las quejas recibidas la "idoneidad" de los módulos a los que finalmente se habría asignado un valor de 0,2 tras la Resolución de Mayo de 2010, por entender que existen en las mismas familias profesionales otros módulos que resultan ser más idóneos en relación con las mismas enseñanzas universitarias de Grado.

Sin entrar a valorar qué módulos de los Ciclos Formativos pueden resultar merecedores de una valoración u otra, pues excede del ámbito competencial de esta Institución y corresponde tal función precisamente a los organismos que cuentan con información adecuada para adoptar tal decisión (Comisión de Distrito Único y Universidades), lo cierto es que se echa de menos una motivación adecuada acerca de las decisiones tomadas. Motivación que, si bien sería demasiado extensa para su inclusión en la Resolución formal que se adopte, sí debería formar parte del expediente tramitado con tal objeto, de modo que las personas interesadas pudiesen acceder al mismo y recabar información relativa a los criterios seguidos para fundamentar la decisión administrativa.

No está de más recordar que, aunque resulte potestativa la valoración que hayan de asignar las Universidades a las materias y módulos, las Administraciones están obligadas a motivar sus actos cuando se dictan precisamente en ejercicio de potestades discrecionales (artículo 54.1.f de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Quinta.- Conclusiones y propuestas relativas a las decisiones a adoptar con respecto al acceso a la Universidad a partir del curso 2011- 2012.

Los continuos cambios normativos y organizativos a los que hemos asistido desde que en el año 2008 quedase aprobado el nuevo sistema de acceso a la Universidad y la falta de anticipación en cuanto a las consecuencias de las decisiones que se han ido adoptando, han provocado importantes perjuicios a muchos estudiantes que planificaron sus

opciones académicas atendiendo a unas circunstancias que, finalmente, no han podido hacerse realidad.

Hemos de destacar que este tipo de decisiones administrativas afectan de modo decisivo al futuro de generaciones de estudiantes que, al menos, deberían contar con la suficiente seguridad jurídica para poder tomar las decisiones más adecuadas respecto a su posible acceso a la Universidad y, consecuentemente, sobre su futuro desarrollo personal y profesional.

En consecuencia, estimamos oportuno apelar a una mayor cautela y previsión por parte de las Administraciones competentes a la hora de abordar los necesarios ajustes y la definitiva definición del modelo de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Por tanto, de cara al procedimiento de admisión universitaria correspondiente al curso 2011-2012, se hace necesario, en primer lugar, perfilar las características de la prueba específica dirigida a quienes cuenten con títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y definir los temarios de los que hayan de examinarse; funciones cuyo impulso corresponde al Ministerio de Educación. Posteriormente, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, las correspondientes Universidades (en el caso de Andalucía, constituidas en Distrito Único) deberán preparar el desarrollo de la prueba y aprobar los parámetros de ponderación de los temarios que consideren más idóneos para seguir con éxito las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Nos encontramos ya al inicio del curso académico correspondiente al procedimiento de admisión a las enseñanzas universitarias de Grado que habrá de tener lugar en Junio de 2011 y estimamos que resulta lógico esperar que las Administraciones competentes tuvieran ya diseñado su modelo definitivo de acceso a la universidad.

Dado que parece que este modelo aún no está totalmente definido, estimamos necesario que por parte de las autoridades educativas andaluzas se proceda a compeler al Ministerio de Educación a la definición inmediata de los tres temarios que integrarán la fase específica de los titulados de Formación Profesional, así como a su adscripción a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

De otro modo, no podría producirse en plazo la respuesta de las Universidades para la determinación de los parámetros de ponderación que consideren idóneos y volverían a reproducirse situaciones como las que se han vivido para el acceso al curso universitario 2010-2011, en el que la falta de información adecuada ha sido fuente de conflictos y de merma de expectativas.

Teniendo en cuenta las consideraciones que acabamos de exponer de forma resumida, el expediente de queja de oficio concluyó con la formulación a la Comisión de Distrito Único Andaluz, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de nuestra Ley Reguladora, de la siguiente **Sugerencia**:

“Que la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía analice los resultados obtenidos del proceso de adjudicación de plazas correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en el curso 2010-2011 y

elabore las conclusiones objetivas que puedan facilitar decisiones futuras respecto al acceso a la Universidad

De modo especial, que esta toma de decisiones se haga con criterios de prudencia y suficiente previsión para evitar que puedan repetirse situaciones como las producidas en el acceso universitario al presente curso y de forma que quede garantizada la igualdad en el acceso a los centros educativos públicos, entendida en los términos que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional.

Que por parte de las autoridades educativas andaluzas se proceda a compeler al Ministerio de Educación a la definición inmediata de los tres temarios que integrarán la fase específica de los titulados de Formación Profesional, así como a su adscripción a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado”.

Esta Sugerencia ha sido objeto de respuesta por parte de la Comisión de Distrito Único Andaluz a finales del mes de Diciembre, coincidiendo con la elaboración del presente Informe, mediante una comunicación que aún está siendo analizada y cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía viene haciendo desde la publicación de la primera adjudicación de la primera fase, un detallado seguimiento del comportamiento de las listas de admitidos en diversos aspectos de las mismas, entre los que destaca la admisión según la vía de acceso, no sólo desde la Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) y el Bachillerato, sino desde otras dos nuevas contempladas en el RD 1892/2008 como son la vía de acceso para mayores de 40 años con experiencia laboral y/o profesional y la vía para mayores de 45 años sin experiencia laboral, en ambos casos, careciendo de otros requisitos de acceso a la universidad.

Por lo anterior, la primera de las sugerencias, de análisis de resultados, está ya contemplada en la Agenda de Distrito Único.

Asimismo esta Comisión también acordó no publicar modificación ni establecimiento de nuevos parámetros hasta no conocer el alcance de la modificación establecida por el RD 558/2010. Según el último borrador de la orden que desarrollaría los temarios establecidos en dicho Real Decreto, el Ministerio propone que los temarios sobre los que versarán los exámenes de la fase específica para quienes proceden de Formación Profesional Superior, sean los mismos que los de las materias de la fase específica para quienes proceden de Bachillerato.

Además, según los datos que se vienen analizando año tras año, la mayoría de los estudiantes que solicitan plaza en las Titulaciones y Centros con mayor demanda para los que han cursado Formación Profesional Superior, están en posesión del Título de Bachillerato. (Aproximadamente el 80%).

No obstante, le informamos que la Conferencia General de Política Universitaria ha aprobado ya el citado borrador. Por ello, entendemos que

también ha sido atendida la segunda de las sugerencias que desde esa oficina se nos hace.”

2. 2. 2. Master de formación del profesorado de educación secundaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación establece en su artículo 100.2 que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas será necesario, además de estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes, tener «la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza».

A este respecto, el Real Decreto 276/2007, de 23 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, señala en su artículo 13.2 que para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

«a. Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b. Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación.»

El apartado 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, deja claro que esta formación pedagógica y didáctica debe ofrecerse a los aspirantes a profesores por las Administraciones educativas, básicamente las Comunidades Autónomas, mediante convenios con las Universidades.

En principio, esta regulación no difiere en gran medida de la que ya estaba vigente con anterioridad a la Ley Orgánica 2/2006 que exigía para ser profesor de educación secundaria, además de la titulación académica correspondiente, estar en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) que se expedía por las Universidades tras la superación de un curso de breve duración y escaso rigor académico.

No obstante, desde la implantación del nuevo sistema educativo derivado de la LOGSE venía constatándose la necesidad de potenciar la formación pedagógica y didáctica del profesorado de educación secundaria, cuyas carencias en esta materia quedaban especialmente en evidencia en relación con la atención a los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Para elevar el nivel de formación pedagógica de quienes desean acceder al profesorado de enseñanzas secundarias resultaba evidente que era necesario reformar y mejorar el curso de formación que ofrecían las Universidades y culminaba con la obtención del CAP. A tal fin se diseñó un nuevo curso, denominado inicialmente como curso de cualificación pedagógica y posteriormente como Master de formación del profesorado de educación secundaria, cuya duración se fijaba en un curso académico y cuya puesta en marcha se preveía a corto plazo para propiciar la rápida incorporación al sistema educativo de nuevos docentes con una mayor carga pedagógica.

No obstante, las protestas de los alumnos universitarios próximos a licenciarse y que aspiraban a entrar en la docencia tras su licenciatura, los problemas organizativos que la preparación de este nuevo curso originaba a las Universidades y otra serie de problemas e incidencias confluyeron y determinaron continuos aplazamientos en la aplicación de esta imprescindible reforma en la formación del profesorado, propiciando una situación de transitoriedad en la aplicación del CAP que amenazaba con eternizarse.

Finalmente en 2009, posiblemente con el acicate de los malos resultados obtenidos por la enseñanza española en el denominado Informe Pisa, el Ministerio de Educación decidió que la implantación del Master se debía realizar, sin más retrasos, en el curso académico 2009-2010.

Esta decisión provocó las protestas de algunas Comunidades Autónomas y de muchas universidades que consideraban que no había tiempo suficiente para preparar debidamente el Master y que el curso elegido era poco idóneo ya que coincidía con la celebración de procesos selectivos para el acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria. A este respecto, las universidades andaluzas y la Junta de Andalucía se posicionaron firmemente ante el Ministerio demandando un nuevo retraso en la aplicación del Máster.

Sin embargo, en esta ocasión el Ministerio no cedió y la decisión de implantar el Master en el curso 2009-2010 adquirió plena firmeza, para sorpresa y consternación de las autoridades académicas andaluzas que se encontraron con un calendario ajustadísimo para la puesta en funcionamiento de la nueva titulación. Únicamente aceptó el Ministerio una prórroga de un año en la exigencia del requisito de tener aprobado el Máster para poder presentarse a las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, habida cuenta que ya estaban convocados los procesos selectivos y que los mismos iban a solaparse con el propio desarrollo del Máster.

Posiblemente por la premura de plazos y por las dificultades propias de la puesta en funcionamiento de una titulación de gran complejidad y que concitaba gran demanda entre el alumnado, durante 2010 se recibieron numerosas quejas formuladas por los alumnos de estos Máster denunciando diversos problemas como consecuencia de lo que algunos calificaban de “improvisación” de las Universidades andaluzas.

Los principales problemas denunciados fueron los siguientes:

- falta de información y organización de la programación docente;
- cambios en la dotación de instalaciones, advirtiendo de los mismos con insuficiente antelación;
- insuficiencia de medios, entre ellos la ausencia de plataforma web;
- falta de preparación de las clases por parte del profesorado a causa de su inmediata incorporación al Master;
- problemas de compatibilidad horaria por la necesidad de compaginar el Master con la realización de cursos intensivos para la obtención de una acreditación del dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco de referencia europeo;

- problemas de compatibilidad horaria por la necesidad de compaginar el Master con la realización de cursos de preparación para la superación de los procesos selectivos de acceso a la función pública docente;

- problemas en la realización de las prácticas como consecuencia de la falta de coordinación de las universidades con la Consejería de Educación.

Asimismo, se recibieron numerosas críticas del alumnado por lo que consideraban una “escasa calidad” de los contenidos del Máster, habida cuenta el “elevado precio” que debían abonar por su participación en el mismo.

La mayoría de las denuncias recibidas venían referidas al curso que se impartía en las Universidades de Cádiz, Granada y Sevilla.

Cuando se recibieron estas quejas esta Institución ya venía tramitando una queja puntual (**queja 10/928**) a instancias de un alumno de la Universidad de Granada que denunciaba las circunstancias en que se estaba impartiendo el Máster en dicha Universidad.

No obstante, a la vista de que los problemas parecían estar produciéndose en diversas Universidades estimamos que sería oportuno acometer una investigación de alcance más general para conocer la situación en las respectivas Universidades, así como las medidas que se estaban adoptando para dar solución a los problemas planteados.

En este sentido, se ha tramitado de oficio la **queja 10/2034**, en el curso de la cual hemos requerido y obtenido información de todas las universidades andaluzas sobre el desarrollo de los Máster puestos en funcionamiento por las mismas durante el curso 2009-2010.

Del análisis de la información recibida puede deducirse una amplia coincidencia de las Universidades andaluzas al considerar que las principales responsabilidades por los problemas habidos en el Máster debían atribuirse a la decisión del Ministerio de no retrasar la puesta en marcha del mismo tal y como se le había requerido por las autoridades académicas andaluzas.

Asimismo, de los informes evacuados se desprende que los problemas denunciados se produjeron fundamentalmente al inicio del curso, como consecuencia de la falta de tiempo para su adecuada planificación y organización, y fueron quedando solventados conforme avanzaba el mismo merced al enorme esfuerzo realizado por sus responsables en las distintas Universidades. De hecho la mayoría de las Universidades se mostraban bastante satisfechas con el resultado final del curso y aventuraban que el mismo tendría una valoración final positiva por parte de los estudiantes en las encuestas que se estaban realizando dentro del plan de evaluación de la calidad.

Los principales escollos para el normal desarrollo del Master se habían producido en relación a la acreditación del nivel B1 de conocimiento de una lengua extranjera, ya que la Orden ECI/3858/2007, de 27 de Diciembre, por la que se regulaba el Máster, preveía que dicha acreditación hubiera de realizarse como requisito previo para la admisión al Máster, sin embargo este requisito fue pospuesto hasta el curso 2010-2011 por la Orden EDU/2434/2009, de 11 de Diciembre, ante la constatación por el Ministerio de que

había un elevado porcentaje de aspirantes a cursar el Máster que carecían de dicha acreditación.

Si se hubiera exigido la acreditación como requisito previo, estos alumnos no habrían podido cursar el Máster y, por tanto, no habrían podido participar en los procesos selectivos de acceso a la función pública docente previstos para 2010. Para evitar este problema, el Gobierno optó por permitir que, excepcionalmente, se pudiera acceder al Máster sin acreditar el nivel B1 de conocimiento de una lengua extranjera, posponiendo dicha acreditación a la obtención del título correspondiente.

Esta decisión provocó que muchos alumnos optaran por realizar simultáneamente el Máster y los cursos de idiomas para obtener la acreditación necesaria, originándose graves problemas de compatibilidad horaria entre ambas actividades y obligando a algunas universidades a organizar cursos intensivos de idiomas específicamente para estos alumnos.

Este problema es evidente que no debe producirse en cursos sucesivos una vez concluido el periodo de excepcionalidad para la acreditación del nivel B1 de idiomas.

Asimismo, se produjeron importantes disfunciones en la organización de las prácticas a realizar por los alumnos en centros educativos como consecuencia de los retrasos en la elaboración de los oportunos convenios de colaboración entre las universidades y las dos Consejerías afectadas: Consejería de Educación y Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.

No obstante, una vez puestos en marcha los convenios y solventados algunos pequeños problemas de coordinación entre los responsables de los Máster y los tutores designados en los centros, la realización de las prácticas parece haber resultado bastante satisfactoria.

Como conclusión, y aunque aún no se ha dictado una resolución definitiva en el expediente de la queja de oficio, podemos anticipar a la vista de los informes recibidos que los problemas y deficiencias habidos durante el curso 2009-2010 en el Máster de formación del profesorado de educación secundaria en las universidades andaluzas han sido solventados o se encuentran en vías de ser solucionados para el próximo curso.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

EDUCACIÓN

En el transcurso del ejercicio de 2010, el Área de Menores y Educación, en materia educativa, remitió a la Institución al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales algunos expedientes de quejas por cuanto en los mismos se planteaban cuestiones que se referían a la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

Las materias que se suscitan en los expedientes señalados pueden agruparse en dos grandes grupos: Aquellas que versan sobre los procedimientos de solicitud, reconocimiento y otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación, y por otro, aquellas que plantean presuntas irregularidades en los procesos de homologación de estudios realizados en terceros países.

Respecto del primer grupo, podemos señalar las reclamaciones que ponen de manifiesto las dificultades y complejidades técnicas existentes para formular la solicitud de las ayudas al estudio por medios telemáticos como consecuencia de un inadecuado funcionamiento de la página web del citado Departamento ministerial, circunstancia que en alguna ocasión había determinado que el solicitante presentara su petición concluido el plazo otorgado para ello (**Queja 10/5132**).

Por lo que se refiere a las quejas englobadas en el segundo grupo, a título de ejemplo señalamos la presentada por una ciudadana de nacionalidad francesa que denuncia la demora, a su juicio injustificada, de la Administración educativa en convalidar sus estudios de Ciencias de la Educación en su país de origen. Según la reclamante, la excesiva demora le estaba impidiendo acceder a un puesto de trabajo así como formar parte de los diversos procesos de selección de personal docente que se estaban desarrollando en diversas Comunidades autónomas (**Queja 10/5772**).

De entre las quejas que se han tramitado en 2010 en materia de universidades merece ser destacada la **queja 10/2079** en la que el interesado denunciaba la falta de regulación de las ingenierías informáticas por parte del Gobierno de la Nación.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En **materia de educativa** se han rechazado, en el año 2010, la admisión a trámite de algunas quejas por no aportar las personas interesadas datos relativos a su identidad o domicilio que nos permitieran notificar las actuaciones de esta Defensoría en los asuntos suscitados en los expedientes. La mayor parte de estas reclamaciones denunciaban problemas genéricos sobre el absentismo escolar.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Los expedientes de quejas que no han podido ser admitidos a trámite por esta causa en **el Área de Educación** se refieren a aquellos en los que se solicitó de las personas reclamantes que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos, a pesar de que en ocasiones y teniendo en cuenta la entidad de los asuntos que se plantean, esta petición se reitera en más de una ocasión.

Debemos dejar constancia de que un elevado porcentaje de estos expedientes fueron enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción de los datos solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de las personas interesadas, incluso en ocasiones, como señalamos, tras reiterar su envío, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

En función de la materia que se suscita en estos expedientes, el grupo más numeroso se refiere a disconformidad con la normativa reguladora sobre escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, o a la existencia de presuntas irregularidades en dichos procesos, generalmente realizadas en los centros educativos donde existe una elevada demanda de plazas por la ciudadanía, superior a la oferta disponible. En este ámbito concreto destacan las quejas en las que las personas solicitantes expresan su disconformidad con los nuevos criterios establecidos en la vigente normativa sobre escolarización al haber eliminado, en su criterio injustificadamente, la puntuación que el anterior Decreto regulador de la materia otorgaba a los hermanos de partos múltiples. (**Quejas 10/1052, queja 10/1647, queja 10/1862, queja 10/2104, queja 10/2459**, entre otras).

Asimismo, en el presente ejercicio se han incrementado las quejas que ponían de relieve deficiencias y carencias en materia de infraestructuras en los centros docentes públicos, tanto aquellos que imparten las enseñanzas de Educación infantil y primaria, los institutos de Enseñanza secundaria, como las Escuelas de artes. (**Queja 10/692, queja 10/1055, queja 10/1285, queja 10/3291**, entre otras). Del mismo modo, un importante grupo de reclamaciones planteaba demoras en los compromisos adquiridos por la Administración educativa -presumiblemente como efecto de la crisis económica- en la construcción de

centros escolares en determinados municipios andaluces. (A título de ejemplo se cita la **queja 10/577**).

Por último, otro grupo de quejas ponía de relieve problemas de convivencia en los centros docentes, mayoritariamente en los institutos de Enseñanza secundaria. Las personas reclamantes, por regla general familiares del alumno o alumna sancionado, expresaban su disconformidad con la sanción impuesta por el centro docente, con especial énfasis cuando ésta se concreta en la expulsión del infractor durante un determinado periodo de tiempo del centro docente.

Por su parte, de entre las quejas que se han tramitado en 2010 en materia de universidades merece destacar la **queja 10/3264** en la que el interesado mostraba su disconformidad con el importe otorgado por una beca de desplazamiento.

3. DUPLICIDAD.

El **Área de Educación**, en materia de enseñanzas no universitaria, ha recibido algunas quejas que planteaban cuestiones que eran ya objeto de investigación en otros expedientes. La mayoría de ellas se refieren a disconformidad con los procesos de escolarización en determinados centros educativos, generalmente aquellos en los que la demanda escolar es bastante superior a la oferta. A tal efecto las personas reclamantes solicitaban la intervención de la Defensoría al objeto de que la Administración educativa ampliara la ratio en las aulas de los citados colegios.

4. NO IRREGULARIDAD.

De muy diversa índole han sido las cuestiones suscitadas en algunas quejas en el **Área de Educación** que no pudieron ser admitidas a trámite por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, si bien, por su número, destacan aquellas en las que las personas interesadas expresan su disconformidad con la denegación de plaza escolar para su hijo en algún centro docente sostenido con fondos públicos, así como con la resolución de la Administración educativa que rechaza sus reclamaciones y recursos, por entender que no se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares alegadas.

En estos casos, una vez analizados los hechos y las argumentaciones no procede la realización de actuaciones por parte de esta Institución toda vez que, tras el dictado de la correspondiente resolución por la Administración educativa, la cuestión queda reducida a una controversia jurídica entre las argumentaciones de los interesados y la postura sostenida por la Administración, controversia que no nos compete dirimir, pues su cauce de resolución sería la vía jurisdiccional.

En consecuencia, se informa a los reclamantes de la posibilidad de formular recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración desestimatoria de sus pretensiones, del mismo modo que les remitimos a la lectura de cuanto se manifiesta en nuestros Informes Anuales de los últimos años sobre los problemas relacionados con la incorrecta aplicación de la normativa de escolarización de alumnos, y sus efectos, así como nuestras Sugerencias de modificación de dichas normas o para evitar en lo posible las

situaciones de conflictividad que año tras año se producen. (**Queja 10/231**, **queja 10/1939**, **queja 10/3539**, **queja 10/3847** y **queja 10/4533**).

En materia de universidades merece destacar la **queja 10/2651** en la que la interesada denunciaba que en 2008 no se le permitió realizar las prácticas en empresa correspondientes a un master de gestión cultural organizado por la Consejería de Cultura y la Universidad de Sevilla. El motivo aducido fue haberse presentado fuera de plazo la solicitud. La interesada se mostraba disconforme con dicha resolución.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, así como de la documentación que nos aportaba, nos dirigimos a la interesada indicándole que no apreciábamos la existencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa relacionada con su caso que pudiera justificar nuestra intervención.

6. SIN COMPETENCIA.

En **materia de Educación** no universitaria sólo una queja no ha sido admitida por esta causa en el Área de Menores y Educación. En ella se planteaba una cuestión que no entraba dentro del ámbito competencial que nos atribuye nuestra Ley reguladora. (**Queja 10/3987**).

En materia de universidades señalamos la **queja 10/5233** en la que la interesada, que manifestaba ser "una chica mestiza" (hija de padre gitano), exponía que no había conseguido acceder a la Universidad en ninguna de las especialidades elegidas (ciencias políticas más derecho y relaciones laborales) lo que le suponía un grave problema habida cuenta la precaria situación económica de su familia.

A estos efectos, nos trasladaba tu consideración acerca de la necesidad de que se introdujeran medidas que facilitaran el acceso a la Universidad a las personas de etnia gitana, habida cuenta la situación de desfavorecimiento de este colectivo, como lo demostraba el escaso porcentaje de alumnos gitanos en la Universidad.

A este respecto indicamos a la interesada que, aunque compartíamos con ella conveniencia de adoptar medidas de discriminación positiva hacia la comunidad gitana que le ayudasen a superar su actuales déficits educativos, no podíamos realizar actuación alguna en relación a la propuesta que nos trasladaba puesto que las normas de acceso a la Universidad son competencia exclusiva de la Administración del Estado, sin que la Comunidad Autónoma tenga potestad para cambiarlas o establecer excepciones en el régimen de acceso que no vinieran ya contempladas en la normativa estatal.

7. SUB-IUDICE.

No han sido numerosos los expedientes de quejas presentados, en **materia Educativa**, que se han rechazado tramitar por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial o tras haber recaído sentencia firme. Sin perjuicio de lo cual, en la práctica totalidad de estos expedientes, las personas reclamantes habían presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución de

la Administración educativa por la que se denegaba la escolarización del alumnado en algún centro educativo.

En estas ocasiones, ponemos en conocimiento de los interesados e interesadas que la Defensoría no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Además, las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece la Constitución Española. (**Queja 10/2947**, entre otras).

Por otro lado, de entre las quejas que se han tramitado en 2010 en materia de universidades merece destacar la **queja 10/4562** en la que la interesada nos exponía su disconformidad con la reciente modificación de las normas para acceder a la Universidad en la que se habían equiparado las posibilidades de estudiantes de Formación Profesional con los que cursan Bachillerato, considerando que no existía igualdad en la formación ni en el esfuerzo que se les exige, y a esos efectos solicitaba la intervención de Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, nos dirigimos a la interesada para informarle que la decisión relativa a la eliminación del cupo de acceso a la Universidad desde Ciclos Formativos y su concurrencia por el mismo que el alumnado procedente de Bachillerato se producía a través del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

En cualquier caso, también informamos a la interesada que la cuestión había sido planteada ante un órgano jurisdiccional, en concreto el Tribunal Supremo, que habría admitido a trámite dos recursos contra el Real Decreto 558/2010, por el que se modificaba el anteriormente citado, instados por familias que consideraban que la nueva normativa generaba un claro perjuicio para el alumnado de Bachillerato.

No obstante, informamos a la interesada que en esta Institución se habían recibido numerosas quejas relativas al próximo acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y, en particular, sobre los parámetros de ponderación de los módulos de ciclos formativos, artes plásticas y diseño y enseñanzas deportivas de grado superior, aprobados por la Comisión de Distrito Único Andaluz.

Esto nos había llevado a iniciar una Actuación de Oficio ante el citado organismo, interesándole la emisión del preceptivo informe y encontrándonos actualmente en fase de análisis de la información recibida para adoptar una resolución definitiva en el expediente de queja, por lo que cualquier decisión que adoptase esta Institución le sería comunicada.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

También han sido escasas las quejas rechazadas por esta causa en el año 2010 en **materia de Educación**. En este ámbito, citamos la falta de legitimación de una Asociación para actuar como parte interesada y en nombre de una alumna discapacitada que fue expulsada de un comedor escolar, pues ni la madre o el padre de la afectada habían facultado a los representantes de la entidad para que solicitaran la intervención de esta Institución en el problema de su hija, ni habían mostrado, por otra parte, la intención de presentar queja al efecto. (**Queja 10/1823**).

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

De muy diversa índole han sido las cuestiones suscitadas en algunos expedientes que no han podido ser admitidos a trámite por el **Área de Educación** al no haber recurrido previamente las personas interesadas a la Administración exponiendo sus pretensiones. Como ejemplo, señalamos las quejas referidas a disconformidad con las calificaciones obtenidas por el alumnado, o aquellas que suscitan discrepancias con el funcionamiento de los Consejos escolares. (**Quejas 10/1649 y queja 10/5962**).

En materia de universidades traemos a colación la **queja 10/4793** en la que la interesada manifestaba sentirse discriminada por el hecho de que se eximía del pago de las matrículas universitarias a los cónyuges e hijos de trabajadores de la Universidad de Sevilla.

Del contenido del escrito recibido no se deducía que la interesada se hubiera dirigido formalmente al órgano administrativo competente para exponer su petición.

Por consiguiente, nos permitimos sugerir que formulase su petición formalmente ante la Universidad de Sevilla y en caso de no obtener respuesta en el plazo establecido o la respuesta recibida resultara contraria a sus derechos o al ordenamiento jurídico vigente, podía dirigirse nuevamente a esta Institución.

10. SIN PRETENSIÓN.

De las quejas que no han sido tramitadas en el **Área de Educación** por no constar en la misma una pretensión concreta que justificara el inicio de una investigación, traemos a colación aquellas en las que sus autores disertan sobre cómo deberían desarrollarse, a su juicio, los procesos de escolarización del alumnado, o aquellas otras en las que se apuntan ideas, opiniones o sugerencias sobre los problemas de convivencia en los centros docentes. (**Queja 10/4878 y queja 10/849**).

12. DESISTIMIENTO.

En este apartado destacamos en el **Área de Educación** durante 2010 la **queja 10/2433** en la que los alumnos de la Escuela de Trabajo Social de una universidad andaluza manifestaban su disconformidad con el diseño que se había dado a los estudios para la obtención del grado.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de los interesados en el que nos indicaban que ya no precisaban la intervención de esta Institución al haber cambiado los motivos por los que demandaban la colaboración de la Defensoría.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.

2.11. *Personal docente.*

Como viene siendo habitual, en este apartado del Informe vamos a dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2010 se han ido recibiendo en esta Institución relativas a los distintos problemas que han afectado al colectivo de docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Los temas que durante este año 2010 han generado más conflictividad, o que por su temática merecen ser destacados, a título enunciativo, han sido los siguientes: la dotación de dos bolsas de sustituciones; la solicitud de que se autorice un permiso para acompañar al médico a familiares hasta 1º grado de consanguineidad; la necesidad de que en la normativa que regula las comisiones de servicio se introduzca un nuevo supuesto basado en la conciliación de la vida laboral y familiar; las distintas problemática surgidas en el desarrollo de los procesos selectivos, tales como la disconformidad con la baremación de las publicaciones, méritos...; disconformidad con el Decreto 302/2010; reconocimiento del permiso de paternidad en caso de enfermedad grave de la madre; coordinación de las actuaciones que se produzcan en el desarrollo de los procesos selectivos.

Antes de entrar en el análisis de las quejas sobre las que nos proponemos dar cuenta en el presente Informe, nos proponemos, a su vez, y asumiendo nuestro compromiso, a concluir el relato de aquellas quejas que fueron objeto de análisis en el Informe Anual pasado, si bien al momento de su redacción aún se encontraban en fase de tramitación.

Pues bien, en el Informe Anual pasado nos comprometimos a dar cuenta del resultado de la **queja 08/4273**.

Previamente, y para poder situarnos, vamos a hacer una breve referencia a su contenido.

En esta queja el interesado, maestro interino, fue detenido, como consecuencia de una denuncia formulada contra él por la madre de una alumna, en la que se le acusaba de hechos delictivos muy graves, cometidos, supuestamente, durante el ejercicio de sus funciones como docente.

Días mas tarde fue cesado en el puesto de trabajo que venía ocupando, por incorporación de su titular. A la vez que le fue notificada una Resolución dictada por el entonces Director General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se le excluía temporalmente de la Bolsa de Interinos, hasta tanto en cuanto recayese sentencia judicial.

Sin embargo, el proceso penal finalizó en virtud de Auto judicial en el que se acordaba el sobreseimiento provisional de la diligencias previas. Este Auto devino firme al no haber sido recurrido por ninguna de las partes en el procedimiento.

Por consiguiente, a partir de la firmeza del auto, procedía restituir al interesado en todos los derechos que tenía reconocidos en el momento en que se produjo la denuncia o se dicto la Resolución a partir de la cual se acordó su exclusión de la bolsa de interinos.

Sin embargo, la Administración educativa dictó la oportuna Resolución por la que acuerda incluir al interesado en la bolsa del cuerpo de maestros reconociéndole únicamente el tiempo de servicios que le hubiese correspondido únicamente a efectos de bolsa y no a efectos de su participación en el siguiente concurso de traslados, ni a efectos económicos.

La presente queja fue admitida a trámite, procediéndose, tras la oportuna investigación, a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda de forma inmediata, a modificar el apartado segundo de la Resolución de esa Dirección General de fecha 25/02/09, reconociendo al interesado el tiempo de servicios durante el que ha estado excluido y/o suspendido en funciones, a todos los efectos – económicos y de participación en los procesos selectivos-, no sólo a efectos de bolsa”.

La Dirección General afectada, en respuesta a nuestra Recomendación, acordó extender los efectos del reconocimiento del tiempo de servicios prestados *“a la fase de concurso en el actual procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros”.*

Esta decisión, que suponía una aceptación parcial de la Recomendación, nos obligo a dirigirnos nuevamente a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos con el ánimo de conocer los motivos por los que no se habían reconocido al interesado los efectos económicos.

Fue en éste el último trámite o última actuación producida en la queja de referencia, en el momento de redacción del Informe Anual de 2009.

Pues bien, en respuesta a nuestra petición de información, la Dirección General nos contestó que el interesado había interpuesto recurso contencioso administrativo, por lo que esa Administración quedaba a la espera de la pertinente Resolución Judicial.

La postura adoptada por la Administración educativa a la vista de la decisión adoptada por el interesado de acudir a la vía judicial, en opinión de esta Institución, no constituía un obstáculo legal para el cumplimiento de la Resolución de este Comisionado.

En consecuencia, debiendo concluir que la Administración educativa no compartía nuestra Recomendación, sin que resultase admisible el argumento que justificaba su negativa, acordamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983 del Defensor del Pueblo Andaluz, dar cuenta a esa Cámara de la presente queja, mediante su inclusión en este Informe.

Otra de las quejas cuyo relato quedó inconcluso el pasado Informe fue la **queja 09/4548**. En ésta se planteaba el caso de un docente, quien tras el nacimiento de su hija y encontrándose la madre en un estado de salud crítico tras el parto, solicitó que le fuese reconocido el permiso por maternidad.

En el informe emitido por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, al respecto de la cuestión debatida, dicho organismo manifestaba que en los supuestos en los que la madre no hubiese generado el permiso de maternidad, solo podrá disfrutarlo el padre, con carácter excepcional, en los casos del fallecimiento de la

madre. La Administración educativa entendía que no era éste el supuesto del interesado, ni podía aplicarse por analogía la excepción que contemplan los artículos 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y 49.a) de la Ley 7/2007 de 12 de Abril de Estatuto Básico del Empleado Público.

Pues bien, aquí concluimos el relato de la queja en el Informe Anual pasado, comprometiéndonos a dar cuenta a esa Cámara de su resultado, tras la valoración por los técnicos de esta Institución del informe recibido de la Administración educativa y cuyo contenido hemos avanzado en párrafos anteriores.

Tras la valoración y estudio de la posición mantenida por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, pudimos concluir que efectivamente, desde un punto de vista estrictamente jurídico no podíamos hablar de irregularidad en la decisión adoptada por la Administración educativa al denegar el permiso de paternidad al interesado, ya que en su caso, no se daban los presupuestos exigidos por la normativa vigente en la materia.

No obstante, consideró esta Institución, que en el ejercicio de una interpretación amplia y generosa de la excepción que contempla el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y 49.a) de la Ley 7/2007 de 12 de Abril de Estatuto Básico del Empleado Público, podría ésta aplicada, por analogía, al supuesto del interesado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Reguladora de esta Institución, procedimos a formular a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, la siguiente **Sugerencia**:

“Que se dicten las instrucciones precisas en aras a que en los supuestos en los que la madre, por motivo de enfermedad, se declarase incapaz para hacer frente al cuidado del recién nacido, el padre pueda disfrutar del permiso de maternidad, asimilando pues este caso al supuesto de fallecimiento de la madre.”

Finalmente, procede informar a esa Cámara, que la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, ratificando la posición mantenida inicialmente en su informe, deniega la aceptación de nuestra Sugerencia.

Tras esta dación de cuenta de aquellas queja cuya redacción quedo inconclusa el pasado Informe, vamos a pasar a analizar aquellas quejas tramitadas durante este año 2010, cuya problemática, por su interés, relevancia o trascendencia merece ser destacada.

2.11.1. Docente que no podido acceder a una plaza en la función pública docente, al no habersele baremado como méritos sus publicaciones.

Fiel reflejo de la problemática que encabeza este epígrafe lo es la **queja 09/3486**.

En esta queja, la interesada exponía que:

“Habiéndome presentado al procedimiento selectivo para ingreso al Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Infantil (Oposiciones) y

habiendo aprobado con un 8,96 y teniendo 4,3175 puntos en el baremo, no he cogido plaza.

En la web de la Junta de Andalucía podemos observar que hay 298 personas con menor puntuación global que yo a las que sí se les han asignado plaza.

Por otra parte reclamo 1,72 puntos del baremo que no se me han reconocido aún habiéndolos reclamado ya que las publicaciones presentadas para baremación cumplían los requisitos exigidos según la orden 09/03/09 y tengo conocimiento de compañeras a las que sí se les ha baremado. Con los puntos que reclamo hubiera accedido a la plaza.”

La presente queja se admitió a trámite, solicitándose el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Recibido el informe emitido por esa Dirección General, del mismo merece ser destacado los siguiente:

“Por lo que respecta a su reclamación de la puntuación del Baremo aplicada en la fase de Concurso, se indica igualmente que la citada Orden recoge en su Base 8ª.6 el procedimiento para presentar las mismas, sin que a la fecha actual conste en el Servicio de Gestión de Personal Docente, que la interesada haya iniciado un procedimiento al respecto”.

Como puede comprobarse, el informe recibido obviaba cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, alegando únicamente como justificación el hecho de que la interesada no hubiese hecho uso, o al menos así le constaba, de los procedimientos de reclamación que la ley le reconoce.

No obstante, con el ánimo de poder adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja con las debidas garantías, nos vimos obligados a dirigir al organismo afectado una nueva petición de informe, requiriéndolo en esta ocasión, a fin de que nos justificara los motivos concretos por los que nos se habían baremado las publicaciones de la interesada.

La respuesta obtenida por parte de la Administración educativa se concretaba en la siguiente: *“(…) se comprueba que la Sra(…) en el mérito publicaciones aparece con el motivo de reparo 23 “no aportar certificados de la editorial dónde conste el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales”.*

Además, vuelve a insistir una vez más la Dirección General en su informe, en el no ejercicio por parte de la interesada de los mecanismos de reclamación en vía administrativa y/o judicial que la Orden de 9 de Marzo de 2009, por la que se convoca el proceso selectivo, le reconoce para la defensa de sus derechos e intereses.

Pues bien, con el ánimo de profundizar en este asunto, trasladamos a la interesada el informe recibido a fin de que nos formulara cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar.

Examinado el escrito de alegaciones de la interesada merecen ser destacados los siguientes aspectos:

“1º Con respecto al punto 1º en el que se hace mención a que los méritos aportados (sobre mis publicaciones) no cumplían con el motivo de reparo nº 23: “No aportar certificados de la editorial donde conste el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales”, expongo que:

Las publicaciones aportadas eran de dos tipos:

- Publicaciones de libros, en las que se aportó tanto los ejemplares correspondientes, así como la certificación de la editorial en la que consta el número de ejemplares y su difusión en librerías comerciales, cumpliendo con lo establecido en la Orden de 9 de Marzo de 2009, por la que se convocó el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros (BOJA nº 47, pag. Nº 49). “se presentará un informe oficial por cada publicación en el que el organismo emisor certifica que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica, con indicación de la base de datos, el título de la publicación, los autores, la revista, el volumen, el año y la página inicial y final”.

La información recibida de la Administración educativa, junto con las alegaciones de la interesada y la documentación aportada, nos permitía concluir que las publicaciones presentadas por la interesada, en contra de lo manifestado por la Dirección General afectada, reunían los requisitos establecidos en la Orden de 29 de Marzo de 2009. Habiéndose acreditado estos extremos ante la Administración educativa, dentro del plazo habilitado al efecto.

Por consiguiente, en defensa de la legalidad vigente, y con el propósito de conseguir la restitución de los derechos de la interesada, de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre de Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la siguiente **Recomendación:**

“Que se proceda, sin más demoras, a examinar nuevamente el expediente de la interesada, con el animo de comprobar que en el mismo figuran incorporados los documentos acreditativos de los datos o requisitos exigidos en relación con las publicaciones presentadas, procediéndose en este caso, a la baremación de las publicaciones, declarándose los efectos que se deriven de la nueva baremación”.

Recientemente, se ha recibido la respuesta de la Dirección General a la Recomendación formulada por esta Defensoría, de la que merece ser destacado, lo siguiente:

“Respecto a la existencia de escritos de reclamación de la interesada en estas dependencias, se indica nuevamente que a fecha de hoy se ha vuelto a comprobar la no existencia de recursos que la interesada hubiese podido presentar en los plazos habilitados”.

(...) En el apartado 3.2. de dicho Anexo II se determina que: “Las Comisiones de Baremación tendrán la potestad de decidir si una publicación

reúne los requisitos mínimos para tener carácter científico o didáctico, así como los de distribución y publicación”.

La Comisión de Baremación nº 3 de Cádiz, actuó en todo momento siguiendo lo dispuesto en la Orden de Convocatoria, haciéndose públicas sus actuaciones tal y como prevé la mencionada Orden.

La (...), según los datos obrantes en esta Dirección General, no procedió a recurrir las actuaciones de esta Comisión, teniendo habilitado un periodo para ello.

Es por ello, que siendo éste además un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que se ven afectados terceros por las posibles reclamaciones y recursos, se hace preciso ajustarse a los plazos que la legislación de procedimiento administrativo prevé, así como a los determinados en la Orden de convocatoria del procedimiento selectivo.”

Como puede observarse este Centro Directivo, lejos de dar argumentos sólido desde un punto de vista legal, se limita una vez más a justificar su actuación en el no ejercicio por parte de la interesada de las vías de reclamación y recurso que tiene a su alcance, a lo que en esta ocasión se añade, el carácter discrecionalidad en la actuación de los tribunales de selección.

Pues bien, aunque en el momento de redacción de estas líneas, esta Institución aún no ha emitido su pronunciamiento al respecto de la negativa manifestada por la Administración educativa en cuanto a la aceptación de nuestra Recomendación, si podemos avanzar que, de una parte, el hecho de que la interesada no hubiese hecho uso de las vías de reclamación que la Orden de convocatoria le reconoce, no justifica en modo alguno, que la Administración educativa haya incumplido la legalidad vigente en perjuicio de los derechos e intereses de la interesada y, de otra parte, la discrecionalidad que caracteriza la actuación de los Tribunales de Selección, no los exime de obligación de cumplir y someterse escrupulosamente a la legalidad vigente.

2.11.2. Disconformidad con el Decreto 302/2010.

Como cuestión previa, hemos de significar que han sido muy numerosas las quejas recibidas en esta Institución en este año 2010 en las que el colectivo de docentes interinos y sustitutos nos trasladaban su malestar ante el mentado Decreto. De entre las quejas recibida, podemos citar la **queja 10/4111; queja 10/4234; queja 10/4282; queja 10/4579; queja 10/4584; queja 10/4587; queja 10/4589; queja 10/4592; queja 10/4595; queja 10/4597; queja 10/4598; queja 10/4599; queja 10/4608; queja 10/4608; queja 10/4609; queja 10/4610; queja 10/4985.**

Para ilustrar la problemática que titula este epígrafe, vamos a comentar la **queja 10/4985**. En esta queja la interesada manifestaba como aspirante a formar parte del cuerpo de profesora interina de enseñanza secundaria:

“Que dicha Orden de convocatoria pertenece al anterior Decreto, que regula la ordenación en bolsa del profesorado interino y aspirante según el sistema transitorio, que ha sido derogado por el actual Decreto 302/2010, de 1 de Junio, por el que se ordena la Función Pública docente y se regula la

selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, regula el ordenamiento de la bolsa de sustituciones y la permanencia del personal interino en la misma.

Que este Decreto generará un importante problema en este personal ya que, a partir del curso escolar 2010-2011, los interinos estarán ordenados en la bolsa según criterios diferentes, dependiendo de si el inicio de su relación laboral con esta Administración se produjo antes o después del 30 de Junio de 2010, lo cual contradice el principio constitucional de igualdad.

Asimismo, con este Decreto, se incumplen los siguientes principios:

- Se crean dos bolsas, con criterios de acceso distintos e injustos, un respecto del otro, lo cual va contra el principio de igualdad.

- Que pueden expulsar de la bolsa a personas que hayan trabajado y que, por tanto, ya han adquirido experiencia y están demostrando o desarrollando su capacidad para el puesto que desempeñan, lo cual va en contra del principio de capacidad, y en contra mismo del concepto de funcionario público.

- Que la formación realizada para el baremo de méritos no sirve para nada, pues caduca en dos años, lo cual va en contra del principio de mérito.

- Los tres principios mencionados, son los que aparecen al inicio de la mencionada Orden de convocatoria de oposiciones, que a su vez se basa en una Ley (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación), que asimismo remite a la Constitución, por lo cual, entiendo que este Decreto es inconstitucional.

- Que existen precedentes judiciales al respecto, concretamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia nº 1246 de 2006. En ella se resuelve el recurso presentado en relación a una ordenación similar de las bolsas de sustituciones en Ceuta. La resolución contenida en la misma obligó a modificar el sistema de "doble bolsa".

- Que esta medida repercutirá negativamente en el funcionamiento del actual sistema de enseñanza, al desmotivar a un personal docente interino en una situación más que precaria, creando en el mismo una constante incertidumbre, al tener que enfrentarse a cada nuevo proceso selectivo en una considerable situación de desigualdad, y gestando una bolsa de sustituciones tan itinerante, que impedirá que el profesorado incluido en ella pueda conseguir una experiencia laboral más o menos continua que poner en práctica, día a día, en los centros educativos.

Por todo lo expuesto, solicito:

Como aspirante al Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, interesada en la resolución de la problemática suscitada con objeto de la

aprobación por parte de la Junta de Andalucía del decreto 302/2010 de 1 de Junio:

1.- Que los aspirantes que hemos aprobado las oposiciones reguladas por la Orden de 25 de Marzo de 2010, así como los futuros aspirantes que se presenten a próximos sistema de selección, tengamos los mismos derechos que los interinos que hayan entrado en bolsa antes del 30 de Junio de 2010, puesto que, entiendo, que una fecha no puede ser, en absoluto, un criterio que mida la capacidad o mérito de los opositores.

2.- Que la ordenación en bolsa de interinos, aspirantes y futuros aspirantes siga un criterio único, justo e igualitario.

3.- Que los aspirantes y futuros aspirantes que tengan tiempo de servicio no puedan ser expulsados de la bolsa siguiendo un criterio in justo, puesto que la experiencia debe ser tenida en cuenta también en cuenta como formación permanente, sin que esto suponga, en absoluto, un detrimento en los derechos adquiridos por los interinos que hayan accedido a la bolsa antes del 30 de Junio de 2010.

Sea tenida en cuenta esta petición, en la que se respete y se tenga en cuenta indiscutiblemente la igualdad para todos en la ordenación de la bolsa, esperando que de ella se hagan eco las instituciones y organismos competentes en la materia, así como recibir en su caso comunicación sobre las posibles soluciones que a este problema puedan darse. (...)

Esta queja fue admitida a trámite solicitándose el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Recientemente, y coincidiendo con la redacción del presente Informe, ha tenido entrada en esta Institución el informe solicitado del mentado Centro Directivo, cuyo tenor literal pasamos a transcribir:

"El Decreto 302/2010, de 4 de Junio, de ordenación de la función pública docente y regulación de la selección del profesorado no establece en su articulado la formación de dos bolsas de profesorado interino, ya que solo existe una bolsa a la que se puede acceder con los diversos procedimientos que este decreto prevé.

La Disposición Adicional 4ª establece que "El personal funcionario interino que tenga reconocido tiempo de servicios al día 30 de Junio de 2010, se les ordenará en la bolsa de trabajo a la que pertenezca de acuerdo con la normativa de aplicación de la misma", ya que estos profesores han accedido a las bolsas actualmente vigentes de acuerdo a un procedimiento determinado.

La Sección Segunda de este Decreto establece unas pautas para el mantenimiento en las bolsas del personal seleccionado en virtud de los artículos 19 y 22 del citado decreto, pautas que habrá de concretar en su desarrollo normativo, a través de Orden."

Actualmente dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración, sin que por consiguiente en estos momentos se haya adoptado ninguna decisión al respecto.

2.11.3. Solicitud de inclusión en la normativa que regula las comisiones de servicio del personal docente un nuevo supuesto: "para la conciliación de la vida laboral y familiar".

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 10/2016**. La interesada en su escrito de queja manifestaba que era profesora, esposa y madre, radicando su domicilio habitual en la localidad de Málaga.

Denunciaba la interesada el hecho de que la normativa que regulaba las comisiones de servicio del personal docente en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza no contemplara entre los supuestos que dan derecho a esta situación administrativa, la conciliación de la vida laboral y familiar.

Pues bien, tras estudiar con detenimiento la pretensión que encerraba la queja que la interesada nos trasladaba, consideramos que la misma resultaba de todo punto razonable y por consiguiente lícita.

No parecía lógico, que en unos momentos, en los que se defiende y apoya abiertamente la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, sin restricciones, y para lo que se proponen una serie de medidas de apoyo a la conciliación de la vida familiar y laboral, plasmadas en un texto normativo, no se contemplara esta posibilidad en los docentes, siendo la comisión de servicios la única vía a la que podrían acogerse para conseguir un puesto de trabajo cercano a su lugar de residencia, de manera que la labor docente y las obligaciones familiares resultasen compatibles.

Así, si bien era cierto que la cuestión planteada en la presente queja no encerraba una actuación irregular imputable a ese centro directivo consideraba esta Institución que en aras a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar, era un buen momento para que la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en el ámbito de las competencias que eran propias, decidiese introducir un nuevo supuesto en la normativa que reguladora de las comisiones de servicios.

En consecuencia, de conformidad con el art. 29.1 de nuestra Ley Reguladora, procedimos a formular a ese Centro Directivo la siguiente **Sugerencia**:

"Que se proceda a la modificación de la normativa que actualmente regula las comisiones de servicio, introduciendo en la misma un nuevo supuesto, cual es la necesidad de conciliación de la vida laboral y familiar de las docentes".

En respuesta a la anterior Sugerencia, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se pronunciaba en los siguientes términos:

Pues bien, tras examinar dicho informe, podíamos destacar la buena disposición manifestada por la Administración educativa en el cumplimiento de nuestra Sugerencia. Sin embargo, no nos quedaba claro si la misma iba a ser aceptada en sus justos términos o no.

En este sentido, hemos de aclarar que nuestra Sugerencia se concretaba a las actuaciones que esa Dirección General podía llevar a cabo, dentro de su ámbito competencial, por lo que nos centrábamos en la normativa sobre las comisiones de servicio, y no sobre los concursos de traslados.

Así, considerando esta Institución que no existía obstáculo legal para que por esa Administración se incluyese este nuevo supuesto en la normativa reguladora de las comisiones de servicio, y dado que en su informe se nos adelantaba que dicha normativa iba a ser objeto de actualización en los próximos meses, en aras a poder adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, nos vimos en la necesidad de solicitar de la Dirección General afectada la emisión de un nuevo informe en relación con las siguientes cuestiones puntuales:

“- En primer lugar, deberá indicarnos si en estos momentos ya se ha producido la actualización de la normativa que regula las comisiones de servicio, y si como consecuencia de la misma se ha incluido la conciliación de la vida laboral y familiar como uno de los supuestos que justifican o amparan su solicitud.

- De no ser así, deberá informarnos si dicha actualización se ha producido, y por qué motivo no se ha incluido el supuesto solicitado por esta Defensoría.

- Para el supuesto de que la actualización aún no haya tenido lugar, deberá informarnos en que plazo de tiempo se tiene previsto acometer dicha actualización. Y mas concretamente, si dicha Dirección General tiene previsto plantear formalmente la modificación normativa que desde esta Oficina se propone.”

Tal y como ocurriera en el supuesto anteriormente comentado, se ha recibido en estos momentos el nuevo informe solicitado a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, del que merece ser destacado lo siguiente:

“Cabe destacar que el Decreto 302/2010, de 1 de Junio, de esta Consejería de Educación, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección de profesorado y la provisión de los puestos docentes, contempla en su Disposición Final Primera, apartado 2 que: “se regularán las medidas en orden a la conciliación de la vida familiar y profesional del referido personal docente”.

En este sentido hay que indicar que este decreto está pendiente de desarrollo normativo, estando actualmente empezando a desarrollarse lo que afecta a la selección de profesorado interino, no pudiendo concretar de forma precisa aún, cuando se van a abordar otros aspectos de los que consta este Decreto, entre los que se encuentra lo referente a la citada Disposición Adicional Primera.

Cabe concluir que esta Consejería es sensible a la Sugerencia que V.I. formula, como se puede constatar con las medidas que ya contempla la normativa de Comisiones de servicio formula, como se puede constatar con las medidas que ya contempla la normativa de Comisiones de servicio de la que esta Consejería de Educación ha sido pionera en su desarrollo normativo, sino que además en el ámbito de sus competencias ha incluido en el reciente Decreto 302/2010, de 1 de Junio, una referencia expresa al aspecto que alude

su Sugerencia, indicando que un futuro desarrollo del mismo hará posible concretar las medidas que se adopten en relación a ello.”

El mentado informe se encuentra en fase de estudio y valoración, si bien podemos advertir que la aceptación de la Sugerencia formulada por esta Defensoría es algo que se pospone a un futuro algo incierto.

2.11.4. Oposiciones al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: No baremación como mérito del expediente académico

Para ilustrar este apartado merece ser destacada la **queja 08/3718**.

En esta queja el, interesado exponía que era Profesor de Música, en la especialidad de piano, prestando sus servicios como docente interino, en la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, desde hacía más de 10 años.

Explicaba el interesado que se había presentado al Concurso-Oposición convocado para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, publicado por Orden de 25 de Febrero de 2008 (BOJA nº 55 de 19 de Marzo de 2008) aportando la siguiente documentación en cumplimiento de las Bases:

- Fotocopia del Título de Profesor (de Piano) por el que me presento a la convocatoria
- Fotocopia del Certificado de Nota Media del expediente académico de dicho Título.
- Diversos Méritos para la fase de Concurso (Cursos, Conciertos, Grupos de Trabajo, Innovación Educativa, Proyectos Especiales de Centro, etc.).

Manifestaba el interesado que había obtenido en la Fase Oposición 6.7148 puntos que lo situaban en el puesto nº 8 sobre el cupo de 10 plazas asignadas a Almería en cuya provincia me examinó.

Sin embargo, según contaba el interesado, en la fase Concurso no le puntuaron el expediente académico que según el apartado 2.1. del Anexo I correspondiente al baremo de la fase Concurso le hubiese reportado un punto, habiéndose situado en el total del concurso - oposición en el 4º lugar y en consecuencia habría obtenido una plaza.

Denunciaba al interesado, que la no baremación de su expediente académico, lo había situado en el puesto 11, quedando fuera de las 10 plazas que la provincia de Almería otorgaba.

Admitida a trámite la presente queja, se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

El informe emitido por la Dirección General omitía cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, centrando su respuesta en el hecho de que el interesado no había formulado los recursos administrativos y/o judiciales que la Orden de convocatoria contemplaba.

La ausencia de respuesta a nuestra petición de información, nos llevó a dirigir una nueva petición de informe al organismo afectado, a fin de que se nos concretará el motivo o motivos por los que no se había baremado el expediente académico del interesado, así como los argumentos jurídicos que avalaban tal decisión.

En su nuevo informe la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se pronuncia en los siguientes términos:

“La Orden de 25 de Febrero de 2008, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño establece en la base 2, apartado 2.4 los requisitos que debe cumplir el personal aspirante para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas:

2..2.4. Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas.

a) Estar en posesión de la titulación de Doctorado, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título de Grado correspondiente y otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

En aplicación de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 276/2007, apartado 3, podrá admitirse en la convocatoria a quienes posean alguna de las titulaciones referidas en el Anexo III de esta Orden”.

El Sr. (...) presentó el título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de Septiembre, que es una titulación equivalente a efectos de docencia y viene comprendida en el Anexo III de la citada Orden de 25 de Febrero de 2008.

Asimismo, en el apartado 2.1 del Anexo I de la Orden de convocatoria: Baremo para ingreso por el Turno Libre y Reserva de Discapacidad Lega se cita textualmente:

“2.1. Expediente académico del título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del Título exigido con carácter general y alegado para ingreso en los cuerpos correspondientes...”.

La documentación acreditativa para la baremación de este apartado es la fotocopia de la certificación de la nota media del expediente académico del título alegado para ingreso en el cuerpo con carácter general.

- *Títulos para ingreso en Cuerpos de grupo "A": Doctorado, Licenciaturas, Arquitecturas, Ingenierías.*

- *Títulos para ingreso en Cuerpos de grupo "B": Diplomaturas, Arquitecturas Técnicas, Ingenierías Técnicas".*

La Orden de 25 de Febrero de 2008 se publicó de acuerdo con el Real Decreto 276/2007, de 23 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica, de 3 de Mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. En el Anexo IV de este Real Decreto: Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para ingreso en los cuerpos docentes de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de este Real Decreto" se establece:

"II. Formación académica y permanente".

"2.1. Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes grupo B".

El Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas corresponde al grupo A por lo que, según se establece en el Real Decreto 276/2007, de 23 de Febrero y en la Orden de 25 de Febrero de 2008, la titulación exigida con carácter general es la de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

La titulación que posee (...) le permite presentarse al proceso selectivo, pero no se le puede valorar el expediente académico por no ser una titulación exigida con carácter general para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas."

Tras analizar el contenido de dicho informe pudimos observar que, en su apartado 1º se hacía constar que la titulación con la que el interesado tomó parte en el proceso selectivo convocado por Orden de 25 de Febrero de 2008, fue el título de Profesor expedido al amparo del Real Decreto 276/2007, apartado 3º, al considerarse dicha titulación como equivalente a efectos de docencia en los términos expresados en el apartado 2.2.4 del la Orden precitada, en relación con el Anexo III del Cuerpo Legal igualmente citado.

Sin embargo, nos llamaba la atención que considerando la Dirección General citada, la titulación del interesado como una de las titulaciones exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo para el que se concursa. Que no se le otorgue el mismo reconocimiento o naturalezas a dicha titulación, a efectos de baremación del expediente académico.

En base a esta circunstancia, y en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la queja con las debidas garantías, nos vimos nuevamente obligados a dirigirnos a la Dirección General afectada, a fin de que nos aclarase esta cuestión concreta.

No obstante, la Dirección General vuelve a insistir en que la titulación de Profesor que posee el interesado, le permite presentarse al proceso selectivo, si bien no se le puede valorar el expediente académico por no ser una titulación exigida con carácter general para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Tras un detenido estudio de la cuestión debatida y de la normativa aplicable, RD 276/2007 de 23 de Febrero, RD. 15/42/1994 de 8 de Junio, y Orden de 25 de Febrero de 2008 por la que se convoca el proceso selectivo en el que tomó parte el interesado, por la especialidad de profesor de piano, concluimos que la tesis que mantenida por la Administración educativa no se sostenía desde un punto de vista jurídico, antes al contrario, de acuerdo con la normativa que se cita, deberá prosperar la tesis que mantiene el interesado, en el sentido de que la titulación de profesor de piano es la exigida con carácter general para poder optar a dicha especialidad y no otra. Por consiguiente dicha titulación debe considerarse equivalente a todos los efectos a la requerida para el acceso al Cuerpo de Profesor en Educación Secundaria: Doctor, licenciado, ingeniero arquitecto o título de grado correspondiente.

Finalmente, cabía significar que está tesis podía deducirse de la mera lectura de la normativa citada, sin que resultase necesario recurrir a criterios interpretativos.

En consecuencia con lo expuesto, y con apoyo en el art. 29.1 de nuestra Ley Reguladora, procedimos a formulara a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda a la baremación del expediente académico de la titulación desde la que ha concursado el interesado (profesor de piano)”.

La Recomendación no fue aceptada por la Dirección General, en base a los mismos argumentos que sirvieron de base a los anteriores informes. Posición ésta que igualmente fue ratificada por el Titular de la Consejería de Educación.

XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

2.2. Educación.

Incorporar la perspectiva de género a la educación supone cimentar las bases para la igualdad real y efectiva, y se muestra como el mejor medio para impulsar el proceso de transformación social y modificación de las estructuras sexistas discriminatorias. Siendo algunos de los objetivos que se incardinan en este ámbito, fomentar una Mayor sensibilización sobre el significado de la igualdad en el contexto educativo y los valores que permitan un reparto de tareas y cuidados más igualitarios; facilitar instrumentos y recursos de apoyo a las familias que garanticen condiciones de igualdad en el ámbito educativo; favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombre en los distintos estudios y profesiones etc.

Durante el año 2010, hemos tenido ocasión de analizar, a través de algunas de las quejas tramitadas, diversos aspectos relacionados con algunos de los objetivos anteriormente enumerados.

Así en la **queja 09/1818**, cuya tramitación ha concluido en el año 2010, se planteaba como cuestión de fondo, a imposibilidad de una madre de trabajar, debido a los cuidados especiales que la enfermedad de su hija requería, siendo necesario suministrar a la misma determinados cuidados que el Centro educativo al que acudía, no garantizaba.

En concreto, la reclamante manifestaba que su hija tenía tres años y medio y era diabética tipo 1 insulino-dependiente, desde hacía 11 meses, necesitaba 7 controles de azúcar en el dedo por prescripción médica, ella estaba trabajando y ante las negativas y poca ayuda en el Colegio, aunque entendía que no podían estar tan pendiente de su hija, había acudido a Delegación Provincial de Educación y la respuesta que en aquella fecha le daban, es que ella se hiciera cargo de su hija, por lo que yo no podría trabajar según ellos; había acudido también a Delegación de Sanidad y lo más que podían hacer era mandar un equipo médico para dar una charla a los profesores que quisieran saber como socorrer a su hija en caso de emergencia, había ido a Ayuntamientos, asociaciones de diabéticos, al centro de salud más cercano del colegio, centros cívicos, servicios sociales e infinidad de sitios y a los que hiciera falta para poder encontrar una puerta abierta hacia este problema pues ella también era diabética y con una minusvalía del 42% y con depresión y todo esto le estaba afectando mucho pues, al fin y al cabo si le ocurría algo a la niña, era ella quien más lo sufría.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, se nos respondió que, una vez conocida la escolarización de la alumna en el CEIP Colón de Córdoba, el Equipo de Orientación Educativa contactó con la dirección del Centro para poner en marcha el protocolo de asesoramiento por parte del médico del Equipo de Orientación Educativa de zona. En posteriores intervenciones en el CEIP Colón se realizó un seguimiento de la situación de la alumna por medio de la tutora, estando la situación controlada, por lo que no se demandaba ninguna intervención especial al respecto.

A continuación, y ante lo manifestado por la madre de la citada alumna, de que no se ha realizado intervención alguna con su hija, pasaban a detallar las actuaciones desarrolladas por el Equipo de Orientación Educativa de zona y por el CEIP Colón, diciéndonos que el médico del EOE, contactó con el Equipo Directivo para incidir en el protocolo de intervención, acordándose hacer participe a todo el claustro del centro,

convocando a tal efecto una reunión en la que el médico del EOE vuelve a informar de pautas de actuación así como responder a las preguntas de tipo médico que pudieran surgir, informándose que en determinados casos la Administración del medicamento (Glucagón) podía considerarse de urgencia vital, por lo que se facilita al centro número de teléfono para avisar en caso de emergencia a los profesionales de salud competentes, comunicando tal situación a la familia. Ante cualquier duda o aclaración, se comunicaba al Centro que se pusiera en contacto con el personal sanitario del Centro de Salud más cercano al centro, en este caso a pocos metros.

Tras trasladar la información a la interesada se recibió escrito de la misma mediante el que nos informa que el problema de atención educativa de su hija se encontraba, en principio, resuelto satisfactoriamente, al haber aceptado la Administración la pretensión planteada, a la vista de lo cual, dimos por concluidas, provisionalmente, y por el momento, nuestras actuaciones en el presente expediente de queja, quedando a la espera de que nos hiciera partícipes de alguna circunstancia o anomalía, -que ojalá no llegase a producirse-, y que nos obligara a reabrir el expediente para poder prestarle nuevamente nuestra colaboración.

En nuestro Informe Anual del año 2009, dábamos cuenta de la presentación de quejas en esta Institución, mediante las que mujeres titulares de familias monoparentales, se quejaban de tener que acreditar el domicilio del padre de sus hijos e hijas, a efectos de que se considerase la circunstancia de familia monoparental en la baremación de las solicitudes de escolarización de éstos, en centros educativos. Estas y otras muchas quejas afectantes a la escolarización del alumnado, dieron lugar a que se incoase una actuación de oficio, **queja 09/4617**, que versa sobre una serie de propuestas de modificación normativa de la escolarización del alumnado que efectuó esta Defensoría a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en la que se trataba la cuestión planteada y cuyo seguimiento y resultado se puede consultar en la Sección Segunda del Capítulo de este Informe Anual, correspondiente a Enseñanzas No Universitarias.

No obstante, en este año también se han seguido presentando quejas en orden a la baremación de las solicitudes de escolarización del alumnado perteneciente a familias monoparentales, a consecuencia de los procesos de separación matrimonial de sus progenitores. Así en la **queja 10/3357**, la interesada se dirigía a esta Institución para exponer el problema que le afectaba, relacionado con la escolarización de su hija de 3 años de edad, al haberle sido denegada la plaza solicitada en el CC. Inmaculado Corazón de María -Portaceli-, de Sevilla, para iniciar sus estudios de Educación Infantil el próximo curso escolar 2010-2011, debido a que no se le concedieron en la baremación, los 2 puntos por medidas provisionales de la demanda de divorcio en la Delegación Provincial de Educación, ante lo que presentó alegación ante la Directora del centro, sin haber obtenido respuesta.

En el proceso de reubicación de las plazas escolares, había solicitado dos centros cercanos a su domicilio (ambos de características similares al Colegio Portaceli) pero no asignaron plaza en ninguno de ellos, sino que la Delegación la reubicó en el Colegio Público más distante a su domicilio. Con fecha 12 de Mayo de 2010 solicité a la Delegación revisar los expedientes correspondientes al curso 1º de Infantil (3 años) del Colegio Portaceli, comprobando que a otra menor se le habían concedido los dos puntos por familia monoparental, por sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, la cual no era firme, sin tener la declaración de firmeza del juzgado, no constando tampoco la inscripción en el registro civil del divorcio.

Por todo ello, se había dirigido al Delegado Provincial con un escrito para solicitar de esa Administración los 2 puntos por pertenencia a familia monoparental y hasta la fecha de su queja no había recibido respuesta. Solicitaba que atendiera su petición porque creía que en el caso de su hija había habido agravio comparativo con el caso de la otra menor, expuesto anteriormente. Como se podía comprobar en las medidas provisionales se le atribuía la guardia y custodia de sus dos hijas menores y que debido a circunstancias personales y económicas, se vio obligada a trasladarse al domicilio de sus padres donde estaban domiciliadas sus hijas y ella.

Tras la admisión a trámite, se recibió el informe solicitado en su día a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla indicándonos la Administración educativa que los 2 puntos solicitados por la interesada por Familia Monoparental, no le fueron concedidos por el centro, ni por su posterior reclamación ante dicha Delegación por lo que su baremación en ambas instancias se consideró como correcta, ya que en ningún momento presentó la documentación requerida por el artículo 15.2 del Decreto 53/2007 para ser acreedora de puntuación por dicha circunstancia.

Por lo que revisada la documentación aportada por la alumna se constataba que no aportaba ninguna documentación ajustada a la requerida por la normativa vigente, pues solo entrega copia de medidas provisionales del Juzgado de Dos Hermanas, sin que existiera Sentencia Firme que acreditara la circunstancia de Familia Monoparental dentro del plazo de admisión de solicitudes. Por ello, correspondería no conceder puntuación por este apartado del Baremo a la alumna citada; añadía que no resultaba pues admisible la presentación de documentación con fechas posteriores, pues estaríamos ante una presentación claramente extemporánea.

Ello era así, por cuanto la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Abril de 2002 (2003/41129) exponía que:

“ ... dada la naturaleza del procedimiento de selección el que concurren una pluralidad de interesados, cuyos derechos han de quedar igualmente garantizados, que la documentación acreditativa de todas estas circunstancias se ha de presentar junto con la solicitud de plazas, según revela el dictado de la Orden, y no en otro momento ulterior que a la parte le resulte propicio, sea a iniciativa propia de los interesados, sea exigiendo la Administración de un trámite añadido que reabra un término ya precluido”.

Añadía la Administración Educativa que la interesada no presentó en su reclamación ante la Delegación Provincial de Educación denuncia de irregularidades en la baremación de C.P.P., por lo que no se pudieron realizar averiguaciones sobre la procedencia o no de que le hubieran otorgado 2 puntos por Monoparentalidad.

Una vez analizada detenidamente dicha información y examinada la normativa de aplicación al caso, entendimos que de la misma no se desprendía una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por otra parte, en el presente ejercicio se han planteado bastantes quejas y, continúan llegando, relacionadas con las discrepancias en la escolarización de las personas

menores, hijos e hijas de padres separados, cuando entre los progenitores no se ponen de acuerdo, respecto a la escolarización de aquellos, concretamente se plantea la posibilidad de que uno de los progenitores lleve a cabo el cambio de centro educativo, sin que conste la aceptación del otro y en ausencia de documento judicial que faculte tal cambio al progenitor que lo solicita. En este contexto, y con carácter general, es lo cierto que situaciones como las citadas pueden producirse con asiduidad, dado el número elevado de alumnos cuyos progenitores han acordado de mutuo acuerdo o de modo contencioso poner término a la convivencia familiar, con las evidentes consecuencias que en el ámbito educativo estas situaciones provocan.

Todas estas quejas están relacionadas con la que se ha tramitado en primer lugar por este concreto asunto, la **queja 10/0534**, la cual ha dado lugar a que formulemos Resolución a la Administración Educativa, todo lo cual se puede consultar en la Sección Segunda del Capítulo de este Informe Anual, correspondiente a Enseñanzas No Universitarias.

En cuanto a las Enseñanzas Universitarias, hemos de relatar por curiosa la **queja 10/1663**, en la que su promovente alegaba una palmaria discriminación en el acceso a determinados estudios universitarios, por razón de sexo.

Así, nos exponía que había tenido conocimiento de la existencia de unas becas que otorgaba el Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia (Italia), conocido también como Real Colegio de España de Bolonia o Real Colegio Mayor Alborciano de San Clemente de Bolonia. Que tenían por objeto la realización de estudios de doctorado en la Universidad de Bolonia a través del ingreso en el Real Colegio de San Clemente de los Españoles. Dicho Colegio de España tenía suscrito un Convenio con la Universidad de Bolonia, en virtud del cual, los becarios del primero pueden obtener el doctorado en solo dos años, mientras que los estudiantes italianos necesitaban pasar un examen para ello. Añadía que las becas referidas estaban restringidas a quienes fuesen varones, españoles o portugueses, católicos y de buena familia. Se adjuntaban al respecto varias convocatorias, incluida la de este curso.

Consideraba que el carácter discriminatorio de las becas del Real Colegio de San Clemente de los Españoles o Real Colegio de España en Bolonia había sido tratado dos veces en el Congreso de los Diputados, si bien, los altos cargos comparecientes habían manifestado su imposibilidad de actuar al ser quien concede las becas, una fundación privada. No obstante, argumentaba la compareciente que la respuesta dada por estos altos cargos no era correcta, dado que los becarios del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia gozaban de importantes privilegios reconocidos por las Administraciones Públicas.

Así nos decía que las becas del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, que permitían acceder a un doctorado en la Universidad de Bolonia a través del Colegio de España y obtener en dos años un doctorado a sus beneficiarios, mientras que los estudiantes de la Universidad de Bolonia necesitaban superar un examen, al tiempo que el título de doctor obtenido por los becarios del Real Colegio de España de Bolonia, tenía plenos efectos en España no necesitando ser convalidados y un régimen jurídico singular expresamente declarado vigente por las distintas normas que regulan los estudios de doctorado en España; amén de un prestigio académico que ignoraba su carácter gravemente discriminatorio para las mujeres que, teniendo sobrados méritos para acceder, no podían hacerlo por el carácter machista de estas becas, que restringían la

posibilidad de ser beneficiarios de las mismas a los varones españoles, católicos y de buena familia, en detrimento de las mujeres españolas, no católicas y de familia que no fuesen consideradas buenas, por la citada institución.

Todo ello, según la reclamante, contrario al derecho fundamental de igualdad y gravemente discriminatoria para la mujer, en un momento donde la actividad legislativa y administrativa propugnaba la igualdad con la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía o el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 19 de Enero de 2010 (BOJA núm. 31, de 16 de Febrero de 2010), que en su LINEA DE ACTUACIÓN 2, medida 5.4. propugna la aplicación de acciones positivas para incrementar el número de mujeres catedráticas de Universidad, y en otros niveles educativos, corrigiendo la situación de desequilibrio actual entre hombres y mujeres, dado que en los últimos treinta años la Universidad Española ha pasado del 12% al 15% de mujeres Catedráticas de Universidad.

Finalmente nos decía que no había constancia de la derogación expresa de dos normas que se aplicaban al supuesto, la Real Orden de 7 de Mayo de 1877 y el Real Decreto de 22 de Septiembre de 1925, y, en cualquier caso, seguían considerándose un mérito para el acceso a los Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios para quienes, tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, obtuvieron un doctorado en la Universidad de Bolonia a través del Real Colegio de España, disfrutando una de estas becas que tanto discriminaban a la mujer por el mero hecho de serlo, mérito al que las mujeres nunca habían podido acceder y que permitía a los hombres situarse por delante de éstas por el mero hecho del género masculino al que pertenecen.

Tras analizar pormenorizadamente los hechos que nos describía la interesada, consideramos que los mismos excedían del ámbito competencial de esta Defensoría del Pueblo Andaluz, aunque estimamos que los mismos podían afectar al Ministerio de Asuntos Exteriores por cuanto que, al parecer, éste mantenía un representante en la Junta del Real Colegio San Clemente de los Españoles; al Ministerio de Igualdad por cuanto que los efectos que se podían derivar del acuerdo suscrito entre el Colegio en cuestión y la Universidad de Bolonia, podrían conllevar situaciones de discriminación entre hombres y mujeres, incluso en el acceso a la función pública; y al Ministerio de Educación, en lo que concierne a la homologación de títulos universitarios.

En consecuencia, también acordamos remitir la queja, al Defensor del Pueblo del Estado, para que valorase la oportunidad de iniciar la correspondiente investigación, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

